Memoria

CONSULTA POPULAR 1999

Reformas Constitucionales

INTEGRACION DEL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Félix Castillo Milla
Magistrado Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Magistrado Vocal I

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Magistrado Vocal II

Lic. César Augusto Conde Rada
Magistrado Vocal III

Lic. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
Magistrado Vocal IV

MAGISTRADOS SUPLENTES

Lic. Mario Montano Paz
Magistrado Suplente I

Lic. Luis Arturo Morales Cardona
Magistrado Suplente II

Lic. Carlos Roberto Sánchez Lazo
Magistrado Suplente III

Lic. Gil Arturo González Solis
Magistrado Suplente IV

Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

ÍNDICE

Pág.

Presentación I

Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral 1

Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República,
aprueba las Reformas Constitucionales 12

Solicitud del Presidente del Congreso de la República al
Tribunal Supremo Electoral, para convocar a Consulta Popular,
fechada el 21 de octubre de 1998 14

Resolución número 197-98, emitida por el Tribunal Supremo Electoral
el 30 de octubre de 1998.
Que previo a resolver, se publiquen en Diario Oficial las reformas 15

Decreto Gubernativo 1-98
Presidente de la República declara el estado de calamidad pública 16

Decreto 67-98 del Congreso de la República
ratifica el Decreto Gubernativo 1-98 19

Decreto Gubernativo 2-98,
modifica el Decreto Gubernativo 1-98 de calamidad pública y
restringe garantías constitucionales 21

Decreto 86-98 del Congreso de la República
ratifica el Decreto Gubernativo 2-98 23

Resolución número 201-98, emitida por el Tribunal Supremo Electoral
el doce de noviembre de 1998.
Se abstiene de resolver por estado de calamidad 25

Decreto Gubernativo 3-98,
extiende plazo de la calamidad a que se refiere el decreto Gubernativo 1-98 26

Decreto Legislativo 105-98,
ratifica el Decreto Gubernativo 3-98 28

Acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo del Acuerdo
41-98 del Congreso de la República 30

Resolución de la Corte de Constitucionalidad emitida el 5 de enero de
1999, en que se decreta la suspensión provisional de lo impugnado 37

Resolución 003-99, emitida por el Tribunal Supremo Electoral
el 7 de enero de 1999.
Nueva abstención de convocar por suspensión provisional de
la Corte de Constitucionalidad 39

Pág.

Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad
el 8 de febrero de 1999 40

Acuerdo 11-99 emitido por el Congreso de la República
el 16 de febrero de 1999 (deroga acuerdo 41-98) 60

Acuerdo 15-99 emitido por el Congreso de la República
el 18 de febrero de 1999 (con las 4 preguntas) 61

Nueva solicitud de convocatoria presentada por el
Congreso de la República 63

Acuerdo 17-99 emitido por el Congreso de la República
el 4 de marzo de 1999.
Reforma apartado 3o. del Acuerdo 15-99 del Congreso de la República 64

Decreto 1-99 emitido por el Tribunal Supremo Electoral
el 01 de marzo de 1999 (Convocatoria a Consulta Popular) 65

Decreto 2-99 emitido por el Tribunal Supremo Electoral
el 15 de marzo de 1999 (Modificación de Convocatoria) 68

Acuerdo 192-99 emitido por el Tribunal Supremo Electoral
el 27 de abril de 1999 70

Recurso de revisión en contra del Acuerdo 192-99,
interpuesto por el Presidente del Congreso de la República 72

Resolución 144-99 emitida por el Tribunal Supremo Electoral
el día 4 de mayo de 1999, que declara sin lugar recurso de revisión
planteado por el Presidente del Congreso de la República 75

Acción de amparo planteada por el Presidente del Congreso de la República,
en contra de la resolución 144-99 del Tribunal Supremo Electoral 77

Resolución emitida por la Corte Suprema de justicia el 9 de mayo de 1999,
que otorga amparo provisional 84

Recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad planteado
por el Tribunal Supremo Electoral, en contra de resolución dictada por
la Corte Suprema de Justicia que otorga amparo provisional 85

Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad el
14 de mayo de 1999 que revoca el amparo provisional otorgado por la
Corte Suprema de Justicia 87

Pág.

Acuerdo 218-99 emitido por el Tribunal Supremo Electoral
el día 11 de mayo de 1999 88

Acuerdo número 229-99 emitido por el Tribunal Supremo Electoral
el 21 de mayo de 1999, que declara la validez de la Consulta Popular 90

Decreto 5-99 emitido por el Tribunal Supremo Electoral
el 25 de mayo de 1999, que declara la conclusión del Proceso Electoral
de Consulta Popular 93

Cuadros con resultados definitivos por departamento y municipios
de la República. Incluye Juntas Electorales y Empadronados aptos para votar
- Resultados de la República de Guatemala 95
- Resultados por Departamento y sus Municipios
  - Guatemala 101
  - Sacatepéquez 111
  - Chimaltenango 123
  - El Progreso 135
  - Escuintla 143
  - Santa Rosa 153
  - Sololá 163
  - Totonicapán 177
  - Quetzaltenango 185
  - Suchitepéquez 201
  - Retalhuleu 215
  - San Marcos 223
  - Huehuetenango 241
  - Quiché 261
  - Baja Verapaz 275
  - Alta Verapaz 283
  - Petén 295
  - Izabal 305
  - Zacapa 311
  - Chiquimula 319
  - Jalapa 329
  - Jutiapa 337

Comunicados de Prensa 349

Actividades sobre Capacitación y Divulgación 371

PRESENTACION

La historia constitucional contemporánea del país, que se empieza a contar desde el 14 de enero de 1986, acumula una segunda experiencia con la celebración de la consulta popular realizada el día 16 de mayo de 1999, acontecimiento que de una u otra manera permite la tan ansiada búsqueda para conquistar, con trabajo y esfuerzo colectivo, la institucionalización de la democracia como sistema de gobierno que impulsa el establecimiento del Estado de Derecho.

El evento electoral aludido -que también es conocido con el nombre de *REFERÉNDUM*- está contemplado en el artículo 173 de la Constitución Política vigente y es aplicable cuando surgen situaciones políticas de especial trascendencia. Este calificativo se estimó suficiente y apropiado para apreciar las circunstancias que giraron alrededor de los temas que sustentaron la negociación de la paz, cuyos puntos de referencia están contenidos en los acuerdos correspondientes, los que fueron celebrados entre el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

La consulta popular, siendo una de las clases de comicios que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, carece de una normativa sustantiva y de procedimientos específicos, razón por la cual el Tribunal Supremo Electoral se ve obligado a utilizar las disposiciones que son genéricamente aplicables a las demás clases de votaciones y que se efectúan periódicamente. Entre esas disposiciones sobresale la forma de calificar el sufragio, pues para ello se hace uso del sistema electoral denominado *Mayoría Relativa,* el cual, a la postre, pareciera que no está acorde con la naturaleza o esencia de las repercusiones que conlleva este tipo de elección.

Para llegar a un feliz término del procedimiento consultivo a que fueron convocados todos los ciudadanos, hubo que afrontar algunas vicisitudes. Entre ellas, tenemos:

1. Un fenómeno natural -huracán Mitch- que causó serios estragos en el territorio nacional, cuyas consecuencias forzaron al Gobierno de la República a declarar el estado de calamidad pública durante dos meses.

2. Otros fenómenos -llamémosles humanos o artificiales- habrían de prorrogar durante más tiempo la entrada en vigor de las normas electorales que iban a regir el citado procedimiento consultivo. Estos fenómenos estuvieron relacionados con actuaciones propiamente judiciales, que se iniciaron con el fin de determinar la inconstitucionalidad en que se había incurrido en la redacción de algún artículo del acuerdo que el Congreso de la República emitió para aprobar las reformas constitucionales, las cuales se someterían a ratificación del cuerpo electoral. Como resultado de dichas actuaciones, el Organismo Legislativo derogó el Acuerdo

41-98, al acatar el fallo que promulgó la Corte de Constitucionalidad, y en su lugar, aprobó el Acuerdo 15-99 por medio del cual agrupó en cuatro temas: Nación y Derechos Sociales, Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial y Administración de Justicia, las cincuenta reformas a la Constitución Política contenidas en el referido acuerdo.

3. Eludidas esas vicisitudes, el Tribunal Supremo Electoral se entregó a la tarea de hacer efectivos los diversos pasos del mencionado procedimiento consultivo. Entre éstos cabe mencionar uno cuya importancia pesó en el ánimo del citado organismo: dar a conocer a la ciudadanía las modificaciones a la Constitución Política, que se planteaban a través de la disposición legislativa ya indicada, condición sin la cual, según se estimó, el electorado no podría tratar el asunto adecuadamente y tomar una decisión razonada y consecuente sobre materia tan delicada y trascendente. En esta misión, el Tribunal se vio acompañado por otras instituciones que armonizaban con el interés de divulgar dichas reformas y aunaban criterio para alcanzar un fin común, o lo que es lo mismo, una cada vez mayor participación ciudadana.

   Y para cumplir nuevamente con una obligación que le impone la ley al Tribunal, en las páginas siguientes de esta memoria pone a la vista del lector la documentación que sirvió de base a la consulta popular y los resultados que se obtuvieron como respuesta libre y espontánea de los votantes, al momento de hacer uso del derecho de sufragio que la ley fundamental concede a los ciudadanos.

ACUERDO SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y RÉGIMEN ELECTORAL

I. REFORMAS CONSTITUCIONALES

Considerando que la Constitución en vigor desde 1986 plantea la responsabilidad del Estado, como organización jurídico política de la sociedad de promover el bien común y la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, y plasmó como preocupación central, impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

Considerando que en Acuerdo de Oslo del 30 de marzo de 1990, la delegación de la Comisión Nacional de Reconciliación de Guatemala -CNR- actuando con pleno respaldo del Gobierno de Guatemala y la delegación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, con pleno respaldo de su Comandancia General, consignaron su voluntad expresa de encontrar caminos de solución pacífica a la problemática nacional por medios políticos.

Considerando que el 24 de abril de 1991 se inició el proceso de negociación directa entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, asumiendo las partes el compromiso de que los acuerdos políticos reflejarían las legítimas aspiraciones de todos los guatemaltecos y se establecerían con apego al marco constitucional vigente y de conformidad con los acuerdos de El Escorial, en el cual la URNG y los partidos políticos del país se comprometieron a promover las reformas de la Constitución Política de la República que fuesen necesarias para la reconciliación de todos los guatemaltecos, la finalización del enfrentamiento armado interno y la solución pacífica de la problemática nacional por medios políticos, y el irrestricto respeto y aplicación de la ley.

Considerando que las reformas constitucionales contenidas en el presente acuerdo constituyen bases sustantivas y fundamentales para la reconciliación de la sociedad guatemalteca en el marco de un Estado de derecho, la convivencia democrática, la plena observancia y el estricto respeto de los derechos humanos, la erradicación de la impunidad y, a nivel nacional, la institucionalización de una cultura de paz basada en la tolerancia mutua, el respeto recíproco, la concertación de intereses y la más amplia participación social a todos los niveles e instancias de poder.

Considerando que las referidas reformas contribuirán a la estabilidad política, al fortalecimiento del poder civil y la redefinición convenida de las funciones del Ejército para esta nueva etapa histórica del país que se inicia con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

ACUERDO DE ESTOCOLMO

Considerando que las referidas reformas sistematizan y desarrollan, además, el espíritu y la letra de los compromisos suscritos en lo institucional, en lo político, en lo económico, en lo social, en lo étnico, en lo referente a los derechos humanos, su estricta observancia y la lucha contra la impunidad.

Considerando que en lo nacional tiene significación fundamental el reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos, así como de sus deberes.

Considerando que las reformas constitucionales acordadas son un histórico paso que en lo institucional garantiza y asegura la construcción de una paz justa y la estabilidad democrática por medios políticos e institucionales y en el marco de la Constitución Política de la República.

El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, en adelante "las partes", acuerdan lo siguiente:

1. El Gobierno de la República promoverá ante el Congreso de la República el proyecto de reformas constitucionales contenidas en las secciones A y B del presente Acuerdo 60 días después de su entrada en vigencia.

2. Las reformas constitucionales propuestas cuyo texto no está expresamente redactado y para las cuales no se identifica el número del artículo correspondiente, se entiende que su ubicación y redacción corresponde al Organismo Legislativo.

3. Las Partes solicitan al Congreso de la República la emisión o modificación de la legislación ordinaria que sea preciso, para adecuarla a lo convenido por las partes en los Acuerdos de Paz y a las reformas constitucionales contenidas en el presente Acuerdo. Asimismo, si fuera el caso, acordar otras reformas constitucionales o legales que fueran necesarias para mantener la consistencia y congruencia con las reformas propuestas por las Partes.

A. REFORMAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL ACUERDO SOBRE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

4. En este Acuerdo se prevé reconocer constitucionalmente la identidad de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca y desde tal perspectiva, la necesidad de definir y caracterizar al Estado guatemalteco como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe. No se trata solamente de reconocer la existencia de distintos grupos étnicos y su identidad como lo hace actualmente la Constitución en el artículo 66, sino reconocer que la confirmación misma de la sociedad, sin perjuicio

de su unidad nacional y del Estado, está caracterizada de aquella manera, lo que implica, además, el reconocimiento de la especificidad de la espiritualidad indígena como componente esencial de su cosmovisión y de la transmisión de sus valores, y la oficialización constitucional de los idiomas indígenas, como uno de los pilares sobre los que se sostiene la cultura nacional y como medio de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales.

Identidad de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca

5. Promover ante el Congreso de la República que en la Constitución Política se reconozca expresamente la identidad de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca, dentro de la unidad de la nación guatemalteca.

Listado de los Idiomas existentes en el país

6. Promover ante el Congreso de la República una reforma de la Constitución Política a fin de que en ella conste la lista del conjunto de idiomas existentes en la República y que el Estado está obligado a reconocer, respetar y promover, mediante su inclusión en el artículo 143 de la Constitución Política.

Oficialización de los idiomas indígenas

7. Promover ante el Congreso de la República, de acuerdo con los resultados de la Comisión de Oficialización que establece al Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, las reformas necesarias de la Constitución Política que derivaren del trabajo de la mencionada Comisión.

Espiritualidad de los pueblos Maya, Garífuna y Xinca.

8. Promover ante el Congreso de la República la reforma del artículo 66 de la Constitución Política a fin de estipular que el Estado reconoce, respeta y protege las distintas formas de espiritualidad practicadas por los pueblos Maya, Garífuna y Xinca.

Definición y caracterización de la nación guatemalteca

9. Promover ante el Congreso de la República una reforma del artículo 140 de la Constitución Política a fin de definir y caracterizar a la nación guatemalteca como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.

B. REFORMAS CONSTITUCIONALES INCLUIDAS EN EL ACUERDO SOBRE FORTALECIMIENTO DEL PODER CIVIL Y FUNCIÓN DEL EJÉRCITO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

10. En el marco de la modernización de las instituciones del Estado, el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática prevé reformas constitucionales relativas al Congreso de la República, al Organismo Judicial, a las funciones del

Presidente de la República y al Ejército de Guatemala. No se trata de impulsar medidas casuísticas, sino de reformular la concepción misma de los órganos e instituciones del Estado con miras al fortalecimiento de la democracia, en armonía con tendencias constitucionales modernas.

Congreso de la República

11. En lo que respecta al Congreso de la República, las condiciones actuales han motivado el planteamiento por parte de distintos sectores sociales, relativo al número de diputados, de tal manera que, sin perjuicio de su representatividad como típica expresión de la democracia, no exceda de un número razonable predeterminado. Además, dicha representatividad plantea la necesidad de la renovación también razonable de los diputados, por lo que se ha previsto su no reelección por más de dos períodos consecutivos.

Número fijo de diputados

12. Promover ante el Congreso de la República una reforma del Artículo 157 de la Constitución Política de la República con el objeto de mantener fijo el número actual de diputados al Congreso de la República.

13. Se debe promover, además, la reforma del mismo artículo de manera que conste que los diputados no puedan ser reelectos más de dos veces en forma consecutiva, a fin de no impedir la carrera parlamentaria pero a la vez permitir la renovación de nuevos liderazgos políticos en el Congreso.

Administración de justicia

14. La pureza y la eficiencia de la función judicial cumplen la tarea de garantizar las reglas de las relaciones sociales, garantía que solamente puede operativizarse mediante la seguridad manifestada en los derechos sustantivos prescritos en la ley, en la resolución justa de las controversias, en la sujeción universal a las normas procesales, en el castigo a los transgresores y en la reparación de los daños causados.

15. De ahí la importancia del fortalecimiento de la función jurisdiccional que, en el marco constitucional referente a las garantías generales de la administración de justicia, haga realidad el libre acceso a la misma, con independencia de la capacidad económica. Considerando de manera específica la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe del país; la imparcialidad e independencia del juzgador, la solución razonada y pronta de los conflictos sociales, la apertura a mecanismos alternativos de resolución de los mismos; una carrera judicial que busque la excelencia profesional de los juzgadores, a quienes debe reconocérseles adecuadamente la dignidad de su función, así como derechos y responsabilidades inherentes a su formación y perfeccionamiento, sin perjuicio de un régimen disciplinario que, con respeto al derecho de defensa y al debido proceso, garantice un adecuado ejercicio de la función judicial, con poder sancionador atribuido exclusivamente al propio Organismo Judicial.

Garantías para la administración de justicia

16. Promover ante el Congreso de la República una reforma del Artículo 203 de la Constitución Política de la República en la que conste una referencia inicial expresa a las garantías de la administración de justicia y, como tal, incluir: (a) el libre acceso a ella y en el propio idioma; (b) el respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país; (c) la defensa de quien no puede pagarla; (d) la imparcialidad e independencia del juzgador; (e) la solución razonada y pronta de los conflictos sociales, y (f) la apertura de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. En adición, en párrafo aparte, debe recogerse el contenido actual del artículo 203 sintetizado.

Carrera judicial

17. Promover ante el Congreso de la República la reforma de los Artículos 207, 208 y 209 de la Constitución Política y que en ellos se haga referencia a la Ley de la Carrera Judicial, estableciendo como sus contenidos los siguientes:
    a) Derechos y responsabilidades de los jueces, digno tal de la función y adecuado nivel de remuneraciones;
    b) Sistema de nombramientos y ascensos de jueces con base en concursos públicos que busquen la excelencia profesional;
    c) Derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función;
    d) Régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones preestablecidas, así como el principio que un juez magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.

Servidores del Organismo Judicial

18. Promover ante el Congreso de la República la reforma del Artículo 210 de la Constitución Política de la República de manera que la garantía contenida en el segundo párrafo del mismo se elimine, puesto que su contenido sería absorbido por los tres artículos anteriores. El presente artículo debe referirse sólo a los servidores del Organismo Judicial que no son jueces o magistrados.

Policía Nacional Civil

19. Promover ante el Congreso de la República el establecimiento de un artículo de la Constitución Política de la República que defina en los siguientes términos, las funciones y principales características de la Policía Nacional Civil.

    "La Policía Nacional Civil es una institución profesional y jerarquizada. Es el único cuerpo policial armado con competencia nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir el delito, y mantener el orden público y la seguridad interna. Conduce sus acciones con estricto apego al respeto de los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles.

    La ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera policial, promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los

funcionarios y empleados incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes al funcionamiento de la Policía Nacional Civil".

Ejército de Guatemala

20. En una sociedad democrática las funciones típicas del Ejército se relacionan con la defensa de la soberanía y la integridad del territorio; toda otra función resulta atípica y extraordinaria; el ejercicio de otras funciones no puede enmarcarse más que en orden a la sujeción al poder legítimamente constituido, al igual que toda otra institución gubernamental, precedida de la decisión y acompañada del control al respecto por parte de los poderes del Estado legítimamente constituidos y en el ámbito de sus competencias específicas. De ahí que cualquier función extraordinaria del Ejército debe ser decidida por el Presidente de la República, como jefe del Estado y como Comandante General del Ejército, a la vez que sometida al control interorgánico atribuido al Congreso de la República.

21. Por otra parte, al igual que a los restantes ministros de Estado, al ministro de la Defensa le competen funciones de decisión política que no están necesariamente vinculadas con perfiles personales de conocimientos estrictamente técnicos, por lo que no se justifica la exigencia actual de que sea necesariamente militar. En armonía con una moderna concepción de la organización jurisdiccional, es necesario también readecuar la jurisdicción privativa militar en materia penal, limitándola a los delitos y faltas estrictamente militares.

Integración, organización y funciones del Ejército

22. Promover ante el Congreso de la República una reforma del Artículo 244 de la Constitución Política de la República de manera que quede como sigue:
"Artículo 244: Integración, organización y funciones del Ejército. El Ejército de Guatemala es una institución permanente al servicio de la Nación. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Tiene por función la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia".

Funciones del Presidente de la República

23. Promover ante el Congreso de la República una reforma del Artículo 183 de la Constitución Política de la República que incluya lo siguiente: "Suprimir el inciso (r) del citado artículo y modificar el texto del inciso (t) del mismo, dejándolo como a continuación se transcribe: Conceder pensiones extraordinarias".

24. Con relación a las funciones del Presidente de la República se está de acuerdo en promover la inclusión en el artículo 183, de lo siguiente: "Cuando los medios ordinarios para el mantenimiento del orden público y la paz interna resultaren rebasados, el Presidente de la República

podrá excepcionalmente disponer del Ejército para este fin. La Actuación del Ejército tendrá siempre carácter temporal, se desarrollará bajo la autoridad Civil y no implicará licitación alguna en el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Para disponer estas medidas excepcionales, el Presidente de la República emitirá el Acuerdo correspondiente. La actuación del Ejército se limitará al tiempo y las modalidades estrictamente necesarios, y cesará tan pronto se haya alcanzado su cometido. El Presidente de la República mantendrá informado al Congreso sobre las actuaciones del Ejército, y el Congreso podrá en cualquier momento disponer el cese de estas actuaciones. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de éstas, el Presidente de la República presentará al Congreso un informe circunstanciado sobre la actuación del Ejército".

Cargos y Atribuciones del Presidente en el Ejército

25. Promover ante el Congreso de la República la reforma por supresión de la oración final del literal b) del Artículo 246 de la Constitución Política de la República, que dice: "Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias".

26. Además, promover la substitución del párrafo primero del citado artículo constitucional redactándose de la manera siguiente : "El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del Ministro de la Defensa Nacional, ya sea éste civil o militar".

Tribunales militares

27. Promover ante el Congreso de la República una reforma total del Artículo 219 de la Constitución Política de la República de manera que quede como sigue: Artículo 219... Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos y faltas tipificadas en el Código Militar y en los reglamentos correspondientes. Los delitos y faltas del orden común cometidos por militares serán conocidos y juzgados por la jurisdicción ordinaria. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

II. RÉGIMEN ELECTORAL

Considerando:

Que las elecciones constituyen el instrumento esencial para la transición que vive Guatemala hacia una democracia funcional y participativa.

Que para ello, Guatemala dispone, con el Tribunal Supremo Electoral, de una institución independiente y de reconocida imparcialidad y prestigio que constituye un factor fundamental para garantizar y fortalecer el régimen electoral.

Que es necesario elevar la participación ciudadana en los procesos electorales y superar los fenómenos de abstención para afianzar la legitimidad del poder público y consolidar una democracia pluralista y representativa en Guatemala.

Que los niveles de participación electoral se deben a múltiples factores sociales y políticos que incluyen el impacto de las instituciones civiles

sobre la vida cotidiana de los guatemaltecos, la capacidad de los partidos políticos para responder a las expectativas de la población, el grado de participación organizada de la ciudadanía en la vida social y política, y su nivel de formación cívica, aspectos todos que el conjunto de los acuerdos de paz ya firmados busca fortalecer.

Que los procesos electorales adolecen de deficiencias específicas que dificultan el goce efectivo del derecho al voto, y que incluyen la falta de documentación confiable de los ciudadanos, la ausencia de un padrón electoral técnicamente elaborado, la dificultad de acceso al registro y a la votación, las carencias en la información y la necesidad de una mayor transparencia de las campañas electorales.

Que el presente Acuerdo aspira a promover las reformas legales e institucionales que corrijan dichas deficiencias y limitaciones y, conjuntamente con los demás acuerdos de paz, a contribuir a perfeccionar el régimen electoral en tanto instrumento de transformación democrática.

El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante "las partes") acuerdan lo siguiente:

Comisión de Reforma Electoral

1. Reconociendo el papel que corresponde al Tribunal Supremo Electoral en la custodia y el perfeccionamiento del régimen electoral, las partes convienen en solicitarle, mediante el presente Acuerdo, que conforme y presida una Comisión de Reforma Electoral encargada de publicar un informe y un conjunto de recomendaciones sobre la reforma electoral y las modificaciones legislativas correspondientes.

2. Integrarían esta Comisión, además de su Presidente nombrado por el Tribunal Supremo Electoral, un representante y su suplente por cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria, y dos miembros y sus respectivos suplentes que a su juicio designe el Tribunal Supremo Electoral. La Comisión podría contar con todo el apoyo y asesoría que considere necesario.

3. Se recomienda que dicha Comisión quede integrada a más tardar tres meses después de la suscripción del Acuerdo de Paz Firme y Duradera y que sus trabajos concluyan en un plazo máximo de seis meses a partir de su constitución. Para alcanzar sus objetivos, la Comisión debería propiciar un debate amplio y pluralista en torno al régimen electoral guatemalteco.

4. Como agenda mínima y no limitativa, la Comisión abarcaría, para la modernización del régimen electoral, los siguientes temas:
   (a) Documentación;
   (b) Empadronamiento;
   (c) Votación
   (d) Transparencia y publicidad;
   (e) Campaña de Información;
   (f) Fortalecimiento institucional.

ACUERDO DE ESTOCOLMO

Propuestas Básicas

5. Con relación a estos temas, las partes acuerdan, en congruencia con los esfuerzos para fortalecer los procesos electorales. plantear a la consideración de la Comisión de Reforma Electoral las siguientes propuestas básicas:

Documentación

6. En vista de que la falta de documentación confiable es un obstáculo para la realización de las distintas etapas del proceso electoral, las partes ven la conveniencia de instituir un documento único de identidad con fotografía que sustituya a la actual cédula de vecindad y que, en el marco de la identificación para todos los actos de la vida civil, sirva también para los procesos electorales. La emisión de dicho documento estaría a cargo del Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de Ciudadanos, para lo cual se promoverían las reformas correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Código Civil.

7. Como un aporte para las próximas elecciones generales, sería de gran importancia y utilidad que todos los ciudadanos utilicen el nuevo documento único de identidad.

8. Teniendo en cuenta la necesidad de perfeccionar en forma permanente el padrón electoral, cuyo establecimiento y actualización están a cargo del Tribunal Supremo Electoral, las partes consideran conveniente que la Comisión de Reforma Electoral analice como hacer efectivo el control sistemático de defunciones y de traslados de lugar de residencia.

9. Con miras a definir, dentro de cada municipio, circunscripciones electorales con padrón propio cuando fuera necesario para facilitar la votación, se propone que la Comisión recomiende la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que el padrón electoral se base en el lugar de residencia.

10. La Comisión de Reforma Electoral debería examinar como facilitar el acceso de los ciudadanos a los centros de registro y que el Tribunal Supremo Electoral disponga de los recursos para ampliar su cobertura en el área rural.

11. Tomando en cuenta las nuevas funciones del Ejército de Guatemala, contenidas en el Acuerdo sobre fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, y considerando el objetivo compartido por la partes de propiciar la más amplia participación ciudadana en los procesos electorales, se invita a que la Comisión analice la conveniencia de otorgar en el futuro a los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, el derecho político de ejercer el voto en los procesos electorales guatemaltecos.

Votación

12. Es necesario facilitar el acceso de los ciudadanos a los centros de votación. Para el efecto, las partes proponen que, en base a los padrones electorales, el Tribunal Supremo Electoral, en consulta con los partidos

ACUERDO DE ESTOCOLMO

políticos, defina los lugares en que se instalarán los centros de votaciones en el interior de los municipios donde existan importante núcleos de población distantes de la cabecera municipal y que resulten asimismo accesibles a los fiscales de los partidos y observadores electorales. Los centros de votación deberían corresponder a una circunscripción electoral municipal con su propio padrón y, con ello, evitar eventuales problemas que pudieran darse, derivados de un padrón municipal común a todos los centros de votación.

13. Es necesario que la Comisión de Reforma Electoral estudie y proponga los cambios legislativos y/o administrativos que facilite la participación de los trabajadores migrantes internos en los procesos electorales, que en la actualidad coinciden con la época de migración laboral estacional.

Transparencia y Publicidad

14. Para favorecer la transparencia de la postulación de los candidatos por las asambleas de los partidos políticos, conviene garantizar que se haga del conocimiento de todos los afiliados las convocatorias y realización de las asambleas generales de los partidos políticos. La Comisión de Reforma Electoral podría examinar si la verificación del cumplimiento de las convocatorias y realización de las asambleas de los partidos podría hacerla de oficio el Registro de Ciudadanos o la conveniencia de promover las reformas legales para que el Tribunal Supremo Electoral pueda supervisar con efectividad las convocatorias y la instalación de las asambleas de los partidos políticos, así como sus resultados.

15. Para asegurar la transparencia en el financiamiento de las campañas electorales y que la preferencia de los electores no sea suplantada por la capacidad de inversión económica, las partes consideran que el Tribunal Supremo Electoral debería tener la facultad para determinar el techo de gastos en propaganda electoral de cada candidato presidencial en los medios masivos de comunicación. Se recomienda examinar las posibilidades de proporcionar y facilitar la utilización de tiempos y espacios en los medios de comunicación en forma gratuita y en igualdad de condiciones para cada partido.

16. Los partidos y los candidatos deberían quedar obligados a presentar los libros de cuentas y los informes que le sean requeridos por el Registro de Ciudadanos para comprobar la procedencia licita de los recursos. Para cómputo de los gastos de propaganda deberían incluirse, a precios de mercado, las donaciones de propaganda que los partidos reciban durante la campaña electoral.

17. Procedería también promover una reforma al Código Penal a efecto de tipificar el delito de aceptación de financiamiento electoral ilícito, estableciendo que incurre en tal delito quien percibiere o autorizare la percepción de dichos aportes destinados al financiamiento de organizaciones políticas o a campañas electorales. La reforma establecería las sanciones panales correspondientes.

Campañas de Información pública

18. La activa y cada vez mayor participación de los ciudadanos en los procesos electorales es una garantía para la legitimidad y representatividad de las autoridades electas. El logro de este objetivo se facilitaría si se realizan campañas permanentes de educación, motivación e información a los ciudadanos. La Comisión de Reforma Electoral estudiaría la posibilidad de llevar a cabo campañas de información con las siguientes características.

    (a) Divulgar la importancia del derecho de los ciudadanos a elegir y ser electos.
    (b) Estimular y promover el empadronamiento oportunamente;
    (c) Informar sobre la manera de votar, los documentos a presentar en las mesas y centros de votación y horas para hacerlo.
    (d) Informar sobre cómo organizarse en Comités Cívicos o afiliarse a partidos políticos.

19. Para la efectividad de estas campañas se debería tener en cuenta la importancia que tiene la utilización de los distintos idiomas de los pueblos indígenas conforme lo convenido en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Fortalecimiento institucional

20. Para el fortalecimiento del régimen electoral, las partes coinciden en solicitar a la Comisión de Reforma Electoral el diseño de un programa de modernización del Registro de Ciudadanos. Dicho programa, con las acciones correspondientes de capacitación y profesionalización del personal involucrado, permitiría automatizar la información e integrarla en redes coordinadas para la depuración efectiva de los padrones electorales, su mantenimiento y su actualización.

21. Teniendo en cuenta el papel del Tribunal Supremo Electoral en la reforma electoral propuesta en el presente Acuerdo, las partes consideran conveniente que la Comisión de Reforma Electoral analice los recursos que requiere este Tribunal para su eficiente funcionamiento, y en particular sus funciones permanentes en materia de registro, empadronamiento y campañas de información a la ciudadanía. El Organismo Ejecutivo, por su parte, considerará el análisis de la Comisión de Reforma Electoral sobre dichos recursos y tomará las medidas a su alcance a fin de fortalecer el funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.

III. DISPOSICIONES FINALES

Primera - El presente Acuerdo forma parte del Acuerdo de Paz Firme y Duradera y entrará en vigencia el día de la firma de este último.

Segunda - De conformidad con el Acuerdo Marco, se solicita al Secretario General de las Naciones Unidas verifique el cumplimiento del presente Acuerdo.

Tercera - Se dará al presente Acuerdo la más amplia divulgación.

Estocolmo, 7 de diciembre de 1996.

ACUERDO NUMERO 41-98
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo, en ejercicio de las atribuciones que específicamente le asigna el Artículo 280 de la Constitución Política de la República, ha concluido el proceso de aprobación de las reformas al texto constitucional que permitirán la reestructuración del Estado y el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, posibilitando la convivencia fraterna y el mejor entendimiento de los guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que como requisito previo a su entrada en vigencia, la Constitución Política de la República establece que las reformas que se plantéen al texto constitucional, deben ser sometidas a la aprobación del pueblo mediante consulta popular, quien en definitiva, con su voto favorable o contrario, determinará finalmente la aprobación o no de las mismas.

POR TANTO,

ACUERDA:

PRIMERO: En virtud de la aprobación del texto que reforma la Constitución Política de la República de Guatemala, realizada por el Congreso de la República, conforme a las atribuciones y requisitos que específicamente regula el artículo 280 de la Constitución Política de la República, ordena publicar íntegramente en el diario oficial por lo menos tres veces, con diferencia de ocho días entre cada publicación; y, por lo menos, cinco veces en los diarios de mayor circulación del país, en radio, televisión; y en idiomas indígenas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación, para su conocimiento y divulgación.

SEGUNDO: Facultar al Presidente del Congreso de la República para que, en forma inmediata y en representación del Congreso, presente al Tribunal Supremo Electoral la pregunta y el acuerdo de este Organismo para que se realice la convocatoria a Consulta Popular sobre las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobadas, conforme lo establecen los artículos 173 y 280 de la Carta Magna; y se consulte a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas, a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral, a la que el ciudadano pueda responder con un SI, con lo cual expresará su ratificación; o con un NO, con lo cual expresará su no ratificación al total de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobadas por este alto Organismo del Estado.

TERCERO: El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el diario oficial, para efectos de su conocimiento público.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

MARIO FERNANDO FLORES ORTIZ
SECRETARIO

RUBEN DARIO MORALES VELIZ
SECRETARIO

El Organismo Legislativo ordenó publicar las Reformas y a su vez facultó al Presidente del Congreso a presentar al Tribunal Supremo Electoral la pregunta y el acuerdo para que realizara la consulta a Consulta Popular

Guatemala, 21 de octubre de 1998

Solicitud del Presidente del Congreso de la República al Tribunal Supremo Electoral, para convocar a Consulta Popular

Sr. Presidente del Tribunal Supremo Electoral
Lic. Félix Castillo Milla
Su despacho.

Señor Presidente.

Por medio de la presente me permito remitir al Honorable Tribunal Supremo Electoral el documento que contiene las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 280 de la Constitución Política de la República, a fin de que sea convocada la consulta popular para someter a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos en los términos del artículo 173 de la Carta Magna.

La ratificación de las reformas sometidas a consulta popular habrá de realizase formulando la pregunta de: ***¿Ratifica las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República el 16 de octubre de 1998?,*** y dejando espacio para dos opciones las cuales deberán ser un ***SI***, la primera y un ***NO,*** la segunda, de manera que el ciudadano pueda marcar con un signo visible cualquiera de las dos alternativas.

Para que la población sea debidamente informada del contenido de las reformas de mérito, el Congreso de la República ordenó efectuar las publicaciones de las mismas en los términos que se establecen en el Acuerdo Número 41-98 que se adjunta a la presente.

Sin otro particular, reitero las muestras de mi consideración y estima,

Rafael Eduardo Barrios Flores

Adjunto lo indicado

Resolución No. 197-98

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: Guatemala treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
Téngase por recibida la solicitud de convocar a Consulta Popular, formulada por el Congreso de la República, por medio de su Presidente, en oficio de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho y presentada a este Tribunal el veintidós del mismo mes, y previo a resolver, que aparezca en el Diario Oficial la primera publicación que contiene las Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República el dieciséis de octubre del presente año, conforme lo ordena el Acuerdo Número 41-98 del Organismo Legislativo. Artículos: 137, 173 y 280 de la Constitución Política de la República; y 1, 121, 125, 128, 129, 130, 132, 142, 144 y 199 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus Reformas). NOTIFÍQUESE.

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Presidente en funciones

Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal I

Lic. Osmundo Romeo Villatora Díaz
Vocal II

Lic. Luis Arturo Morales Cardona
Vocal III

Lic. Carlos Roberto Sánchez Lazo
Vocal IV

ANTE MI:

Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

Resolución número 197-98, emitida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el 30 de octubre de 1998, que previo a resolver, se publiquen en Diario Oficial las reformas

DECRETO GUBERNATIVO No. 1-98
Guatemala, 31 de octubre de 1998.
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la vida y seguridad de los habitantes de la República, así como solucionarles, dentro de sus posibilidades, los problemas económicos, sociales y de salud provocados por fenómenos de diversa índole;

CONSIDERANDO:

Que los fuertes vientos y constantes lluvias, ocasionados por el huracán denominado Mitch, han producido inundaciones, ruptura de puentes y cables de tendido eléctrico, deslaves, presagiándose la posibilidad de mayores daños en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que para resolver esa situación de contingencia, así como reducir sus efectos, es urgente dictar las disposiciones legales que permitan adoptar las medidas necesarias para minimizar el estado de calamidad, que desde hace algunos días sufren los habitantes de la República, y evitar que puedan agravarse por el fenómeno natural indicado,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones establecidas en los Artículos 138, 183, incisos e) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 139 de la Constitución citada y 1°., 2°., 6°., 14 y 15, incisos 1), 2), 3), 6) y 8) de la Ley de Orden Público,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1.- Se declara el estado de Calamidad Pública durante treinta días, en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Se restringen en todo el territorio nacional y durante dicho plazo, las garantías constitucionales, contempladas en los Artículos 5 y 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 3.- Mientras esté vigente el estado de Calamidad Pública a que se refiere este Decreto, se dictan las siguientes medidas:

a) Centralizar bajo la coordinación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales y Provocados, todos los servicios públicos, estatales y privados en la forma y circunstancias que la situación lo requiera;

b) Establecer cordones sanitarios, cambiar o mantener la residencia de las personas, limitar la circulación de vehículos e impedir la entrada de personas en las zonas afectadas cuando las circunstancias lo demanden;
c) Exigir a los particulares el auxilio y cooperación que sean indispensables para el mejor control de la zona afectada;
d) Disponer la evacuación inmediata de los habitantes de las áreas afectadas;
e) Ordenar a las autoridades civiles y militares que adopten todas las medidas necesarias para la protección de la población y bienes.

Artículo 4.- Estando reunido el Congreso de la República en sus sesiones ordinarias, désele cuenta inmediata del presente decreto para su conocimiento y efectos legales que corresponden.

Artículo 5.- El presente Decreto empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Comuníquese.

ALVARO ARZU IRIGOYEN,
Presidente Constitucional de la República.

Lic. CESAR AMILCAR PANTALEON H.,
Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.

PEDRO MIGUEL LAMPORT K.,
Ministro de Finanzas Públicas.

EDUARDO STEIN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Licda. JULIETA DE MORALES,
Viceministra de Educación,
Encargada del Despacho.

MARCO TULIO ESPINOZA,
Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional,
Encargado del Despacho.

FRITZ GARCIA-GALLONT,
Ministro de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

El Presidente de la República declara el estado de calamidad pública

LUIS FELIPE LINARES LOPEZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

JUAN JOSE SERRA,
Ministro de Economía.

JOSE ANGEL LOPEZ CAMPOSECO,
Viceministro de Ganadería, Recursos Hidrobiológicos y Alimentación.

MARCO TULIO SOSA RAMIREZ,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Ing. RODOLFO VALENZUELA S.
Viceministro de Energía y Minas,
Encargado del Despacho.

AUGUSTO VELA MENA,
Ministro de Cultura y Deportes.

Lic. HECTOR ADOLFO CIFUENTES MENDOZA,
Secretario General de la Presidencia de la República.

DECRETO NUMERO 67-98
El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y que es su deber garantizar a los habitantes de la República, la vida y la seguridad. El Congreso de la República como parte del Estado y cumpliendo con su responsabilidad institucional, apoya las medidas que se están tomando para palear la crisis provocada por el paso del huracán "Mitch" por el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha declarado, mediante el Decreto Gubernativo 1-98, estado de calamidad pública y que el Congreso de la República deberá conocer el Decreto, con el objeto de ratificarlo, modificarlo o improbarlo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 171 literal a) y 176 y en observancia de lo preceptuado en el Artículo 138, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1. Se ratifica el Decreto Gubernativo número 1-98, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante el cual se declara estado de calamidad pública en todo territorio nacional, con la modificación de que en el Artículo 2°. de dicho Decreto no queda en suspenso la garantía constitucional contenida en el Artículo 5°. de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 2. El Presidente de la República podrá tomar las medidas siguientes:

1. Centralizar en la entidad o dependencia que el Decreto señale, todos los servicios públicos, estatales y privados, en la forma y circunstancias que el estado de clamidad pública lo requiera. Cuando se trate de servicios que presten entidades de carácter internacional, se procederá de acuerdo con los Convenios respectivos.
2. Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en la zona afectada.
3. Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de situación en la zona afectada.

4. Impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones.
5. Establecer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento.
6. Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro.
7. Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales.
8. Tomar las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 3. El Congreso de la República, durante el tiempo que dure la declaratoria de calamidad pública, por medio de una comisión especial integrada por 1 Diputado de cada uno de los bloques legislativos, deberá realizar labores de supervisión y control de todas aquellas actividades y acciones que se realicen.

ARTÍCULO 4. El presento Decreto fue declarado de urgencia nacional por más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES,
Presidente.

MARIO FLORES ORTIZ,
Secretario.

RUBEN DARIO MORALES VELIZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN.

RODOLFO MENDOZA ROSALES,
Ministro de Gobernación.

Lic. HECTOR ADOLFO CIFUENTES MENDOZA,
Secretario General de la Presidencia de la República.

DECRETO GUBERNATIVO No. 2-98
Guatemala, 6 de noviembre de 1998.
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los graves daños ocasionados por el huracán Mitch y las secuelas que afectan la vida, la seguridad y la paz de la República, el Gobierno de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 138 de la Constitución de la República de Guatemala y la Ley de Orden Público contenida en el Decreto No. 7 de la Asamblea Nacional Constituyente emitió el Decreto Gubernativo No. 1-98 de fecha 31 de octubre de 1998, declarando el Estado de Calamidad Pública durante treinta días, en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que elementos antisociales han iniciado una serie de actividades que lindan en el orden delictivo, pues atentan contra la vida y la seguridad de las personas, aprovechándose que las fuerzas de seguridad están abocadas a las tareas de emergencia, particularmente en las áreas de control de daños y reparación de los mismos, circunstancia que ha originado el aparecimiento de focos delictivos; por lo que se hace necesario dictar las medidas de orden legal correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que las autoridades responsables de la seguridad ciudadana, han reportado hechos delictivos y vandálicos en algunas regiones del país, y otras actividades ilícitas como consecuencia de lo considerado anteriormente, por lo que se hace imperativo, tomar decisiones encaminadas a restablecer la paz y el orden social, como una obligación fundamental del Estado,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones establecidas en las Artículos 138, 183, incisos e) y f) de la Constitución política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 139 de la Constitución citada y 1°., 2°., 6°., 14, 15 y 28 de la Ley de Orden Público,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.- Se modifica por adición en el artículo 2 del Decreto Gubernativo No. 1-98, el cual queda así:

"Artículo 2.- Se restringen en todo el territorio nacional y durante dicho plazo, las garantías constitucionales, contempladas en los artículos 6 y 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala".

Artículo 2.- De esta disposición debe dársele cuenta inmediata al Congreso de la República, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.
Artículo 3.- El presente Decreto empieza a regir inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, el seis de noviembre del mil novecientos noventa y ocho.

Comuníquese:

ALVARO ARZU IRIGOYEN,
Presidente Constitucional de la República.

RODOLFO MENDOZA ROSALES,
Ministro de Gobernación.

PEDRO MIGUE LAMPORT K.,
Ministro de Finanzas Públicas.

EDUARDO STEIN,
Ministro de Relaciones Exteriores,

Licda. ARABELLA CASTRO QUIÑONES,
Ministra de Educación.

HECTOR MARIO BARRIOS CELADA,
Ministro de la Defensa Nacional.

FRITZ GARCIA-GALLONT,
Ministro de Comunicaciones, Transporte,
Obras Públicas y Vivienda.

LUIS FELIPE LINARES LOPEZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

JUAN JOSE SERRA,
Ministro de Economía.

MARIANO VENTURA ZAMORA.
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

MARCO TULIO SOSA RAMIREZ,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

LEONEL LOPEZ RODAS,
Ministro de Energía y Minas.

AUGUSTO VELA MENA,
Ministro de Cultura y Deportes.

Lic. HECTOR ADOLFO CIFUENTES MENDOZA,
Secretario General de la Presidencia de la República.

Ratifica el Decreto Gubernativo 2-98

DECRETO NUMERO 86-98
El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, mediante el Decreto número 67-98, en cumplimiento de su responsabilidad institucional y en apoyo a las medidas adoptadas con la finalidad de menguar los estragos ocasionados por la tormenta tropical "Mitch", ratificó el Decreto Gubernativo 1-98, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por medio del Decreto Gubernativo 2-98 reformó el Artículo 2 del Decreto Gubernativo 1-98, por lo que el Congreso de la República, debe conocerlo con el objeto de ratificarlo, modificarlo o improbarlo,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 171 literal a) y 176; y en observancia a lo establecido por el Artículo 138, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.- Se ratifica el Decreto Gubernativo número 2-98 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante el cual se modifica por adición el Artículo 2 del Decreto Gubernativo número 1-98, restringiéndose en todo el territorio nacional y durante dicho plazo, las garantías constitucionales, contempladas en los Artículos 6 y 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 2.- El Presidente de la República podrá tomar las mismas medidas que fueran conferidas por el Artículo 2 del Decreto número 67-98 del Congreso de la República.

Artículo 3.- El presente Decreto entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES,
Presidente.

MARIO FLORES ORTIZ,
Secretario.

RUBEN DARIO MORALES VELIZ,
Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
Publíquese y cúmplase.

ARZU IRIGOYEN.

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES,
Ministro de Gobernación.

Lic. HECTOR ADOLFO CIFUENTES MENDOZA,
Secretario General de la Presidencia de la República.

Resolución 201-98

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: Guatemala doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.
CONSIDERANDO: I) Que por resolución número ciento noventa y siete guión noventa y ocho, este Tribunal tuvo por recibida la solicitud del Congreso de la República para convocar a Consulta Popular, para que la ciudadanía se pronuncie respecto a si ratifica o no las Reformas Constitucionales aprobadas por dicho Organismo el dieciséis de octubre del presente año, disponiendo que previamente apareciera la primera publicación de dichas Reformas Constitucionales en el Diario Oficial; II) Que con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se publicó en el Diario de Centroamérica (Diario Oficial) el Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República y las Reformas Constitucionales referidas; III) Que el Organismo Ejecutivo mediante el Decreto Gubernativo número 1-98 publicado en el Diario de Centroamérica el día dos del presente mes, declaró estado de calamidad pública en todo el territorio nacional por treinta días, habiéndose restringido algunas garantías constitucionales; IV) Que el artículo 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que el proceso electoral deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales, así como que no podrá existir limitación alguna a dichas libertades y derechos. POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos: 138, 173 y 280 de la Constitución Política de la República; y 1, 121, 125, 128, 129, 130, 132, 142, 144, y 199 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus Reformas) dispone abstenerse de resolver sobre la convocatoria a consulta popular solicitada por el Congreso de la República, mientras esté vigente el estado de calamidad pública y restringidos los derechos constitucionales. NOTIFÍQUESE.

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Presidente en funciones

Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal I

Lic. Osmundo Romeo Villatora Díaz
Vocal II

Lic. Luis Arturo Morales Cardona
Vocal III

Lic. Carlos Roberto Sánchez Lazo
Vocal IV

ANTE MI:

Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

Tribunal Supremo Electoral se abstiene de resolver sobre la convocatoria a Consulta Popular mientras esté en vigencia el estado de calamidad pública

El Presidente de la República amplía a treinta días más, el estado de calamidad pública

DECRETO GUBERNATIVO No. 3-98
Guatemala, 26 de noviembre de 1998
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que persisten las causas que motivaron la emisión de los Decretos Gubernativos números 1-98 y 2-98, de fechas 31 de octubre y 6 de noviembre del presente año, respectivamente, por cuyo medio se declaró y estableció Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional durante treinta días; siendo imperativo en consecuencia, dictar las medidas legales pertinentes a fin de que el Gobierno pueda hacer uso de las disposiciones constitucionales para cumplir correctamente con la obligación del Estado de proteger y preservar la vida, la salud, la seguridad, los bienes, la producción nacional y la paz de todos los guatemaltecos y extranjeros que se encuentren en el país.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los Artículos 138,183, incisos e) y f) de la Constitución Política de la República; y con fundamento en los Artículos 139 de la Constitución citada y 1o., 2o., 6o., 14 y 15, incisos 1), 2), 3), 6) y 8) de la Ley de Orden Público,

EN CONSEJO DE MINISTROS;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se declara Estado de Calamidad Pública en todo el Territorio nacional durante treinta días más, contados a partir del 1 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 2. Se restringen en todo el territorio nacional, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior las garantías constitucionales contempladas en los artículos 6o. y 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 3. Durante la vigencia del Estado de Calamidad Pública a que se refiere este Decreto, se podrán dictar las siguientes medidas:

a) Establecer cordones sanitarios, controlar el flujo o permanencia de personas en las zonas afectadas cuando las circunstancias lo demanden;
b) Exigir a los particulares el auxilio y cooperación que sean indispensables para el control de las zonas afectadas;
c) Prohibir la construcción de viviendas o habitar nuevamente en los lugares declarados de alto riesgo por la autoridad competente.
d) Reubicar en los lugares más adecuados a las familias afectadas y desplazadas por los efectos del huracán Mitch.
e) Establecer precios máximos o mínimos, para los artículos de primera necesidad y sancionar severamente su acaparamiento.

f) Establecer controles migratorios para el resguardo de las fronteras y el control migratorio.
g) Establecer controles sanitarios en todo el territorio nacional para prevenir la posible proliferación de epidemias o enfermedades infectocontagiosas.
h) La Policía Nacional Civil coordinará con las policías municipales, privadas y bancarias, todas las medidas extraordinarias que la emergencia demande.
i) Las autoridades Civiles y Militares deberán coordinarse entre sí, para asegurar el mantenimiento del orden público y en consecuencia garantizar la seguridad a todas las personas y sus bienes.
j) Las autoridades, departamentales podrán restringir la autorización para eventos o espectáculos públicos, cuando a su juicio sean inconvenientes por Estado de Calamidad Pública decretado.
k) Centralizar el sistema de salud pública, particularmente la vacunación con campañas de inmunización para toda la población; para tal efecto, las organizaciones no gubernamentales que realizasen actividades en el área de salud, deberán coordinar sus programas con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Presidente de la República amplía a treinta días más, el estado de calamidad pública

ARTÍCULO 4. El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y del mismo debe darse cuenta al Congreso de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

COMUNÍQUESE

ALVARO ARZU IRIGOYEN

El Congreso de la República ratifica la ampliación del estado de calamidad pública

DECRETO NUMERO 105-98
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la depresión tropical "Mitch" afectó a toda el área centroamericana y causó muerte y destrucción a su paso por la República de Guatemala, lo que ameritó que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en ejercicio de lo que para el efecto establece el artículo 138 de la Constitución Política de la República y la Ley de Orden Público, declarara estado de calamidad pública en todo el territorio nacional por el plazo de treinta días, según el Decreto Gubernativo Número 1-98, ratificado por el Congreso de la República mediante el Decreto Legislativo Número 67-98, de fecha 5 de noviembre de 1998.

CONSIDERANDO:

Que a pesar de la emisión del Decreto Gubernativo señalado, mediante el cual el Presidente de la República, junto a su Gabinete de Gobierno han realizado todas las acciones necesarias para solventar las necesidades de la vivienda y destrucción realizadas por la depresión tropical "Mitch", éstas se han visto recortadas por el poco tiempo que el Gobierno ha tenido para llevar ayuda a las familias afectadas.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, el Gobierno de la República emitió el Decreto Gubernativo Número 3-98 a través del cual prorroga el estado de calamidad pública establecido en el Decreto Número 1-98, reformado por el Decreto Gubernativo Número 2-98, todos del Presidente de la República en consejo de Ministros, este último ratificado por el Congreso de la República mediante Decreto Legislativo Número 86-98 del 26 de noviembre de 1998.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 171 literal a) y 176, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se ratifica en su totalidad el Decreto Gubernativo número 3-98 emitido por el Presidente de la República en consejo de Ministros, por el que se prorroga el estado de Calamidad pública en todo el territorio nacional, por el plazo de treinta días más, establecido en el Decreto Gubernativo número 1-98.

Artículo 2. Se faculta al Presidente de la República para continuar tomando las medidas señaladas en el artículo 2 del Decreto número 67-98 del Congreso de la República.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

El Congreso de la República ratifica la ampliación del estado de calamidad pública

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

MARIO FLOREZ ORTIZ
SECRETARIO

RUBEN DARIO MORALES VELIZ
SECRETARIO

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación

Acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo de acuerdo 41-98 del Congreso de la República

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
INCONSTITUCIONALIDAD NUEVA No.

GLADYS ANNABELLA MORFIN MANSILLA, de cuarenta y ocho años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, de este domicilio y vecindad, ante esa Honorable Corte comparezco a

EXPONER:

Actúo en nombre propio y en mi carácter de Presidenta del CENTRO PARA LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION "CEDECON", cuya personería acredito con acta notarial de nombramiento autorizada en esta ciudad por el Notario Roberto Villeda Arguedas, con fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, debidamente inscrita en el Registro Civil de la Capital bajo Partida Número doscientos noventa y uno (291), folio veintisiete (027) del libro Tres (3) Auxiliar, actúo bajo mi propia dirección y procuración y la de los abogados HUGO LEONEL MAUL FIGUEROA y EDGAR DE LEON SOTOMAYOR señalo como lugar para recibir notificaciones mi bufete profesional situado en 7ª avenida 7-78 de la zona 4, en esta ciudad, 6° nivel oficina 602, respetuosamente comparezco al plantear ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ACUERDO LEGISLATIVO No. 41-98 emitido por el Congreso de la República con fecha dieciséis de octubre del presente año y publicado en el Diario Oficial (Diario de Centroamérica) el seis de noviembre del año en curso, con base en la siguiente

EXPOSICION:

I.- **ANTECEDENTES:**

I. I. El Centro para la Defensa de la Constitución "CEDECON", es una asociación de carácter científico, apolítica, cuyo fin principal es promover la investigación, análisis, interpretación, así como la defensa de la Constitución Política de la República. Dentro de sus funciones en congruencia con lo expresado, sus estatutos le señalan la de coadyuvar a la defensa del orden constitucional y el régimen de legalidad. En ese sentido queda acreditado el interés con que se procede a promover la presente acción y asimismo la legitimación activa de conformidad con lo previsto en el inciso d) del artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

I. II. El Congreso de la República por medio de un Decreto sin número de fecha dieciséis de octubre del presente año, aprobó la reforma de cuarenta y cuatro artículos de la Constitución Política de la República y adicionó seis artículos transitorios nuevos. Las reformas se refieren a temas tan variados y complejos, todas de especial trascendencia, como: 1) Persona Humana y Nación; 2) Identidad y Espiritualidad de los Pueblos Indígenas; 3) Interpelación de Ministros y Secretarios de la Presidencia; 4) Potestad legislativa e integración del Congreso de la República; 5) Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo; 6) Administración de Justicia; 7) Ejército de Guatemala y Fuerzas de Seguridad Civil.

Acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo de acuerdo 41-98 del Congreso de la República

I. III. En la misma fecha que fueron aprobadas por el Congreso de la República las reformas a la Constitución Política (16 de octubre de 1998) fue emitido por el mismo Organismo el ACUERDO LEGISLATIVO No. 41-98 publicado en el Diario de Centroamérica el seis de noviembre del corriente año. El referido Acuerdo Legislativo consta de dos considerandos y tres numerales.

En el segundo Considerando expresa que como requisito previo a su entrada en vigencia, la Constitución Política de la República establece que las reformas que se planteen al texto constitucional, deber ser sometidas a la "aprobación" del pueblo mediante consulta popular...", lo cual es inexacto en virtud de que la ciudadanía al tenor de lo dispuesto en el artículo 280 constitucional, debe "ratificarlas" y no "aprobarlas", desde luego que ésta última es una función que con exclusividad corresponde al Congreso de la República.

Asimismo, el primero de los Numerales del Acuerdo Legislativo antes relacionado, ordena publicar íntegramente el texto que reforma la Constitución, en el Diario Oficial, por lo menos tres veces, con intervalos de ocho días, por lo menos, entre cada publicación; cinco veces en los diarios de mayor circulación del país, en radio y televisión y en idiomas indígenas, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, para su conocimiento y divulgación, obligación con la cual no se ha cumplido.

En el numeral segundo referido Acuerdo dice: "Facultar al Presidente del Congreso de la República para que, en forma inmediata y en representación del Congreso presente al Tribunal Supremo Electoral la pregunta y el acuerdo de este Organismo para que realice la convocatoria a Consulta Popular sobre las reformas a la Constitución Política de la República, aprobadas conforme lo establecen los artículos 173 y 280 de la Carta Magna; y se consulte a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas, a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral, a la que el ciudadano pueda responder con un SI, con lo cual expresará su ratificación, o con un NO, con lo cual expresará su no ratificación al total de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por este alto Organismo del Estado. (Los caracteres en negrilla y el subrayado es mío).

El tercer numeral del Acuerdo Legislativo No. 41-98 se refiere a su publicación y vigencia.

I. IV. A la fecha, el Tribunal Supremo Electoral aún no ha convocado a la Consulta Popular, debido a que el estado de calamidad pública decretado por el Organismo Ejecutivo mediante Decreto Gubernativo No. 1-98 y aprobado y prorrogado por el Congreso de la República con motivo de reciente emergencia por la que atravesó el país, restringe algunas garantías constitucionales que impiden la realización de un proceso electoral o consultivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente).

Acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo de acuerdo 41-98 del Congreso de la República

II.- ARGUMENTACIONES JURIDICO CONSTITUCIONALES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD.

II. I. La preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, base de todo el ordenamiento jurídico del Estado, está consagrado en los artículos 44 párrafo tercero, 154 párrafo primero y 204 de nuestra Constitución Política, así como en el artículo 152 que sujeta el ejercicio del poder público a las limitaciones constitucionales y legales.

II. II. El artículo 280 constitucional dispone que "Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la Consulta Popular que se refiere el artículo 173 de esta Constitución....". Y el artículo 173 de la Constitución Política establece que las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos; establece además, en su segundo párrafo "La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos...." (el resaltado en negrilla es mío). La norma citada es contundente en cuanto a señalar que el Organismo proponente de la iniciativa FIJARA CON PRECISION LA O LAS PREGUNTAS QUE SE SOMETERAN A LOS CIUDADANOS, LO QUE NO OCURRE EN LA FORMA QUE LO ESTABLECE EL ACUERDO LEGISLATIVO No. 41-98.

Como puede apreciarse, el citado Acuerdo Legislativo indica que debe consultarse a la ciudadanía sobre la ratificación o no de las reformas a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral, (a la que el ciudadano pueda responder con un si para expresar su ratificación, o con un no, para expresar su no ratificación al total de las reformas constitucionales aprobadas). Al formularse una sola pregunta al ciudadano para que ratifique o no la totalidad de la reformas aprobadas (50 en total), sobre tantos y tan variados temas, se aparta y viola el mandato constitucional, que ordena que se FIJE CON PRECISION LA O LAS PREGUNTAS QUE SE SOMETERAN A LOS CIUDADANOS, desde luego que la intención del constituyente fue dotar al ciudadano de la facultad de discernir y decidir sobre todos y cada uno de los asuntos de especial trascendencia y ratificarlos o no a través del mecanismo constitucional de la Consulta Popular.

Contener el conjunto de las reformas en una sola pregunta es tan impreciso e inconstitucional que el ciudadano con su voto afirmativo estará aceptando la totalidad de las reformas, incluyendo aquellas con las que no esté de acuerdo; y con su voto negativo estará rechazando también aquellas con las que sí estuviere de acuerdo. Por lo tanto, la Consulta Popular - la más alta expresión de democracia directa- no reflejará la opinión de la ciudadanía. Todo ciudadano tiene el derecho de elegir con libertad entre lo que quiere y lo que no quiere, de

discriminar su voto. Negarle ese derecho es atentar contra el principal de sus derechos políticos y en el caso concreto violar el derecho consagrado en el artículo 173 constitucional.

Acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo del acuerdo 41-98 del Congreso de la República

II. III. Según la Ley del Organismo Judicial (artículo 11, primer párrafo) "Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente...". En el caso de la palabra "precisión", que empleó el constituyente, ésta no fue definida expresamente, motivo por el cual para conocer su exacto significado debe recurrirse al citado diccionario, el cual la define, en la acepción aplicable, como "determinación, exactitud, puntualidad, concisión". (Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Edición Tomo II, páginas.1095 y 1096, Editorial Espasa Calpe, S.A.).
La formulación de una sola pregunta para que el ciudadano ratifique o no, el conjunto de las reformas, referidas a diversos temas, falta a los términos de exactitud y concisión, así como a la certeza, puntualidad y determinación que exige el artículo 173 constitucional, tornándose en un proceso vago e impreciso, que impide al ciudadano votar diferenciadamente, rechazando lo que considera inaceptable o innecesario o bien aceptando lo que considera conveniente y necesario.

II. IV. Por las mismas razones, el Acuerdo Legislativo No.41-98 del Congreso de la República también disminuye, restringe y tergiversa el inciso b) del artículo 136 de la Constitución Política de la República, que contiene, entre otros, el derecho y deber político de ELEGIR. Formular al ciudadano una sola pregunta para los fines de ratificación o no de la totalidad de las reformas constitucionales (50 en total), aprobadas por el Congreso de la República, lo priva de su derecho de elegir con libertad, entre lo que acepta y lo que rechaza de las reformas que se consultan. Es por ello que flagrantemente se disminuye y tergiversa el derecho a elegir que los ciudadanos tienen derecho del sistema político guatemalteco, definido constitucionalmente como republicano, democrático y representativo (artículo 140 de la Constitución Política de la República).
Es innegable que formular una sola pregunta hace más fácil el proceso consultivo, ya que el ciudadano marca una sola vez la papeleta electoral, el escrutinio es más breve, y sin lugar a dudas es menos complicado realizar una campaña de información o de proselitismo; sin embargo, ello de ninguna manera justifica que se prive al ciudadano de su verdadero derecho a elegir, de su derecho a que se fije con precisión lo que se le consulta, de hacer valer su legítimo derecho de ratificar o no las pretendidas reformas constitucionales. En una correcta interpretación y aplicación de la norma constitucional (artículo 173), debe ofrecerse y garantizarse al ciudadano la precisión exigida, lo que se cumpliría al formulársele varias preguntas - no necesariamente una pregunta por cada reforma -, sino una por cada tema objeto de reforma, y agrupándose todas las que por su íntima relación deban plantearse conjuntamente, para no contravenir el texto constitucional.

Acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo de acuerdo 41-98 del Congreso de la

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 12 de la Constitución Política establece: "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables..."

El artículo 28 de la misma preceptúa: "Derecho de Petición. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley... " El artículo 29 prescribe: "Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley..." El artículo 153 previene: "Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República". El numeral segundo del Acuerdo Legislativo número 41-98, en la parte que dice: "y se consulte a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas, a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral", viola el segundo párrafo del artículo 173 de la Constitución Política de la República, que establece: que los organismos que hagan uso de la iniciativa para la convocatoria a consulta popular "fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos". Por su parte el artículo 135 constitucional prescribe: "Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:... b) cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República..."; y el artículo constitucional 136, en su inciso b) determina "Son derechos y deberes de los ciudadanos:...b) Elegir...".

Han quedado expuestos lo motivos por los cuales la formulación de una sola pregunta para ratificar en conjunto las reformas constitucionales sobre diversos y variados temas, todos ellos de especial trascendencia para la población, carece de la precisión que ordena nuestra ley fundamental, además de restringir, disminuir y tergiversar el derecho constitucional que los ciudadanos tienen de elegir.

Al existir abierta contradicción entre las regulaciones del numeral segundo del Acuerdo Legislativo tantas veces mencionado y los preceptos constitucionales señalados, es evidente su inconstitucionalidad y nulidad *ipso jure* declarada por la Constitución en el último párrafo del artículo 44 para las leyes, disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Según lo prescrito por el artículo 175 de la Constitución Política de la República, "ninguna ley podrá contrarias las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure". En el mismo sentido, el artículo 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que serán nulas de pleno derecho las disposiciones que violen o tergiversen las normas constitucionales. Por las razones expuestas el numeral segundo del Acuerdo Legislativo, en la parte impugnada es inconstitucional y por lo consiguiente nulo de pleno derecho.

La competencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad para conocer y resolver la inconstitucionalidad de leyes. Reglamentos y

disposiciones de carácter general, está regulada por los artículos 267, 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República; y 133 y 163 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El artículo 134 de la misma ley de rango constitucional otorga legitimación activa a cualquier persona (puede se individual o jurídica) para plantear inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general con el auxilio de tres abogados colegiados activos (inciso d), requisito que se cumple con la presente impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto y argumentaciones jurídico constitucionales, ante la Honorable Corte de Constitucionalidad respetuosamente formulo la siguiente:

Acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo del acuerdo 41-98 del Congreso de la República

PETICION:

a) Que con el presente memorial y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo;

b) Que se admita para su trámite la presente ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ACUERDO LEGISLATIVO No. 41-98;

c) Que se reconozca la personería con que se actúo en base al documento acompañado;

d) Que se tenga por conferida la dirección y procuración del presente asunto a los abogados auxiliantes y como lugar para recibir notificaciones el señalado;

e) Que siendo notoria la inconstitucionalidad parcial señalada y por consiguiente susceptible de causar gravamen irreparable SE DECRETE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO 41-98 EMITIDO POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA CON FECHA DIECISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN LA PARTE QUE DICE: "Y SE CONSULTE A LA CIUDADANIA SOBRE LA RETIFICACION O NO DEL TOTAL DE LAS REFORMAS, A TRAVES DE LA FORMULACION DE UNA PREGUNTA CONSIGNADA EN UNA PAPELETA ELECTORAL, A LA QUE EL CIUDADANO PUEDA RESPONDER CON UN SI, CON LO CUAL EXPRESARA SU RATIFICACION, O CON UN NO, CON LO CUAL EXPRESARA SU NO RATIFICACION AL TOTAL DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA APROBADAS POR ESTE ALTO ORGANISMO DEL ESTADO", (los caracteres en negrilla y subrayado es mío). La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

f) Se corra audiencia por quince días comunes al CONGRESO DE LA REPUBLICA, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL;

PETICION DE SENTENCIA:

a) Efectuada la vista se dicte sentencia en la que se declare:

I) CON LUGAR LA ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo del acuerdo 41-98 del Congreso de la República

PARCIAL DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO 41-98 EMITIDO POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA CON FECHA DIECISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL SEIS DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO, EN LA PARTE QUE DICE: "Y SE CONSULTE A LA CIUDADANIA SOBRE LA RATIFICACION O NO DEL TOTAL DE LA REFORMAS, A TRAVES DE LA FORMULACION DE UNA PREGUNTA CONSIGNADA EN UNA PAPELETA ELECTORAL, A LA QUE EL CIUDADANO PUEDA RESPONDER CON UN SI, CON LO CUAL EXPRESARA SU RATIFICACION, O CON UN NO, CON LO CUAL EXPRESARA SU NO RATIFICACION AL TOTAL DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA APROBADAS POR ESTE ALTO ORGANISMO DEL ESTADO", y

II) En consecuencia, la parte impugnada del numeral segundo del acuerdo legislativo No. 41-98, queda sin vigencia y dejara de surtir efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

CITA DE LEYES: Artículos y leyes citados y artículos: 29, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 71, 75, 78, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos del 1, 2, 3, 5, 6, 7, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 146, 163 inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículos 3, 4, 9, 10, 11, 13, 15, 16 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO SEIS COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL Y DOCUMENTOS ADJUNTOS.

Guatemala, 30 de diciembre de 1998.

EN MI PROPIO AUXILIO:

GLADYS ANNABELLA MORFIN MANSILLA
ABOGADO Y NOTARIO

EN SU AUXILIO SUS ABOGADOS Y DIRECTORES:

LIC. HUGO LEONEL MAUL FIGUEROA
ABOGADO Y NOTARIO.

EDGAR DE LEON SOTOMAYOR
ABOGADO Y NOTARIO

Expediente No. 931-98 Oficial 3°. de Secretaría.

Asunto: INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL. Solicitante: Gladys Annabella Morfin Mansilla en su calidad de Presidenta del Centro para la Defensa de la Constitución "CEDECON". Norma Impugnada: Numeral segundo del Acuerdo Legislativo número 41-98 emitido por el Congreso de la República con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.
Se tiene a la vista la acción de inconstitucionalidad Parcial del Numeral segundo del Acuerdo número 41-98 emitido por el Congreso de la República con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Resolución de la Corte de Constitucionalidad en que se decreta la suspensión provisional del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se dan los elementos necesarios previstos en el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (inconstitucionalidad notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables) para decretar la suspensión provisional de la parte impugnada del numeral segundo de dicho Acuerdo.

CITA DE LEYES

Artículos: citado y 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, Resuelve: I) Procedente la suspensión provisional del Numeral segundo del Acuerdo número 41-98 emitido por el Congreso de la República con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la parte que dice: " y se consulte a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas, a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral, a la que el ciudadano pueda responder con un SI, con lo cual expresará su ratificación; o con un NO, con lo cual expresará su no ratificación al total de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobadas por este alto Organismo del Estado". II) Se da audiencia por quince días comunes al Congreso de la República de Guatemala, al Procurador General de la Nación, al Tribunal Supremo Electoral y al Ministerio Público. III) Notifíquese.

Ruben Homero López Mijangos
Presidente

José Arturo Sierra González
Magistrado

Conchita Mazariegos Tobias
Magistrada
(voto razonado)

Luis Felipe Saenz Juarez
Magistrado

Alejandro Maldonado Aguirre
Magistrado

Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Magistrada

Fernando José Quezada Toruño
Magistrado

Manuel Arturo García Gómez
Secretario General

Resolución de la Corte de constitucionalidad en que se decreta la suspensión provisional del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

Resolución No. 003-99

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, siete de enero de mil novecientos noventa y nueve. ----------
Incorpórese a sus antecedentes la cédula de notificación proveniente de la Corte de Constitucionalidad que contiene la resolución del día cinco de enero del año en curso, dentro del expediente número 931-98, por la cual dispone la suspensión provisional parcial del numeral segundo del Acuerdo número 41-98, emitido por el Congreso de la República con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y; ----------
CONSIDERANDO: Que este Tribunal, según consta en resolución número 201-98, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se abstuvo de resolver sobre la convocatoria a Consulta Popular, por estar vigente el estado de calamidad pública y restringidas algunas garantías constitucionales, y no obstante que a la fecha han cesado las causas que motivaron la resolución ya mencionada, existe en la actualidad la situación legal derivada de la suspensión provisional referida, que impide nuevamente a este Tribunal resolver sobre la solicitud formulada por el Congreso de la República para convocatoria a Consulta Popular. POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 173 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°. , 121, 125, 128, 129, 130,132,142,144 y 199 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas), dispone abstenerse de resolver sobre la solicitud del Congreso de la República para convocar a Consulta Popular sobre las Reformas Constitucionales aprobadas el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en tanto exista imposibilidad legal para hacerlo. NOTIFÍQUESE.

Lic. Félix Castillo Milla
Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Vocal I

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Vocal II

Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal III

Lic. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
Vocal IV

ANTE MI:
Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

Nueva abstención del Tribunal Supremo Electoral de convocar a Consulta Popular por suspensión provisional de la Corte de Constitucionalidad

EXPEDIENTE 931-98

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, QUIEN LA PRESIDE, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES Y FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO: Guatemala, ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Se tiene a la vista para dictar sentencia la acción de inconstitucionalidad parcial del numeral segundo del Acuerdo 41-98 emitido por el Congreso de la República, promovida por Gladys Annabella Morfin Mansilla y el Centro para la Defensa de la Constitución "CEDECON". Los postulantes actuaron con el auxilio de los abogados Gladys Annabella Morfin Mansilla, Hugo Leonel Maul Figueroa y Edgar de León Sotomayor.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMETOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION:

Lo expuesto por los accionantes se resume: a) el Congreso de la República por medio de Decreto sin número de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho aprobó la reforma de cuarenta y cuatro artículos de la Constitución Política de la República y adicionó seis artículos transitorios nuevos; b) en la misma fecha, emitió el Acuerdo 41-98, que consta de dos considerandos y tres numerales; el segundo considerando del acuerdo relacionado expresa que como requisito previo a su entrada en vigencia, la Constitución ordena que "las reformas que se planteen al texto constitucional, deben ser sometidas a la aprobación del pueblo", lo cual es inexacto, ya que según lo establece el artículo 280 de la Constitución, el pueblo debe "ratificar" las reformas, no "aprobarlas", por ser esta última una función exclusiva del Congreso; c) en el primero de los numerales del acuerdo relacionado, se ordena publicar íntegramente el texto que reforma la Constitución en el Diario Oficial por lo menos tres veces con intervalos de ocho días y cinco veces en los diarios de mayor circulación del país, en radio y televisión y en idiomas indígenas, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, obligación con la cual no se ha cumplido; d) el numeral segundo del Acuerdo 41-98 del Congreso indica que debe consultarse a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas a través de la formulación de "una pregunta consignada en una papeleta electoral", lo cual se aparta y viola el mandato constitucional que ordena que se fije con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos, establecida en el artículo 173 de la Constitución. La precisión - que según el Diccionario de la Real Academia Española, significa determinación, exactitud, puntualidad, concisión - se cumpliría al formularse varias preguntas, no necesariamente una por reforma sino una por cada tema objeto de reforma; de lo contrario, la Consulta Popular, que es la más alta expresión de democracia directa, se vuelve imprecisa e inconstitucional, ya que el ciudadano con su voto afirmativo aceptaría la totalidad de las reformas, incluyendo aquellas con las que no esté de acuerdo; y con su voto negativo rechazaría aquellas con las que sí estuviere de acuerdo; e) en relación al tercer numeral del Acuerdo impugnado, que se

refiere a su publicación y vigencia, a la fecha el Tribunal Supremo Electoral aún no ha convocado a Consulta Popular, debido a estado de calamidad pública decretado por el Organismo Ejecutivo; f) la norma impugnada disminuye, restringe y tergiversa los artículos 140 y 136, inciso b) de la Constitución, ya que al formular una sola pregunta se priva al ciudadano de su derecho de elegir con libertad entre lo que acepta y lo que rechaza de las reformas que se le consultan, violando con ello el derecho a elegir consagrado en el artículo 140 de la Constitución. Solicitan que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 11-98 del Congreso de la República

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional del párrafo "y se consulte a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas, a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral, a la que el ciudadano pueda responder con un SI, con lo cual expresará su ratificación; o con un NO, con lo cual expresará su no ratificación al total de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobadas por este alto Organismo del Estado". Se dio audiencia al Congreso de la República, al Procurador General de la Nación, al Tribunal Supremo Electoral y al Ministerio Público.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) **El Congreso de la República** alegó: a) el artículo 173 de la Constitución otorga una facultad discrecional al Presidente y al Congreso de la República, a efecto de que en su iniciativa para convocar a consulta popular "fije con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos"; la potestad así regulada les brinda la opción para que decidan cuál de los mecanismos es el idóneo para ser utilizado en la consulta: una sola pregunta o varias. De ello se desprende que la inconstitucionalidad en cuanto a este punto carece de base jurídica, porque al establecer en el Acuerdo impugnado un mecanismo preestablecido en la Constitución únicamente adecuó la norma impugnada a lo preceptuado en esa disposición; b) en cuanto a la supuesta violación al artículo 136 de la Constitución, tal contravención no se produjo, pues el hecho de que tal consulta se realice por medio de la formulación de una pregunta que acepte dos posibles respuestas, cumple cabalmente lo dispuesto en dicha norma constitucional al otorgar libertad de escoger entre aquellas dos disposiciones, y aún entre una tercera y una cuarta, mediante las cuales se puede anular o dejar en blanco el voto; c) en lo relativo a la afirmación de que se incurre en inconstitucionalidad al utilizar en el considerando segundo el término " aprobar", siendo el correcto "ratificar", es importante resaltar que la parte considerativa de un cuerpo legal no tiene efectos vinculantes, por lo que su redacción no puede incidir en la inconstitucionalidad o no del cuerpo legal que se trate; d) existen antecedentes sobre casos similares, entre los cuales cabe mencionar: 1) el rompimiento del orden constitucional ocurrido el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres generó una reforma constitucional que contenía diversos tópicos que tenían relación en su contenido y redacción, lo que hizo necesario que se ratificaran a través de una sola pregunta, ya que si se hubiere hecho en una forma parcial, por tópicos o por temas, habría creado incongruencia entre las normas vigentes y las normas reformadas, tal y como

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

sucede en el presente caso; 2) el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres la Corte de Constitucionalidad emitió opinión consultiva respecto a si era posible reducir el período constitucional para el que fueron electos los Diputados del Congreso de la República (legislatura 1991-1996); si era posible adelantar el proceso para la integración de una nueva legislatura y cuáles serían los mecanismos legales y constitucionales aplicables a dicho proceso. En el numeral V) de dicha opinión consultiva la Corte reconoció la posibilidad de que, en la consulta popular, se dirija a la población una pregunta, y en la literal f) del mismo consideró "La Constitución establece que la pregunta o preguntas se fijarán con precisión; por lo mismo, deben redactarse de tal manera que sean claras, con un fin exactamente determinado" . Asimismo, dentro del expediente trescientos cuarenta y uno - noventa y cuatro , expresó: ... sin embargo, cuando la consulta popular se hace con el fin de ratificar o no las reformas a la Constitución, lo genérico de la consulta según el artículo 173 citado, desaparece para dar lugar al asunto específico de ratificación en el que el asunto era conocer si el pueblo de Guatemala decía "no" o decía "sí" a las reformas; y así fue como se hizo. De ahí que la pregunta a formular era obvia. En tal sentido, hay antecedentes constitucionales que permiten establecer claramente que no existe inconstitucionalidad en dirigir una única pregunta a la ciudadanía para que manifieste su ratificación o no ratificación a las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República; e) en mil novecientos noventa y cuatro el Centro para la Defensa de la Constitución emitió una publicación en la cual no se manifestó sobre la inconstitucionalidad de dirigir una única pregunta, y a pesar de ser nueve temas constitucionales a reformar en ese entonces, interpretó que las reformas aprobadas por el Congreso eran integrales y no podían darse por una ratificación parcial; f) en el presente caso, algunos de los factores que prevalecieron para realizar la consulta a través de una sola pregunta fueron el grado de analfabetismo que aqueja a la población; que con la formulación de una sola pregunta se facilita el procedimiento de consulta y con ello se reduce la posibilidad de obtener altos porcentajes de abstencionismo; y que cada una de las reformas guarda íntima relación con las otras, de tal manera que si un tema no se ratifica, se produciría incoherencia con las demás modificaciones; g) además, las modificaciones propuestas tienen como fin esencial reformar estructuralmente el Estado, impedir la reproducción de aquellas condiciones que provocaron el conflicto armado interno y superar las asimetrías económicas, políticas y sociales que lo originaron. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. B) **El Estado de Guatemala** manifestó: a) según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra "precisión" contenida en el segundo párrafo del artículo 173 de la Constitución significa determinación (fijar los términos de una cosa); exactitud (puntualidad y fidelidad); puntualidad (cuidado y diligencia) y concisión (brevedad y economía); de lo argumentado se colige que la forma en que los accionantes señalan que no hay certeza, puntualidad y determinación en la forma de hacer la consulta está alejada de la verdad jurídica y del aspecto puramente gramatical; b) además, es importante resaltar que el artículo constitucional antes citado contiene una proposición disyuntiva: "o", cuando indica "fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos". Esa letra denota diferencia,

separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, lo cual es precisamente lo que quedó plasmado en el numeral segundo del acuerdo impugnado. Al haber utilizado esa facultad para formular una sola pregunta, no se viola el artículo 173 de la Constitución, más bien se está permitiendo a la ciudadanía guatemalteca que se pronuncie sobre las reformas constitucionales sin que exista una engorrosa lista de preguntas que, a la postre, vendrían a confundirla; c) en cuanto a la violación del artículo 136 literal b) de la Constitución, el derecho y deber de elegir y ser electo no debe entenderse que se aplica para una consulta popular, donde los ciudadanos se pronuncian sobre la ratificación de las reformas aprobadas previamente por el Congreso, ya que ese derecho se refiere únicamente a las elecciones generales donde los guatemaltecos tienen el deber y el derecho de elegir a las corporaciones municipales, a los diputados del Congreso, a los representantes ante el Parlamento Centroamericano y al Presidente de la República; d) la Corte de Constitucionalidad, en el expediente trescientos cuarenta y uno noventa y cuatro, consideró que el hecho de formular una pregunta en este tipo de consultas no implica inconstitucionalidad alguna; de esta cuenta, al existir un fallo de orden constitucional sobre el mismo asunto, la Corte no puede variar su criterio en caso posterior, ya que eso implicaría una violación al principio de seguridad jurídica. Solicitó se declare sin lugar la inconstitucionalidad. C) **El Tribunal Supremo Electoral** al evacuar la audiencia que le fue conferida, remitió fotocopia certificada del expediente que obra en ese tribunal relacionado con las reformas constitucionales. D) **El Ministerio Público** alegó: a) ante la falta de regulación en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Congreso de la República al emitir la norma impugnada se limitó a dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 173 de la Constitución, el cual lo faculta mediante disposición potestativa para formular la o las preguntas a los ciudadanos para que ratifiquen o no las reformas constitucionales; además, en mil novecientos noventa y cuatro se realizó un procedimiento de consulta, en el que se formuló una única pregunta para ratificar las reformas constitucionales de ese entonces, lo cual constituye un antecedente válido que sustenta la tesis de inexistencia de inconstitucionalidad en la norma impugnada; b) en relación a la contravención del artículo 136 de la Constitución, el derecho de elegir de los ciudadanos no sufre menoscabo, ya que el hecho de formular una sola pregunta al votante no disminuye su derecho de sufragio, como lo pretenden aparentar los accionantes, puesto que la pregunta que se les formulará es precisa y directa. Solicitó se declare sin lugar la inconstitucionalidad.

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) **Los postulantes** ratificaron los argumentos vertidos en su escrito inicial y alegaron: a) el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República, al evacuar la audiencia por quince días, no presentaron argumentos para desvirtuar el fundamento jurídico de la presente acción en cuanto a que se debe fijar con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos; más bien, aducen como causa de inexistencia

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

de la inconstitucionalidad planteada la supuesta "potestad legislativa", eminentemente discrecional que otorga el artículo 173 de la Constitución; sin embargo, la alternativa descrita se dá porque en algunos casos podrá reformarse un sólo artículo de la Constitución o un solo tema, para lo cual se requerirá una sola pregunta, pero en otros casos como en el presente son varios los temas a reformar, siendo, por consiguiente, imperativa la formulación de varias preguntas; de lo contrario, la imprecisión en el planteamiento de la o las preguntas atenta contra el postulado fundamental de la democracia consagrado en el artículo 141 de la Constitución; b) en cuanto al argumento de que la reforma constitucional es integral y por ello puede hacerse una sola pregunta a los ciudadanos, cabe señalar que la propia Constitución en su artículo 280 al referirse a "las reformas", lo hace en plural y no en singular, ordenando que sean sometidas a la ratificación de la población a través de la consulta popular; por consiguiente, si el Congreso decreto varias o muchas reformas, es necesario que para el efectivo ejercicio de esa soberanía, se formulen varias preguntas atendiendo a la precisión que exige la Constitución, por constituir cada reforma un asunto de especial trascendencia para el ciudadano; c) en relación a que la consulta popular realizada en mil novecientos noventa y cuatro se hizo mediante "una sola pregunta" y que dicho procedimiento se impugnó de inconstitucionalidad (expediente trescientos cuarenta y uno noventa y cuatro de la Corte de Constitucionalidad), debe recordarse que dicha sentencia no causa excepción de cosa juzgada y tampoco tiene los efectos jurisprudenciales que se le atribuyen, ya que, al no haber tres fallos "contestes" no puede hablarse de jurisprudencia, sino de un "antecedente" . En todo caso, el hecho de que la consulta popular de mil novecientos noventa y cuatro se haya efectuado mediante un "si" o un "no", constituye un error anti-democrático y violatorio de los artículos 136, incisos b) y c) y 173 de la Constitución; d) en lo que se refiere a que existen dos posiciones o disyuntivas "si" o "no" y aún existe "una tercera y una cuarta, mediante las cuales puede dejar en blanco su voto o anularlo", debe señalarse que la teleología de la ley no es votar nulo o en blanco, o abstenerse de votar, que sería una quinta alternativa según el criterio sostenido, sino votar sí o no con preguntas lógicamente formuladas; e) en cuanto a la cita que hace el Congreso respecto a la publicación de "CEDECON", con motivo de las reformas a la Constitución ratificadas en mil novecientos noventa y cuatro, en esa oportunidad únicamente se analizó la parte sustantiva de las reformas y no los aspectos de procedimiento; por consiguiente, lo expuesto por el Congreso no puede invocarse como antecedente para que la Corte desestime la acción de inconstitucionalidad ahora promovida; f) en relación a que "la consulta no puede segmentarse en temas o en una votación por cada artículo que se reforma porque cada una de las reformas guarda íntima relación con las otras, de tal manera que uno sólo de los temas que no sean ratificados produciría incoherencia con las demás modificaciones dado que la reforma es integral" , no puede tomarse como válido por ilegal y alejado de la realidad, ya que si la reforma fuera integral, estaríamos ante una reforma constitucional total y no es así; por ello se hace necesario traer a la vista los antecedentes, dictámenes y

opiniones existentes en el Congreso, consistentes: en actas de sesiones de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales relacionados con las reformas constitucionales; los dictámenes emitidos por la referida comisión sobre las propuestas de reformas a la Constitución presentadas al Congreso de conformidad con el artículo 277 constitucional y los Diarios de Sesiones del Pleno del Congreso que contengan la discusión y aprobación de las reformas constitucionales, en los cuales se podrá establecer que las reformas constitucionales que se pretenden ratificar constituyen cada una de ellas asuntos de especial trascendencia, que no sólo deben someterse en forma separada a la ratificación de la ciudadanía, sino que, además, sí son susceptibles de dividirse por temas con el objeto de que el ciudadano ejerza libremente su derecho de elegir con libertad, lo que garantizará la efectividad del sufragio y la pureza del proceso de consulta popular. B) **El Congreso de la República** reiteró los argumentos vertidos en la audiencia que le fuere conferida y agregó: a) el Acuerdo 41-98 del Congreso, se publicó en el Diario Oficial el seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, debido a que las garantías y derechos constitucionales estuvieron limitados en todo el territorio nacional por la declaratoria de Estado de Calamidad Pública, el doce de noviembre de ese mismo año el Tribunal Supremo Electoral, con base en el artículo 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, "dispuso abstenerse de resolver sobre la convocatoria a consulta popular solicitada por el Congreso de la República mientras esté vigente el Estado de Calamidad Pública y restringidos los derechos constitucionales"; tal suspensión continúa vigente a la fecha, pero ahora, por el auto de cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve dictado por la Corte de Constitucionalidad, en el que se dejó en suspenso el numeral segundo del acuerdo referido, con lo cual se encuentra en suspenso el proceso de consulta popular y, por consiguiente, la obligación de dar publicidad a la misma dentro de los plazos estipulados en dicho acuerdo; b) la reforma es integral y no puede dividirse en partes o temas, ya que ello incidiría en generar una Constitución de vacíos e incongruencias; además, el artículo 280 de la Constitución sólo admite la posibilidad de ratificar o no las reformas aprobadas por el Congreso y en ningún momento observa la posibilidad de una ratificación parcial. Solicitó se declare sin lugar la inconstitucionalidad. C) **El Procurador General de la Nación** reiteró los alegatos expuestos al evacuar la audiencia por quince días y agregó: a) según lo establecido en el artículo173 de la Constitución, es lícito que el Congreso opte por una o varias preguntas, ya que ese es el Organismo al que la Constitución atribuye la competencia de decidir sobre tal punto, según su prudencia política, por estar conformado de los legítimos representantes del pueblo; b) además, ni el cuerpo electoral ni la Corte de Constitucionalidad pueden enmendar lo resulto por el Congreso cuando éste ha adoptado una decisión que se halle en el ámbito de su competencia discrecional, ya que, si ello sucediera, se tergiversaría el sistema de gobierno representativo y de separación de poderes. Solicitó se declare sin lugar la acción intentada. D) **El Ministerio Público** reiteró los argumentos expuestos al evacuar la audiencia que le fuere conferida y solicitó se deniegue la inconstitucionalidad planteada.

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

CONSIDERANDO

- I -

El principio fundamental del control constitucional es la supremacía de la Constitución, conforme el cual ésta prevalece sobre cualquier ley o disposición general y sanciona con nulidad aquéllas que violen o tergiversen las normas constitucionales. Según ese principio, todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución, que prevé su propio mecanismo de defensa cuando alguna de ellas viole o tergiverse sus preceptos. Es a esta Corte a la que, dentro de su función esencial de defensa del orden constitucional, le corresponde la facultad de conocer las impugnaciones contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, objetados parcial o totalmente de inconstitucionalidad. En esta función realiza una tarea de interpretación sistemática e integral, que toma en cuenta todas las normas constitucionales y sus múltiples interacciones, de acuerdo al principio de unidad de la Constitución. Esta Corte ha considerado que las normas constitucionales deben tenerse como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes; que ninguna disposición debe considerarse aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional. Se busca así la solución interpretativa que maximice la eficacia de la Constitución para que, en caso de concurso de normas, se produzca una ponderación de los valores y principios que ésta reconoce, de tal modo que conserven su armonía sistemática, sin sacrificar unos en beneficio de otros.

- II -

Los postulantes plantean la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo Legislativo número 41-98 del Congreso de la República, en la parte que dice "y se consulte a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas, a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral, a la que el ciudadano pueda responder con un SI, con lo cual expresará su ratificación; o con un NO, con lo cual expresará su no ratificación al total de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobadas por este alto Organismo del Estado". Argumentan que "Al formularse una sola pregunta al ciudadano para que ratifique o no la totalidad de las reformas aprobadas (50 en total), sobre tantos y tan variados temas, se aparta y viola el mandato constitucional, que ordena que se FIJE CON PRECISION LA O LAS PREGUNTAS QUE SE SOMETERAN A LOS CIUDADANOS, "desde luego que la intención del constituyente fue dotar al ciudadano de la facultad de discernir y decidir sobre todos y cada uno de los asuntos de especial trascendencia y ratificarlos o no a través del mecanismo constitucional de la Consulta Popular." Añaden que: "Contener el conjunto de las reformas en una sola pregunta es tan impreciso e inconstitucional que el ciudadano con su voto afirmativo estará aceptando la totalidad de las reformas, incluyendo aquellas con las que no esté de acuerdo; y con su voto negativo estará rechazando también aquellas con las que sí estuviere de acuerdo. Por lo tanto, la Consulta Popular - la

más alta expresión de democracia directa - no reflejará la opinión de la ciudadanía. Todo ciudadano tiene el derecho de elegir con libertad entre lo que quiere y lo que no quiere, de discriminar su voto. Negarle ese derecho es atentar contra el principal de sus derechos políticos y en el caso concreto violar el derecho consagrado en el artículo 173 constitucional". Indican, por otra parte, que "Por las mismas razones, el Acuerdo Legislativo No. 41-98 del Congreso de la República también disminuye, restringe y tergiversa el inciso b) del artículo 136 de la Constitución Política de la República, que contiene, entre otros, el derecho y deber político de ELEGIR". (Subrayados de los accionantes)

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

El Congreso, autoridad emisora del Acuerdo impugnado, asevera que el artículo 173 de la Constitución le da una facultad discrecional para formular una sola pregunta o varias, de manera que no hizo más que adecuar la disposición impugnada a lo preceptuado en la norma constitucional que denuncia violada.
La Procuraduría General de la Nación expresa que el Congreso tiene facultad para formular una sola pregunta, sin que constituya violación al artículo 173, evitando así una engorrosa lista de preguntas que confundirían al ciudadano, principalmente a los analfabetos; y que el derecho que se establece en el inciso b) del artículo 136 constitucional se refiere a la elección de personas y no es aplicable a la consulta popular.
El Tribunal Supremo Electoral se limitó a enviar copia de documentos referidos al tema.
Por último, el Ministerio Público pide que la acción se declare sin lugar, porque el Congreso actuó de conformidad con lo que el artículo 173 de la Constitución, de carácter facultativo, prescribe, agregando que el Acuerdo tampoco contraviene el artículo 136 constitucional porque el derecho a elegir no sufre menoscabo.
Se trata, como se ve, del examen de la objeción que se hace contra el Acuerdo número 41-98, mediante el cual el Congreso emite disposiciones de carácter general y obligatorio y ordena que se hagan publicaciones del texto que contiene las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República, y que el Tribunal Supremo Electoral realice la convocatoria a consulta popular sobre las reformas para que por medio de una pregunta, a la que el ciudadano pueda responder, con un si o un no, representativos de su decisión, si ratifica o no el total de las reformas.
Como es la defensa del orden que la Constitución establece lo que constituye la función esencial que el artículo 268 de la Ley Fundamental asigna a esta Corte, es obligado el estudio de todos los elementos - jurídicos, políticos, sociales- que concurren en un acto de tal naturaleza, a fin de abordar, posteriormente, el caso concreto sometido a la consideración del tribunal.
La Constitución. Se expresa de ella que constituye la norma fundamental del Estado, el centro jurídico que encarna el diseño institucional de la Nación; es Pacto Social como resultante del proceso de confluencia entre sus diferentes fuerzas políticas que llevan a crear y establecer un orden normativo acerca de la forma del Estado, el sistema político que se adopta, el ejercicio del poder, la protección de derechos, valores y cuestiones básicas que afectan la convivencia de la sociedad, que es su germen; "la Constitución - ha expresado este Tribunal- como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (Arts. 175 y 204) y, como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y, de conformidad con la Constitución vigente, la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (Art. 157 constitucional)"; (sentencia de 5 de septiembre de 1990. Exp. 267-89. Gaceta XVII).

La Constitución no sólo es norma suprema, sino cualitativamente distinta de las demás normas, al incorporar a la vida nacional los valores y principios fundamentales de convivencia socio-política, así como presidir e informar el ordenamiento jurídico. Para lograr la operatividad de los mandatos constitucionales es imprescindible su adecuado conocimiento y que la sociedad lo aprecie como algo valioso y beneficioso, porque la eficacia de un orden jurídico depende preponderamente del apoyo, convicción y acatamiento voluntario de la población.

Sustentada en la soberanía del pueblo (artículo 141), que delegó su ejercicio en la Asamblea Nacional Constituyente, la Constitución de Guatemala se emitió para regir un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, adoptando para su gobierno el sistema republicano (en tanto exige una distribución del poder), democrático (basado en la soberanía del pueblo) y representativo (soberanía delegada para ser ejercida responsablemente en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

La Soberanía del Pueblo. Tal expresión que evoca la idea de un gobierno del pueblo, de acuerdo a la teoría democrática , es el poder supremo del Estado, poder del que provienen todos los demás poderes; lo detentan o pertenece indivisamente a todos los ciudadanos de una Nación. La soberanía es la colectividad de ciudadanos, estimada como un ser real distinto de las individualidades que la componen. Como Nación o ente soberano puede instituir el poder constituyente originario, con potestades para crear la norma fundante y fundamental, cuya estructura sólo podría ser variada conforme el procedimiento y límites fijados en la misma norma fundante. De manera especial, corresponde a esa colectividad ciudadana dar o negar su respaldo a la propuesta de variar la estructura de tal norma fundante, para cuya realización se precisa de instrumentos que garanticen y tutelen la efectiva participación de la población que reúna los requisitos necesarios para poder expresarse políticamente.

La reforma constitucional. La posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político en tanto que el segundo es poder derivado y constituido creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que,

para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece. Esta distinción entre poder constituyente y poder constituido viene precisada no sólo por la doctrina contemporánea (Tratado de Derecho Constitucional. Miguel Angel Ekmekdjian. Tomo III. Págs. 156 a 159. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1995) sino por jurisprudencia de tribunales en países de similar estructura constitucional que el nuestro, a cuyo efecto puede citarse la sentencia setenta y seis diagonal mil novecientos ochenta y tres (76/1983) de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres del Tribunal Constitucional de España, que afirmó: "Lo que las Cortes (equivalentes de Congreso) no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente, objetivadas en la Constitución, no sólo fundan en su origen sino fue fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC), custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél".

La Consulta Popular. Denominada en la doctrina "Referéndum Consultivo", significa las funciones de sufragio y ejercicio del voto en virtud del cual el pueblo, mediante el cuerpo electoral, decide en última instancia resoluciones que le afectan en forma directa. Tiene, en general, dos componentes: **a)** el órgano facultado que acepta, discute y aprueba una decisión política importante, que habrá de reflejar sus efectos en la estructura normativa del Estado y, por tanto, en la población; y, **b)** el pueblo, en el que radica la soberanía, que por medio del voto acepta o rechaza la propuesta aprobada, de donde deriva su voluntad de adoptar o no la decisión sobre la que se pronuncia en las urnas.

La Consulta requiere de la previa, suficiente y comprensiva información que debe darse a la población, para que concurra al acto electoral con pleno conocimiento de su propósito. Cabe, a este respecto, la cita del profesor Antonio E. Pérez Luño, quien sobre el particular expresa: "El principio de la soberanía popular se realiza así en la práxis a través de un proceso dialéctico en el que el momento de la decisión mayoritaria no tiene por qué excluir el momento previo de la orientación de la decisión, que puede corresponder a una élite o minoría intelectual. Siempre que dicha élite se halle comprometida con la masa en la elaboración común de un determinado programa de acción. De ahí que sea falsa la tesis de que la soberanía popular está abocada a degenerar en decisionismo político, al sacralizar la suma de un conjunto de voluntades arbitrarias. Frente a ella cabe aducir que su valor como criterio de legitimación democrática del poder, estriba en que el acuerdo o consenso sobre el que se articule la decisión mayoritaria sea -a tenor de un conocido planteamiento de Jurgen Habermas- el producto de una deliberación racional alcanzada bajo condiciones formales que permitan una situación comunicativa ideal y tenga por objeto intereses generalizables o necesidades que puedan ser compartidas a través de la comunicación. La racionalidad a la que aquí se alude no consiste

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

en un principio absoluto e inmutable, sino en un criterio abierto a una constante revisión y crítica. El consenso racional se da cuando existe una comunicación ideal, esto es, aquella que no se haya deformada por la persistencia de situaciones de dominación. Por ello, sólo puede conseguirse donde se dé una forma de vida caracterizada por los valores de verdad, libertad y justicia y donde, en suma, se haya producido una completa emancipación humana". (Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Tecnos. 3ª. Edición 1995. Pags. 201 y 202). De manera que, dentro de los límites jurídicos que las leyes matrices concretan, son susceptibles de acomodar exigencias normativas, sociales y políticas devenidas posteriormente, que no fue posible prever al poder constituyente originario, para mantener, sin embargo, su prevalencia, en la forma y fondo, de leyes fundamentales, proceso que Rudolf Smend ha caracterizado así: "La Constitución es la ordenación jurídica del Estado, de la dinámica vital en la que se desarrolla la vida del Estado, es decir, de su proceso de integración. La finalidad de este proceso es la perpetua reimplantación de la realidad total del Estado; y la Constitución es la plasmación legal o normativa de aspectos determinados de este proceso" (Constitución y Derecho Constitucional. Pág. 135. Madrid 1985).

- III -

Por el Decreto que aprobó las reformas a la Constitución, el Congreso de la República estimó "Que para la solución pacífica de la problemática nacional por medios pacíficos, se suscribieron los Acuerdos de Paz, que es imperativo preservar y consolidar, mediante reformas constitucionales oportunas y convenientes"; y que para su vigencia deben ser ratificadas mediante consulta popular. Este procedimiento se viabiliza en el Acuerdo número 41-98 en su segundo apartado que dice: "y se consulte a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas, a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral, a la que el ciudadano pueda responder con un SI , con lo cual expresará su ratificación; o con un NO, con lo cual expresará su no ratificación al total de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobadas por este alto Organismo del Estado.", que es objeto de la impugnación de inconstitucionalidad bajo examen.

Sobre el particular se debe, en primer lugar, reconocer que el Congreso de la República tiene facultad para constituirse en poder constituyente derivado, con capacidad para aprobar textos de reforma de la Constitución Política, exceptuando los referidos en el Capítulo I del Título II y sus artículos 278 y 281. Su actuación, que tiene una demarcación jurídica que no le es permisible rebasar, alcanza su objetivo cuando por la mayoría de votos requerida aprueba aquellos textos que introducen enmiendas a los ya existentes, cuyo fondo se orienta en sentido distinto, aceptando la incorporación de elementos ideológicos o normativos no considerados o previstos en la concepción original del texto matriz; tal acontece con los compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz. A la comprensión y toma de conciencia de lo que conlleva la reforma aprobada está dirigido el punto primero del Acuerdo, en cuanto a su divulgación se refiere; a este respecto la Corte ha dicho que "un proceso de educación cívica, unas formas de preparación política a cargo de los partidos y comités cívicos electorales, unas formas adecuadas de comunicación e información, y un

método hábil de formular la consulta, podrían permitir a gran cantidad de ciudadanos manifestarse en voto secreto". (Dictamen de 25 de noviembre de 1986. Exp. 96-86. Gaceta II)

Es la segunda parte del punto segundo del mencionado Acuerdo lo que se cuestiona, en tanto dispone que el Tribunal Supremo Electoral formule a la ciudadanía una sola pregunta, cuya respuesta - si o no - expresará su parecer, positivo o negativo, "al total de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala ..."; y la objeción radica en que, a juicio de los accionantes, hacer una sola pregunta "sobre tantos y tan variados temas, se aparta y viola el mandato constitucional" que ubica en el artículo 173 de la norma matriz; y agrega que "también disminuye, restringe y tergiversa el inciso b) del artículo 136 de la Constitución Política de la República que contiene entre otros, el derecho y deber político de elegir".

El Congreso estima, en cuanto a lo primero, que "al establecer en el Acuerdo Legislativo impugnado un mecanismo preestablecido en la misma Constitución no hizo más que adecuar la norma impugnada a lo preceptuado en esa disposición constitucional", agregando, como "sustento social", que los factores más importantes de su criterio radican en "El grado de analfabetismo que aqueja a la población", que una sola pregunta "facilita el procedimiento de la Consulta y con ello se evita la generación de confusiones innecesarias", y que es factor de mayor importancia "el hecho de que la consulta no puede segmentarse en temas o con una votación por cada artículo que se reforma ... porque cada una de las reformas guarda íntima relación".

Adicionalmente el Congreso expresa que, al responder a una consulta suya (Exp. 268-93. Gaceta XIX. Págs. de la 3 a la 12), esta Corte no estimó inconstitucional dirigir una sola pregunta; y que, al resolver en una acción de inconstitucionalidad que atacó el proceso de consulta de las reformas constitucionales del año mil novecientos noventa y tres, no la declaró con lugar por el hecho de haberse formulado una sola pregunta.

El parecer anterior es apoyado por la Procuraduría General de la Nación y por el Ministerio Público. El Tribunal Supremo Electoral no hace pronunciamiento al respecto.

La norma específica que se refiere al procedimiento de reforma de la Constitución por el Congreso es el artículo 280, que, en su párrafo segundo dispone, que "Las reformas no entrarán en vigor sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución"; el texto de este último es el siguiente: "Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos. La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución".

La Consulta Popular, entonces, es el procedimiento obligado que debe aplicarse, bien para que los ciudadanos se expresen con relación a "decisiones políticos de especial trascendencia" o para que las reformas a la Constitución que aprueba el poder constituido "sean ratificadas" como única posibilidad de cobrar vigencia.

La cuestión concreta que se debate es la inteligencia del segundo párrafo del

citado artículo 173, en la parte que expresa que el "Presidente de la República o del Congreso de la República (...) fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos". Para el organismo emisor del Acuerdo basta que se ponga atención a la fracción "la o las" para arribar a la conclusión de que, facultativamente, puede decidirse por una sola pregunta o varias.

Por una parte, debe ponerse atención en que la opinión consultiva a la que se alude tuvo un propósito distinto de lo que ahora se debate y que en la acción de inconstitucionalidad que se menciona, resuelta en agosto de mil novecientos noventa y cinco, se impugnó el hecho de que hubiese sido el Tribunal Supremo Electoral - no el Congreso - el que fijó la pregunta a ser respondida por el cuerpo electoral. Sobre el extremo lo que el Tribunal expresó fue lo siguiente: "Se denuncia la inconstitucionalidad de las reformas porque el Tribunal Supremo Electoral fijó la pregunta que sirvió para recabar la voluntad popular. A este respecto, el procedimiento de Consulta Popular previsto en el artículo 173 de la Constitución, es genérico y se aplica a todas aquellas decisiones políticas de especial trascendencia y, como no tiene orientación específica, se previó que las preguntas las podía fijar el Presidente de la República o bien el Congreso, dependiendo del asunto de que se tratara; sin embargo, cuando la Consulta Popular se hace con el fin de ratificar o no las reformas a la Constitución, lo genérico de la consulta según el artículo 173 citado, desaparece, para dar lugar al asunto específico de ratificación, en el que el asunto era conocer si el pueblo de Guatemala decía "no" o decía "si" a las reformas; y así fue como se hizo. De ahí que la pregunta a formular era obvia y por ello la fijó el Tribunal Supremo Electoral, conforme a lo previsto en la propia Constitución en el artículo 43 de las Disposiciones Transitorias y Finales. En consecuencia, la inconstitucionalidad por este motivo tampoco puede prosperar". (Exp. 341-94. Gaceta XXXVII. Págs. 24 y 25) . De ahí que no pueda afirmarse la existencia de precedentes a seguir, dado que fueron distintos los cuestionamientos que se sometieron a la decisión de este Tribunal.

Por otra, la tesis del Congreso carece de sustento porque el examen gramatical que hace omite la relevancia que conlleva el procedimiento consultivo, que es someter a conocimiento e interrogación de todos los ciudadanos, esto es, del cuerpo en quien radica la soberanía (artículo 141), su apoyo o rechazo a decisiones trascendentales, cuyos efectos incidirán a futuro en la sociedad; o bien, para hacerle conocer la aprobación por el Congreso de reformas a la Constitución que estima pertinentes, a fin de ratificarlas o desecharlas, por cuanto que la reforma constitucional significa una alteración al texto normativo primario y, por consiguiente, al diseño originario del Estado.

Es por ello que la reforma a la Carta Magna de parte del poder constituyente derivado está sujeto a un procedimiento agravado, que si bien faculta al Congreso para tomar la iniciativa (artículo 277, inciso b), mediante un proyecto de texto que debe ser aprobado con mayoría calificada de votos (artículo 280), éste carece de significación jurídica en tanto no obtenga la sanción de los ciudadanos (artículo 173) que pueden optar entre su ratificación o no aceptación. Este procedimiento agravado constituye una garantía para evitar que el contenido de la norma matriz sea alterado por circunstancias pasajeras, y para conseguir que la adopción de una reforma sea producto, con su sanción, de la voluntad popular.

Si tal es el propósito del procedimiento de reforma, no puede menos que

advertirse que al votante debe preguntársele con precisión, o sea, de manera inequívoca, lo que constituya la decisión política o la reforma de la Constitución a sancionar; de ahí que si, en uno u otro caso, la cuestión o reforma no es simple sino compleja, las preguntas deben ser equivalentes, en su número, por lo menos, a los temas implicados. De esa manera se obtendrá legítimamente la respuesta, positiva o negativa, de quien tiene, en última instancia, la potestad de decisión.

Esta forma de ejercer el acto de sanción aparece ya formulada en el texto de reforma al artículo 254 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sometida por el Tribunal Supremo Electoral al Congreso, y avalada por la Comisión de Reforma Electoral, integrada por magistrados de aquel órgano, diputados y exdiputados al Congreso y delegados de los partidos políticos que en él tienen representación. En efecto, se ha propuesto que su texto sea el siguiente: **"Del contenido de las preguntas.** En caso de llevarse a cabo una consulta popular para reformar la Constitución Política de la República, se deberán formular tantas preguntas como artículos se pretendan reformar. En caso de que los artículos se refieran al mismo tema y estén íntimamente ligados podrán contenerse en una sola pregunta. En caso de promoverse una consulta popular con relación a una decisión de especial trascendencia, el Tribunal Supremo Electoral podrá solicitar al proponente de la misma, que amplíe o restrinja la pregunta que se presente como motivo de la consulta, o bien, que redacte, más de una o una nueva, si la presentada no fuere suficientemente precisa". Esta propuesta de reforma, está fundamentada en la exposición de motivos de la Comisión aludida, que sobre ese particular expresó: "Tomando en cuenta que el Tribunal Supremo Electoral debió llevar a cabo una Consulta Popular de Reforma Constitucional, sin estar ésta expresamente regulada en la ley y con base al principio de autoaplicación del texto constitucional, la Comisión de Reforma Electoral sugiere la inclusión de un capítulo específico que regule el tema y que desarrolle los principios fundamentales de tal procedimiento. El artículo lo comprenden los artículos 253, 254 y 255, toda vez que oportunamente la Comisión estimó que los textos actuales de los referidos preceptos, debían ser suprimidos puesto que eran regulaciones propias del delito electoral, que por técnica jurídica debe constar en el Código respectivo. Así, al primero de los preceptos se le bautizó con el acápite de "Convocatoria y Procedimiento", y en el mismo se señalan a los principios generales del procedimiento, tales como que las normas específicas de elecciones son aplicables a este instituto. Dos supuestos distintos son regulados por el artículo 254, al señalarse en su primer párrafo el procedimiento a seguirse en una consulta popular convocada en virtud de una reforma constitucional y el segundo párrafo que regula la consulta popular para una decisión de especial trascendencia. Para la reforma constitucional se contempla la posibilidad de que se deberán formular tantas preguntas como artículos se pretendan reformar y en caso los preceptos estén íntimamente ligados podrán contenerse en una sola pregunta. La reforma se encuentra motivada, en virtud de que debe garantizarse al ciudadano que su pronunciamiento sobre la reforma al texto constitucional sea lo más transparente posible y que el conjunto de reformas no se vea adulterado, por la presentación en una sola pregunta de una serie de preceptos que no se encuentran concatenados. Asimismo, en caso una reforma se intente por virtud de una relación estrecha de conceptos, las preguntas pueden ser agrupadas por temas,

Con esta inconstitucionalidad se rompe el segundo de los principios del Congreso de la República

toda vez que se prevé la posibilidad operativa y de aplicación de cualquier posible reforma. Para una Consulta Popular motivada por una decisión de especial trascendencia, se establece que la autoridad electoral tenga la potestad de indicar al proponente de la misma que amplíe o restrinja la pregunta que se presente para consulta, o bien que redacte más de una o una nueva, si la presentada oportunamente no es suficientemente precisa. En este precepto se garantiza que la pregunta que se le formule a los ciudadanos implique nitidez en su contenido y precisión en cuanto a sus conceptos, siendo el Tribunal Supremo Electoral, la autoridad que tendrá la facultad de solicitar aclaraciones o nuevas interrogantes. Cabe hacer notar que no quedará a criterio del Tribunal Supremo Electoral la convocatoria o no a una Consulta Popular, en menoscabo de las facultades constitucionales del Organismo Ejecutivo y el Organismo Legislativo, sino que únicamente tendrá potestades operativas con el objeto de garantizar la eficiencia del proceso. Por último la inclusión en el artículo 255 de la propuesta legislativa, de la obligación del Tribunal Supremo Electoral de difundir el contenido de la consulta, así como de su potestad a crear procedimientos de comprensión para personas analfabetas, tales como imprimir colores, símbolos o figuras en boletas de elección, es con el objeto de garantizar la eficiencia del procedimiento". (Guatemala, Paz y Democracia, Informe de la Comisión de Reforma Electoral. Pags. 23, 56, 57 y 180. 1998).
Como se ve, el temor del órgano emisor del Acuerdo impugnado acerca del analfabetismo que ha traído a colación, puede ser superado con "procedimientos de compresión" que el órgano electoral puede poner en funcionamiento en el acto de sufragio.

- IV -

La cuestión de si es potestad discrecional del Congreso formular una o varias preguntas para someter su iniciativa a la ratificación popular debe matizarse conforme a la lógica de lo razonable, puesto que, en la medida en que se le permita al cuerpo electoral tomar una decisión libre e inteligente basada en la diferente naturaleza de las propuestas sobre las que debe pronunciarse; de modo que, cuando la probable ratificación de una y la probable no ratificación de otra no produzca incompatibilidades, resulta más conforme a los valores de dignidad humana - libertad e igualdad - hacerlo de esa manera. Si bien puede suponerse que el derecho y el deber político de elegir, previsto en el inciso b) del artículo 136 de la Constitución, hace referencia a la elección de personas, no puede descartarse que la misma libertad debe tener el ciudadano en cuanto a la elección de asuntos, sustentada en el sistema de valores y principios del régimen democrático y personalista de la Constitución guatemalteca, que se encuentran expresados en el Preámbulo y en los artículos 1°. , 2°., 3°., 4°., y 44 del precitado texto. Por eso esta Corte, en dictamen acerca de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, emitido hace más de doce años, expresó: "La potestad de elegir, escoger, enmarca dentro de los derechos subjetivos y debe interpretarse en consonancia con el pluralismo político..." (Expediente 96-86, Gaceta II, Pág. 3).
El estudio factorial de las reformas a la Constitución aprobadas por el Congreso permite suponer que, no obstante su extensión, podrían agruparse por temas o

títulos diferenciados, cuya aprobación particularizada no sería susceptible de producir incompatibilidad normativa y, como consecuencia, tendrían validez intrínseca. Por ejemplo, y dicho esto de manera puramente indicativa y no vinculante, los artículos reformados podrían ser agrupados bajo los siguientes temas:

Tema uno (1): **Nación guatemalteca y derechos sociales y políticos.** Artículos 1°., 66, 70, 94, 110, 135, inciso g), 143; y 13, 30 y 32 Transitorios.

Tema dos (2): **Organismo Legislativo.** Artículos 157, 164, penúltimo párrafo, 166, 167, 171 inciso n), 173, 176, 251; y 28 transitorio.

Tema tres (3): **Organismo Ejecutivo.** Artículo 182, 183 suprime literal r) y reforma literal t); y 33 transitorio.

Tema cuatro (4): **Organismo Judicial.** Artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 222; y 29, 31 y 34 transitorios.

Tema cinco (5): **Sistema de Consejos de Desarrollo.** Artículo 225

Tema seis (6): **Ejército de Guatemala y Fuerzas de Seguridad Civil.** Artículos 244, 245, 246, 248, 249, 250; y la denominación del Capítulo V del Título V, la adición de la sección primera (Del Ejército de Guatemala) y de la sección segunda (Fuerzas de Seguridad del Estado).

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

La distribución de las reformas constitucionales en temas resultaría razonablemente comprensible para el cuerpo electoral, especialmente si se toma en consideración lo dictaminado por esta Corte en el citado expediente 96-86, relativo a la necesaria información objetiva y neutral a los ciudadanos, con adecuados recursos financieros del Estado, acerca del contenido de cada tema. Respecto del voto de los ciudadanos analfabetos, es también razonable suponer que la sencilla y memorizable grafía de los números (1, 2, 3, 4, 5, 6) a cuyo margen los vocablos "si" o "no" , impresos en color y formato distintos, los puede hacer entendibles, para que cada ciudadano pueda marcar claramente su intención de ratificarlos o no, total o parcialmente. Estas estimaciones permiten compatibilizar la necesaria facilidad para el ejercicio del sufragio con la mayor libertad de criterio y de disposición de los ciudadanos dentro del concepto pluralista que enuncia la Constitución.

En resumen: el procedimiento consultivo para posibilitar la sanción de la iniciativa de reforma a la Constitución aprobada por el Congreso de la República requiere, en el acto de decisión, que el votante se exprese, con el número de preguntas que sean necesarias y de modo inequívoco, sobre la disposición o disposiciones que constituyan cada tema de la institución normativa de la Constitución a la que se le llama a sancionar mediante la ratificación.

Siendo distinto lo dispuesto en la parte cuestionada del punto segundo del Acuerdo Número 41-98 del Congreso de la República, está afectada de inconstitucionalidad, procediendo la declaratoria solicitada.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 267 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República y 115, 133, 143, 148, 163 inciso a) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del acuerdo número 41-98 del Congreso de la República

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: **I)** Con lugar la inconstitucionalidad del numeral segundo del Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República, en la parte que dice "y se consulte a la ciudadanía sobre la ratificación o no del total de las reformas, a través de la formulación de una pregunta consignada en una papeleta electoral, a la que el ciudadano pueda responder con un SI, con lo cual expresará su ratificación; o con un NO, con lo cual expresará su no ratificación al total de las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobadas por este alto Organismo del Estado"; en consecuencia, queda sin vigencia la disposición legal indicada, en la parte que quedó transcrita, a partir del día siguiente de la publicación del auto de esta Corte que decretó su suspensión provisional. **II)** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que la misma quede firme. **III)** Notifíquese.

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS
PRESIDENTE

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ
MAGISTRADO

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS
MAGISTRADA
Voto Razonado

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES
MAGISTRADO

FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO
MAGISTRADO

AYLIN BRIZEIDA ORDOÑEZ REYNA
SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE: 931-98, OFICIAL 3°.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA CONCHA MAZARIEGOS TOBIAS.

Voto disidente de la Magistrada Concha Mazariegos Tobías

Disiento de la decisión de la mayoría expresada en la sentencia de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por las razones siguientes:

A) Como lo expresé al razonal voto en el momento de decidirse la suspensión provisional decretada el cinco de enero pasado, el Acuerdo Legislativo 41-98 del Congreso de la República, específicamente en la parte final de su artículo SEGUNDO, no adolece de inconstitucionalidad puesto que, el mismo atiende cabalmente a lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Política de la República que establece la opción de que la consulta que se formule a los ciudadanos respecto de la ratificación o no de las reformas que habrán de introducirse al texto constitucional pueda realizarse mediante la elaboración de una SOLA PREGUNTA.
Cuando el Congreso de la República redactó y aprobó el artículo SEGUNDO contentivo de la norma impugnada, optó por dejar establecido que la consulta de la reforma propuesta se formulara por medio de ese mecanismo, es decir, con la elaboración de una sola pregunta que acepte dos respuestas; de esa manera ajustó dicha norma al precepto constitucional. La inconstitucionalidad podría percibirse, entonces, sólo si el artículo impugnado no contuviera la opción de elegir entre las dos formas descritas por el artículo 173 constitucional.

B) En cuanto a que la norma impugnada contraviene también lo establecido en el artículo 136 inciso b) de la Constitución, porque a juicio de la accionante, no se brinda al ciudadano la oportunidad de "elegir", la misma no implica inconstitucionalidad, ya que precisamente el hecho de que la pregunta que se formule produzca, tal como está redactado el precepto, una dicotomía en cuanto a las posibilidades de respuesta, produce el efecto de que la posición optativa que asume el ciudadano el momento de votar y deponer cualquiera de las respuestas posibles, genere aquella elección que la accionante presume obstaculizada.

C) No obstante que considero que la naturaleza jurídica de la norma constitucional deviene de situaciones reales de la estructura de poder en un momento determinado, comparto con el maestro Hans Kelsen su visión de que la norma constitucional es integral y como tal debe ser analizada bajo una concepción unitaria del orden jurídico; precisamente porque regula la estructura social del Estado mediante la creación y ordenamiento de sus instituciones, representando por ello, como lo decía el maestro Luis Sánchez Agesta el nivel más alto del sistema jurídico de la organización social, y no podría ser de otra manera, puesto que recoge y afirma los derechos de los pueblos, instituyendo que solamente existen dos medios básicos para asegurar la perpetuación de tales derechos, que son: respetar la ley fundamental y asegurar su cumplimiento.
La hermenéutica del texto constitucional sólo puede hacerse en forma integral y partiendo de que la Constitución recoge las ideas y anhelos de los pueblos y crea las instituciones encargadas de velar porque esas ideas y anhelos se transformen en realidades; los cuales pueden sintetizarse en el norma prima de carácter preponderantemente axiológico de que el fin supremo del Estado guatemalteco, es la realización del bien común.

Este fin supremo establecido en el primer artículo de la Constitución, se mantiene en todo el texto en forma coherente y apropiada; los títulos, capítulos, secciones y artículos de ella tienden a desarrollar ese fin supremo; por ello, la norma prima no puede contener artículos contradictorios entre sí, sino solamente complementarios, haciendo posible que de principio a fin guarde concordancia, coherencia e integralidad. Es por eso, que el cuerpo de reforma constitucional debe responder a ello, y constituirse en un todo integral y no estar compuesto por diversos segmentos diseminados sin que entre éstos existan vasos comunicantes, por lo que toda Constitución y modificación que de ella pretenda hacerse, exige, como lo dijera Piero Calamandrei, ansia filosófica de justicia democrática, para cumplir con este cometido; y, así lograr que el texto que se pretende incluir en el vigente, se acomode armónicamente a éste.

Sin embargo, permitir una ratificación parcial como lo orienta la sentencia, supone la posibilidad de incluir dentro del texto constitucional un cuerpo mutilado de normas, con el riesgo de que éstas ya no se acoplen con aquéllas con las que va a coexistir. La sentencia desatiende, en nombre de lo que denomina expresión genuina de democracia popular, que el cuerpo de reformas fue ampliamente discutido por el órgano político del Estado, cuya legitimación responde a la intención del constituyente, de atribuirle al Congreso de la República la responsabilidad de ser el artífice de una reforma como la que nos ocupa, y que por su legitimidad, el pueblo sólo deberá ratificar o no según su conveniencia.

La discusión del asunto acá tratado, debe centrarse no solamente en el contenido humano que hace necesaria e imprescindible la reforma constitucional para la realización de la teleología del Estado, que es la realización del bien común, sino además en aras de no alejarnos de ese aspecto teleológico, la discusión se debe centrar en la necesidad de una reforma integral y coherente, que impida a futuro tener escalas contradictorias en un mismo texto que pretende un solo fin.

El artículo 173 constitucional es expresamente claro, el sentido de sus palabras es franco, llano y explícito, por lo que pretender darle una interpretación distinta a la que tiene, significa tratar de generar otra norma constitucional alejada del texto vigente, sin que la Corte de Constitucionalidad tenga facultad para hacerlo.

La complementariedad a que me he referido reiteradamente, es la que permite explicar que es artículo 280 constitucional el que priva en el presente asunto, porque es el que, en forma expresa, determina que la reforma realizada por el Congreso de la República entrará en vigencia cuando sea RATIFICADA en consulta popular.

Necesariamente debe entenderse que la reforma constitucional es el resultado de un solo proceso y que, aunque sean varios los artículos a modificarse en el texto de la norma prima, su cuerpo es único e indivisible, y por lo tanto, no cabe sino ratificarlo o no, única e indivisiblemente. No existe pues la posibilidad de ratificación parcial.

D) El artículo 173 de la Constitución expresa cómo debe hacerse el procedimiento consultivo de decisiones políticas de especial trascendencia, no siendo privativo de reformas constitucionales, pues puede utilizarse para otros asuntos; es por ello que el constituyente sabiamente pensó en la posibilidad de que se hicieran una o varias preguntas en dicho procedimiento consultivo, dependiendo de la decisión que tome el Presidente de la República

o el Congreso de la República en su caso, quienes tendrían que fijarla o fijarlas con precisión; y siendo su contenido muy claro, no admite más interpretación que la que del mismo se deriva.

La precisión a que se refiere la norma constitucional, debe entenderse como la certeza y exactitud con la que debe formularse la o las preguntas, de manera que acepten una o varias respuestas igualmente ciertas y exactas. En este caso, siendo que la consulta va orientada a obtener una ratificación o no al texto de reformas aprobado por el Congreso de la República, la precisión se advierte en que la pregunta será una y no aceptará más que una respuesta, sea ésta negativa o positiva. De ahí que la tesis de la accionante, en cuanto a que si no se formulan varias preguntas, la consulta popular sería imprecisa e inconstitucional, no tiene sustentación, puesto que la norma constitucional, al referirse a la precesión se refiere a la concreción que debe observarse en la pregunta, que como se dijo, en este caso, debe orientarse solamente a consultarse si se ratifica o no el texto de reformas.

E) Por otra parte, esa integralidad y coherencia a la que me he referido en este voto, lleva a homologar la reforma realizada por el Congreso de la República, al proceso de formación y sanción de una ley ordinaria, en el sentido de que ésta es aprobada por el Congreso de la República pero sancionada y promulgada por el Organismo Ejecutivo, en clara aplicación de la teoría constitucional sostenida por el Varón Montesquieu en el capítulo XI de su obra "El Espíritu de la Leyes" , cuando se refirió a la división de poderes del Estado y sus propias competencias. Es precisamente esa división y ese sistema de pesos y contrapesos, sobre la que se ha basado la democracia moderna, tanto de tipo liberal como socialista, la que permite el derecho a veto contenido en el artículo 178 de la Constitución.

Haciendo una interpretación integral del texto constitucional, debemos expresar que la sanción y promulgación reguladas en el artículo 177, es la que corresponde hacer, mediante la consulta popular, en la que deberá ratificarse o no, en su totalidad, la reforma aprobada por el Congreso.

En caso no se ratifique totalmente la reforma, equivaldría al veto que de una ley puede hacer el Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 constitucional, que preceptúa que las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Así como las leyes ordinarias no pueden ser vetadas parcialmente, tampoco lo puede ser, con mucha más razón, la reforma a la norma jerárquicamente superior, por lo que permitir que la consulta popular sobre la reforma constitucional, se haga por temas como pretende la accionante, equivale a desnaturalizar el espíritu de las normas contenidas en los artículos 173 y 280 constitucionales, lo que daría como resultado, un texto constitucional carente de integralidad y coherencia.

Permitir que la consulta popular sobre la reforma constitucional se haga en la forma pretendida por la accionante y aceptada en el fallo en el que razono este voto, es equivalente a permitir la posibilidad de un veto parcial por parte de la ciudadanía a la reforma constitucional. Por esta razones la presente acción debió ser desestimada, y son las que me permiten apartarme del voto de la mayoría.

Guatemala, ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS
MAGISTRADA

Deroga acuerdo número 41-98 del Congreso de la República.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
ACUERDO NUMERO 11-99
El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Congreso de la República emitió el Acuerdo Legislativo número 41-98 que contiene el procedimiento para someter a través del Tribunal Supremo Electoral, la convocatoria a consulta popular de las Reformas a la Constitución Política de la República, conforme lo establecido en el Artículo 173 de la Carta Magna,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, específicamente en el Artículo 106 numeral 9), facultan al Congreso de la República, para que mediante acuerdo resuelva cualquier asunto que no tenga fuerza de ley, y que es prioritario la eliminación de cualquier obstáculo que le impida al pueblo de Guatemala las Reformas Constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que por el estado en que actualmente se encuentra el proceso de aprobación de las Reformas Constitucionales, se hace necesario derogar el citado Acuerdo Legislativo,

POR TANTO, ACUERDA:

PRIMERO: Derogar el Acuerdo número 41-98 del Congreso de la República de Guatemala.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entre en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LEONEL ELISEO LOPEZ RODAS
Presidente

ARTURO G. DE LA CRUZ G.
Secretario

JORGE PASSARELLI URRUTIA,
Secretario.

ACUERDO NUMERO 15-99
El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, suscritos por el Gobierno de la República, mediante un proceso democrático y participativo, concluyó con la aprobación de reformas al texto constitucional.

CONSIDERANDO:

Que además del cumplimiento de los Acuerdos de Paz, las reformas constitucionales llevan inmersa la finalidad de adaptar la estructura del Estado a efecto de modernizarlo y hacerlo congruente con la realidad nacional y así lograr una mejor convivencia democrática y participativa de los habitantes de la Nación en un marco de concordia y armonía;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como requisito previo para que las reformas a ésta entren en vigencia, que las mismas sean ratificadas por el pueblo mediante Consulta Popular, teniendo el Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con el Articulo 173 de la propia Constitución, la potestad de fijar la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

POR TANTO;

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar en el Presidente del Organismo Legislativo para que en forma inmediata y en representación del Congreso de la República, presente ante el Tribunal Supremo Electoral este Acuerdo, para que proceda a efectuar la convocatoria a Consulta Popular, conforme lo establecido en los Artículos 173 y 280 de la Constitución Política de la Rèpública de Guatemala.

SEGUNDO: Que la Consulta a la ciudadanía se realice a través de preguntas separadas, en la que la respuesta sea SI o NO. El SI expresar su ratificación y el NO equivale a la no ratificación, de la pregunta formulada.

TERCERO: Que las preguntas a formulársele a la ciudadanía estarán divididas en los temas siguientes:

PREGUNTA UNO: Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Nación y Derechos Sociales", contenida en los Artículos:
1, 66, 70, 94, 110, 135 literal g), 143. Transitorios 13, 30 y 32.

Acuerdo emitido por el Congreso de la República para que el Tribunal Supremo Electoral proceda a efectuar la convocatoria a Consulta Popular con 4 preguntas

Acuerdo emitido por el Congreso de la República para que el Tribunal Supremo Electoral proceda a efectuar la convocatoria a Consulta Popular con 4 preguntas

PREGUNTA DOS: Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Legislativo" contenida en los Artículos:
157, 164 penúltimo párrafo, 166, 167, 171 inciso n), 173, 176. Transitorio 28.

PREGUNTA TRES: Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de Ia República en materia de "Organismo Ejecutivo" contenida en los Artículos:
182, 183 se suprime la literal r) y se reforma la literal t), 225, 244, 245, 246, 248, 249, 250. Transitorio 33.

PREGUNTA CUATRO: Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Judicial y Administración de Justicia" contenida en los Artículos:
203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 222, 251. Transitorios 29, 31 y 34.

CUARTO: Transcribir el presente Acuerdo al Tribunal Supremo Electoral, para su conocimiento y efectos consiguientes.

QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

LEONEL ELISEO LOPEZ RODAS
PRESIDENTE

ARTURO G. DE LA CRUZ G.
SECRETARIO

ENRIQUE GONZALES VILLATORO
SECRETARIO

Guatemala, 18 de febrero de 1999.

Nueva solicitud de convocatoria presentada por el Congreso de la República

Licenciado
Felix Castillo Milla
Presidente del Tribunal Supremo Electoral
Ciudad de Guatemala
Su Despacho.–

Señor Presidente:

De manera cordial me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que el Pleno del Congreso de la República, con fecha dieciocho de febrero del presente año, Aprobó el Acuerdo Número 15-99, por medio del cual se solicita al Tribunal Supremo Electoral efectuar la convocatoria de la Consulta Popular con base a las preguntas formuladas por dicho acuerdo.

Sin otro particular, me suscribo del señor Presidente, con las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

Lic. Enrique González Villatoro
Secretario

Se reforma la pregunta tres contenida en el Acuerdo número 15-99 del Congreso de la República

ACUERDO NUMERO 17-99
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha dieciocho de febrero del presente año, se emitió el Acuerdo número 15-99 del Congreso de la República, por medio del cual se establecen las preguntas que debe formular el Tribunal Supremo Electoral para la ratificación mediante Consulta Popular de la Reformas Constitucionales, aprobadas por este Organismo del Estado, con fecha dieciséis de octubre de mi novecientos noventa y ocho,

POR TANTO,

ACUERDA:

PRIMERO: Se reforma la pregunta tres, contenida en el apartado **TERCERO** del Acuerdo número 15-99 del Congreso de la República, la cual queda así:

"PREGUNTA TRES: Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Ejecutivo" contenida en los Artículos: 182, 183 se suprime la literal r) y se reforma la literal t) 225, 244, 245, 246, 248, 249, 250, transitorio 33; y la reforma de la denominación del Capítulo V del Título V y las adiciones de la Sección Primera y Sección Segunda, del mismo contenida en los Artículos 33, 34 y 40 de las Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala".

SEGUNDO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, debiéndose notificar al Tribunal Supremo Electoral.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

LEONEL ELISEO RODAS.
Presidente

ARTURO G. DE LA CRUZ G.
Secretario

JORGE PASSARELLI URRUTIA.
Secretario.

DECRETO NUMERO 1-99
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO :

Convocatoria a Consulta Popular

I) Que con fecha 16 de octubre de 1,998 el Congreso de la República aprobó y decretó reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, las que fueron publicadas en el Diario de Centroamérica (Diario Oficial) los días 6, 13 y 20 de noviembre del año citado;

II) Que el Congreso de la República, por medio de su Presidente, presentó a este Tribunal con fecha 18 de febrero de 1,999, la iniciativa correspondiente para que se convoque a Consulta Popular a todos los ciudadanos, con el propósito de que se pronuncien sobre las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, a que se refiere el Acuerdo Legislativo número 15-99 de fecha 18 de febrero del presente año, que contiene las preguntas que deben someterse a la ciudadanía;

III) Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, entre otras obligaciones, le impone a este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral, la de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, por lo que, al analizar la solicitud formulada para resolver, dentro del marco de su competencia, sobre la convocatoria a Consulta Popular, estima que dicha solicitud está dentro de lo preceptuado por los artículos 173 y 280 de la Constitución Política de la República;

IV) Que es atribución de este Tribunal convocar y organizar los procesos electorales, así como cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre los mismos, por lo que, en observancia de la disposición de carácter imperativo de convocar a Consulta Popular, cuando se lo solicite el Congreso de la República, debe pronunciarse en tal sentido;

V) Que, como consecuencia de las consideraciones anteriores, procede dictar las disposiciones pertinentes, observándose la normativa legal establecida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, en lo que fueren aplicables y, en lo no previsto, el Tribunal podrá emitir las disposiciones que sean necesarias para la realización del proceso consultivo a convocarse;

VI) Que es necesaria la divulgación de las reformas constitucionales, sin que se usen recursos y bienes del Estado para hacer propaganda que induzca a la ciudadanía a ratificar o rechazar, en la Consulta Popular, dichas reformas;

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en lo preceptuado en los artículos 135, 136, 137, 140, 141, 147, 152, 153, 154, 173, 223 y 280 de la

Convocatoria a Consulta Popular

Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 15, 121, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 144, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 inciso e), 202, 223, 224, 225, 232, 233, 243 y 245 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 6 y 45 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas); Acuerdo número 15-99 del Congreso de la República; y 1, 3, 6, 10, 11, 12, 71 y 112 del Reglamento a la Ley Electoral (Acuerdo 181-87 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas);

DECRETA:

Artículo 1.- ***CONVOCATORIA:*** Se convoca a los ciudadanos de la República en todos los distritos electorales, a CONSULTA POPULAR para que se pronuncien afirmativa o negativamente, marcando en la papeleta respectiva sobre el SI o el NO, a las siguientes preguntas que les formula el Congreso de la República:

PREGUNTA UNO:
Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Nación y Derechos Sociales", contenida en los artículos:
1, 66, 70, 94, 110, 135 literal g), 143. Transitorios 13, 30 y 32.

PREGUNTA DOS:
Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Legislativo" contenida en los artículos:
157, 164 penúltimo párrafo, 166, 167, 171 inciso n), 173, 176. Transitorio 28.

PREGUNTA TRES:
Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Ejecutivo" contenida en los artículos:
182, 183 se suprime la literal r) y se reforma la literal t), 225, 244, 245, 246, 248, 249, 250. Transitorio 33.

PREGUNTA CUATRO:
Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Judicial y Administración de Justicia" contenida en los artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 222, 251. Transitorios 29, 31 y 34.

Artículo 2.- ***FECHA DE CELEBRACIÓN:*** La Consulta Popular a que se refiere el artículo anterior, se practicará en un solo día, el domingo 16 de mayo de 1999.

Artículo 3. - *NORMAS ESENCIALES DEL PROCESO CONSULTIVO*:

a) Se iniciará el día de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y terminará al ser declarada su conclusión por este Tribunal;

b) Deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales y, por consiguiente, no podrá existir limitación alguna a dichas libertades y derechos, ni decretarse estado de excepción mientras no haya concluido, previniéndose a todas las fuerzas de seguridad del Estado, que deben prestar el auxilio que requieran los órganos, autoridades y funcionarios electorales, para asegurar el orden y garantizar la libertad y la legalidad del proceso;

c) Podrán participar en la Consulta los ciudadanos que se encuentren inscritos en el Registro de Ciudadanos al día 17 de febrero de 1,999;

d) Regirá el sistema de mayoría relativa para efectos del resultado de la consulta;

e) Se desarrollará conforme a las normas contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, en lo que fueren aplicables; y, en lo no previsto o no aplicable por la naturaleza del proceso, de conformidad a las disposiciones que para cada situación concreta emita este Tribunal;

f) Para su desarrollo, todos los días y horas se reputan hábiles; y

g) Las reformas constitucionales, a que se refiere la Consulta Popular que se convoca, deberán ser divulgadas para conocimiento de la ciudadanía, no pudiéndose usar recursos ni bienes del Estado para hacer propaganda que induzca a los votantes en determinado sentido.

Convocatoria a Consulta Popular

Artículo 4.- *VIGENCIA:* El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la Ciudad de Guatemala el día uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

COMUNÍQUESE:

Lic. Félix Castillo Milla
Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Magistrado Vocal I

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Magistrado Vocal II

Lic. César Augusto Conde Rada
Magistrado Vocal III

Lic. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
Magistrado Vocal IV

ANTE MI:
Lic. Luis Arturo Morales Cardona
Secretario General a.i.

Modificación de la Convocatoria

DECRETO NUMERO 2-99
EL TRIBUNA SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

I) Que con fecha uno de marzo del presente año, a iniciativa del Congreso de la República, se emitió el Decreto 1-99 por medio del cual se convoca a Consulta Popular, para que la ciudadanía se pronuncie acerca de las Reformas Constitucionales aprobadas por el Congreso de la República el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y se fijo el dieciséis de mayo próximo para la celebración del evento consultivo convocado.

II) Que el congreso de la República, con fecha cuatro de marzo en curso, emitió el Acuerdo número 17-99, publicado en el Diario de Centro América (Diario Oficial)el día doce del presente mes, en virtud del cual se "reforma la pregunta tres, contenida en el apartado **TERCERO** del Acuerdo número 15-99 del Congreso de la República,...", por lo que procede modificar el Decreto 1-99, en cuanto a la pregunta referida.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 135, 136, 137, 140, 141, 147, 152, 153, 154, 173, 223 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemla; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 15, 121, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 144, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 inciso e), 202, 223, 224, 225, 232, 233, 243, 245 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus Reformas); 6y 45 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas); Acuerdos números 15-99 y 17-99 del Congreso de la República; 1, 3, 10, 11, 12, 71 y 112 del Reglamento a la Ley Electoral (Acuerdo 181-87 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas);

DECRETA:

Artículo 1.-Se modifica el artículo 1.- del Decreto número 1-99 emitido por este Tribunal, con fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en cuanto a la pregunta número tres que en la Consulta Popular formula el Congreso de la República a la ciudadanía, la cual queda así:

PREGUNTA TRES:
¿Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Ejecutivo" contenida en los artículos:
182-183 se suprime la literal r) y se reforma la literal t). 225, 244, 245, 246, 248, 249, 250, transitorio 33; y la reforma de la denominación del Capítulo V del Título V y las adicciones de la Sección Primera y Sección Segunda, del

mismo, contenida en los artículos 33, 34 y 40 de la Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala?

Modificación de la Convocatoria

Artículo 2. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, En la ciudad de Guatemala, el día quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

COMUNÍQUESE:

Lic. Félix Castillo Milla
Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Vocal I

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Vocal II

Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal III

Lic. Osmundo Romeo Vilatoro Díaz
Vocal IV

ANTE MI:
Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

El Tribunal Supremo Electoral comunica al Congreso de la República que debe suspender la campaña de divulgación de las reformas

ACUERDO No. 192-99

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.

CONSIDERANDO:

Que dentro de sus atribuciones y obligaciones, tiene las de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República, leyes y disposiciones que garanticen la participación política de los ciudadanos, así como cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre procesos electorales, en este caso, específicamente el proceso de Consulta Popular.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente), en su artículo 223 expresamente prohíbe durante cualquier proceso electoral, usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral.

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal, mediante Decreto 1-99 (Decreto de convocatoria a Consulta Popular), consideró que procede dictar las disposiciones pertinentes, con observancia de la normativa legal establecida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, en lo que fueren aplicables. Por lo que dispuso que las reformas constitucionales, a que se refiere la Consulta Popular convocada, deberán ser divulgadas para conocimiento de la ciudadanía, y expresamente dejó consignado, que no se pueden usar recursos ni bienes del Estado para hacer propaganda que induzca a los votantes en determinado sentido, con fundamento en el artículo 223 citado.

CONSIDERANDO:

Que no obstante tal prohibición, el Congreso de la República, por diferentes medios de comunicación social, ha hecho propaganda que induce a los ciudadanos a inclinarse por la respuesta afirmativa (SI) a la ratificación de las reformas constitucionales objeto de la Consulta Popular, lo que significa inobservancia a lo dispuesto por este Tribunal en el inciso g) del Decreto de Convocatoria (Decreto 1-99).
En tal sentido, es procedente dictar las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y lo prescrito en los artículos 154, 223, 232 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

1, 121, 125, 128, 129, 131, 132, 142, 144, 193, 194, 195 y 223, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus Reformas);

ACUERDA:

El Tribunal Supremo Electoral cominica al Congreso de la República que debe suspender la campaña de divulgación de las reformas

Artículo 1°. Comunicar al Congreso de la República, por medio de su Presidente, que la campaña publicitaria que está desarrollando en los medios de comunicación, relacionada con las Reformas Constitucionales y la Consulta Popular, contraviene lo dispuesto en el inciso e) del artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como la disposición contenida en el inciso g) del artículo 3 del Decreto 1-99 emitido por este Tribunal el 1°. de marzo del presente año, por lo que dicha campaña debe suspenderse de inmediato y la que haga deberá concretarse a divulgar las Reformas Constitucionales, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Convocatoria.

Artículo 2°. Reiterar a todas las entidades del Estado las prohibiciones a que se refieren los preceptos legales anteriormente citados para que se abstengan de usar recursos y bienes estatales, en campañas publicitarias que induzcan a los ciudadanos a pronunciarse en determinado sentido, en la próxima Consulta Popular.

Artículo 3°. Transcribir el contenido del presente acuerdo al Presidente del Congreso de la República, al Fiscal General de la Nación y al Contralor General de Cuentas.

Artículo 4°. Este acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Lic. Félix Castillo Milla
Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Magistrado Vocal I

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Magistrado Vocal II

Lic. César Augusto Conde Rada
Magistrado Vocal III

Lic. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
Magistrado Vocal IV

ANTE MI:
Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

Recurso de revisión en contra del Acuerdo 192-99, del Tribunal Supremo Electoral interpuesto por el Presidente del Congreso de la República

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

LEONEL ELISEO LÓPEZ RODAS, de cuarenta y cuatro años, casado, Ingeniero Químico, guatemalteco, de éste domicilio, en mi calidad de Presidente del Congreso de la República de Guatemala, comparezco ante ustedes, en mi calidad de Presidente del Congreso de la República, con el objeto de interponer recurso de **REVISIÓN,** en contra del artículo 1°, del Acuerdo 192-99 de ese Tribunal, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; de conformidad con los siguientes

HECHOS:

I. Actúo como Presidente del Congreso de la República, calidad que acredito con la fotocopia de la certificación del punto de acta de la sesión solemne que el Congreso de la República celebró el catorce de enero del presente año, con motivo de la toma de posesión de la nueva Junta Directiva del Organismo Legislativo, documento que adjunto y que extiende el Secretario del Congreso de la República, Arturo Guillermo De La Cruz Gelpcke con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve.

II. El Congreso de la República fue notificado mediante certificación de fecha veintiocho de abril del presente año, de lo resuelto por ese honorable Tribunal, en Acuerdo No. 192-99, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que en la parte conducente articulo 1°. Resuelve: "*Comunicar al Congreso de la República, por medio de su Presidente, que la campaña publicitaria que está desarrollando en los medios de comunicación, relacionada con las Reformas Constitucionales y la Consulta Popular, contraviene lo dispuesto en el inciso e) del artículo 223, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como la disposición contenida en el inciso g) del artículo 3 del Decreto 1-99 emitido por este Tribunal el 1°. de marzo del presente año, por lo que dicha campaña debe suspenderse de inmediato y la que haga deberá concretarse a divulgar las Reformas Constitucionales, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Convocatoria.*"

III. El Congreso de la República, ha recibido con extrañeza y preocupación la resolución mencionada en el inciso anterior, ya que se encuentra realizando una **campaña de divulgación** de las Reformas Constitucionales, por mandato legal, tal y como lo mencionan los honorables magistrados en su resolución. La campaña de divulgación está encaminada a dar a conocer a la población en general, el contenido de las Reformas Constitucionales, la cual se está desarrollando de manera que sea inteligible a todo ciudadano y para el efecto se ha graficado, se ha ilustrado, se le ha dado una imagen y sonido, que refleja de manera exacta lo que la reforma establece.

IV. El Congreso de la República en la divulgación de las Reformas Constitucionales esta haciendo campaña de divulgación acerca, exclusivamente, de las mismas, en el sentido de que el Congreso de la República las aprobó y que es conveniente de que sean conocidas por los ciudadanos. No se hace propaganda a favor del SI se hace divulgación de la existencia misma de las Reformas Constitucionales y la importancia que tiene para el país que sus ciudadanos se expresen acerca de ellas. Preocupa a este Congreso de la República lo considerado por ese honorable Tribunal, cuando en su cuarto Considerando, manifiesta que "*no obstante tal prohibición, el Congreso de la República, por diferentes medios de comunicación social, ha hecho propaganda que induce a los ciudadanos a inclinarse por la respuesta afirmativa SI a la ratificación de las reformas constitucionales objeto de la Consulta Popular, lo que significa inobservancia a lo dispuesto por este Tribunal...*"

V. Cabe mencionar que el Congreso de la República, Órgano de Estado que ostenta la representación del poder del pueblo por medio de la elección de los diputados, en uso de sus facultades legales y después de amplias deliberaciones con diferentes sectores de la población y consensos en base al dialogo y a los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno de la República, aprobó las Reformas Constitucionales con el fin de modernizar y eficientar el Estado, y que por el acto de Consulta Popular se pretende en si la ratificación por parte del pueblo de lo aprobado por ese Organismo, en consecuencia la campaña de divulgación emprendida por el Congreso, no debe homologarse a una propaganda de partido con finalidades electorales partidistas, de nominación de candidatos a cargos de elección.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Preceptúa la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley Número 1-85 en su artículo 247, que: "Contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral procede el Recurso de Revisión, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado; ..." Y es el caso que se está interponiendo el recurso de revisión por encontrarnos en un proceso electoral y por tratarse de una resolución con carácter de acuerdo, de conformidad con lo establecido en la resolución impugnada y lo que para el efecto preceptúa el artículo 132 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer la siguiente

PETICIÓN

I. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial y documento adjunto.

II. Se tome nota de que actúo como Presidente del Congreso de la República, calidad que acredito con la fotocopia de la certificación del

Recurso de revisión en contra del Acuerdo 192-99, del Tribunal Supremo Electoral interpuesto por el Presidente del Congreso de la República

punto de acta de la sesión solemne que el Congreso de la República celebró el catorce de enero del presente año, con motivo de la toma de posesión de la nueva Junta Directiva del Organismo Legislativo, documento que adjunto y que extiende el Secretario del Congreso de la República, Arturo Guillermo De La Cruz Gelpcke con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve.

III. Se admita para su trámite y se tenga por interpuesto recurso de REVISIÓN, en contra de lo resuelto por ese tribunal mediante Acuerdo 192-99, articulo 1°.

IV. Que al resolver se declare:

A. Con lugar el recurso de revisión interpuesto por el Congreso de la República, a través de su Presidente, en contra de lo resuelto por el Tribunal Supremo EIectoral mediante Acuerdo 192-99, articulo 1°.

B. En consecuencia, se revoque lo acordado en el mencionado artículo y acuerdo, debiendo el Congreso de la República continuar con su labor de divulgación de las Reformas Constitucionales.

Acompaño siete copias del presente memorial y documento adjunto. Guatemala, 30 de Abril de 1999. El presente memorial obra en cinco hojas membretadas del Congreso de la República, escritas únicamente en su anverso.

Ing. Leonel Eliseo Lopéz Rodas
Presidente
Congreso de la República de Guatemala

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Téngase por recibido el memorial que antecede y documentación adjunta, con la cual el presentado, Ingeniero Leonel Elíseo López Rodas, acredita que comparece en su calidad de Presidente del Congreso de la República. Se admite para su trámite el memorial relacionado y, de consiguiente, se tiene por interpuesto Recurso de Revisión en contra del artículo primero del Acuerdo 192-99, dictado por este Tribunal con fecha veintisiete de abril del presente año; y

Resolución 144-99 emitida por el Tribunal Supremo que declara sin lugar el recurso de revisión planteado por el Presidente del Congreso de la República

CONSIDERANDO: I) Que de conformidad con lo que dispone el artículo 223 de la Constitución Política de la República, todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral es regulado por la ley constitucional de la materia. Asimismo el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas), textualmente establece que "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley." II) Que el artículo 223 de la referida Ley Electoral estipula: "De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido: ... e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral", y siendo la Consulta Popular un proceso electoral, como lo determina el artículo 199 de la Ley de la materia, la prohibición referida es aplicable al proceso consultivo. III) Que el Congreso de la República, así como cualquier otra institución estatal, tiene la potestad de divulgar las reformas constitucionales en todos los ámbitos del territorio nacional, pero entendiéndose claramente que esa divulgación de ninguna manera induzca al electorado a pronunciarse en sentido afirmativo o negativo en la Consulta Popular que se llevará a cabo el dieciséis de mayo del presente año. IV) Que si bien es cierto no se trata de una competencia electoral en la que se promueven candidatos a cargos públicos, es evidente que hay dos tendencias antagónicas y he ahí, el espíritu de la prohibición, a fin de evitar ventajas para una de ellas; y V) Que es evidente y público que el Congreso de la República ha divulgado las Reformas Constitucionales, pero induciendo al electorado a pronunciarse en determinado sentido, como consta de manera indubitable en los medios de comunicación social. En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto es improcedente y en ese sentido debe resolverse.

POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, normas citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 1, 125, 128, 129, 130, 132, 142, 144, 193, 247 y 249 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y Decretos 1-99 y 2-99 de este Tribunal, **RESUELVE:** I) Declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero Leonel Eliseo López Rodas, en su calidad de Presidente del Congreso de la República; II) Confirmar el artículo 1° del Acuerdo 192-99 emitido por este Tribunal el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve; y III) **NOTIFÍQUESE.**

Resolución 144-99 emitida por el Tribunal Supremo que declara sin lugar el recurso de revisión planteado por el Presidente del Congreso de la República

Lic. Félix Castillo Milla
Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Magistrado Vocal I

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Magistrado Vocal II

Lic. Cesar Augusto Conde Rada
Magistrado Vocal III

Lic. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
Magistrado Vocal IV

ANTE MI:
Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General.

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

LEONEL ELISEO LÓPEZ RODAS, de cuarenta y cuatro años, casado, Ingeniero Químico guatemalteco, de éste domicilio, en mi calidad de Presidente del Congreso de la República, comparezco ante ustedes con el objeto interponer **AMPARO** en contra del Tribunal Supremo Electoral, al haber emitido el acuerdo número 192-99, de fecha veintisiete de abril del año en curso, así como la resolución número 144-99 de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y para el efecto;

Acción de amparo planteada por el Presidente del Congreso de la República, en contra de la resolución 144-99 del Tribunal Supremo Electoral

EXPONGO:

I. Que actúo como Presidente del Congreso de la República, calidad que acredito con fotocopia legalizada de la certificación del punto de acta de la sesión solemne que el Congreso de la República celebró el catorce de enero del presente año, con motivo de la toma de posesión de la Junta Directiva del Organismo Legislativo, documento extendido por el Secretario del Congreso de la República, Arturo Guillermo De La Cruz Gelpcke con fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, el cual adjunto.

II. Señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina de Presidencia del Congreso de la República, ubicada en el Edificio del Congreso de la República, novena avenida nueve guión cuarenta y cuatro de la zona uno, de esta ciudad.

III. Actúo en el presente Amparo bajo la dirección y procuración conjunta e indistinta, de los Abogados Rolando Arturo Portillo Quijada, Alfonso Fernando Luján Hernández y/o Edgar Humberto Navarro Castro.

IV. Que en la presente acción de Amparo se recurre en contra del Tribunal Supremo Electoral.

HECHOS:

I. Con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fue aprobado por el Congreso de la República, el Decreto sin número, que contiene "Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 280 de la Constitución Política de la República, el que preceptúa **:Reformas por el Congreso y Consulta Popular.** "Para cualquier otra reforma Constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución...."

Acción de amparo planteada por el Presidente del Congreso de la República, en contra de la resolución 144-99 del Tribunal Supremo Electoral

II. Con fecha veintisiete de abril del año en curso el Tribunal Supremo Electoral, emitió el Acuerdo número 192-99, a través del cual en el artículo 1°, ordenó al Congreso de la República, suspender de inmediato la campaña publicitaria que está desarrollando en los medios de comunicación, relacionado con la divulgación de las reformas constitucionales, dicho acuerdo oportunamente fue objeto de impugnación, a través del recurso de revisión por el Congreso de la República, mismo que fue declarado sin lugar por el Tribunal Supremo Electoral, en resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, en consecuencia, dejó firme el artículo 1°. Del Acuerdo 192-99.

III. Con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Congreso de la República emitió el Acuerdo Número 48-98, en el que en su segundo Considerando estableció "Que con la aprobación de tales reformas por este Organismo de Estado, el Tribunal Supremo Electoral debe convocar al pueblo a que con su voto exprese su ratificación, debiendo para ello previamente, dar a conocer a la población las referidas reformas con el objeto de que todos los ciudadanos debidamente empadronados tengan conocimiento de las mismas", por lo que acordó: **"PRIMERO:** Autorizar al Organismo Legislativo para que posteriormente a que el Tribunal Supremo Electoral haya convocado a la consulta popular, el Congreso de la República pueda realizar las publicaciones y difusión de las mismas. ..." Este Acuerdo sirve de fundamento al Congreso de la República para la preparación de una campaña de divulgación del contenido de las reformas a la Constitución. El precitado Acuerdo fue emitido por el Congreso de la República en cumplimiento a sus atribuciones, contenidas en el artículo 171, de la Constitución Política de la República. Estos Acuerdos son de observancia obligatoria para el propio Organismo Legislativo, que ha de cumplirlos como parte de su función.

IV. La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el poder proviene del pueblo y su ejercicio no tiene más limitaciones que las señaladas en la Constitución y la ley, consecuentemente el Congreso de la República, ostenta la representación del poder del pueblo por medio de la elección de los diputados, quienes en uso de las facultades legales y después de amplias deliberaciones con diferentes sectores de la población y consensos en base al dialogo y a los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno de la República, aprobó las Reformas Constitucionales con el fin de modernizar y eficientar el Estado, y que por el acto de Consulta Popular se pretende en sí la ratificación por parte del pueblo de lo aprobado por ese Organismo, en consecuencia, la campaña de divulgación emprendida por el Congreso de la República, no debe homologarse a una propaganda de partido con fines electorales partidista, de nominación de candidatos a cargos de elección.

V. En el devenir histórico de nuestro país después de un enfrentamiento armado de treinta y seis años, donde hubo perdida de vidas humanas y

distracción de recursos financieros que en lugar de destinarse a mejorar la calidad de vida de la población, invirtiéndose éstos en infraestructura, salud, educación, vivienda etc, se destinaron al mantenimiento del conflicto armado. A la luz del espíritu con que se firmaron los acuerdos de paz, que establecen la necesidad de realizar reformas al texto de nuestra constitución, las modificaciones aprobadas tienen la finalidad esencial de reformar estructuralmente el Estado Guatemalteco; las mismas se estructuraron de tal forma que puedan hacer realidad el hecho de considerar la paz, no como la simple ausencia de la guerra, sino de las causas que la generaron; propendiendo a impedir la reproducción de las condiciones que provocaron el conflicto armado en nuestra sociedad, mediante la superación de las asimetrías económicas, políticas y sociales que las originaron.

Acción de amparo planteada por el Presidente del Congreso de la República, en contra de la resolución 144-99 del Tribunal Supremo Electoral

VI. Finalmente cabe reiterar y destacar la equivocación del Tribunal recurrido al prohibir al Congreso de la República, la publicidad de las reformas constitucionales al homologar la misma con propaganda electoral, ya que el Congreso de la República, se ha limitado a cumplir con el mandato contenido en el Acuerdo Legislativo 48-98, del Pleno del Congreso de la República, que le ordena la publicación y difusión de las reformas constitucionales, mediante un proceso de divulgación. Cabe además destacar que la precitada norma le otorga a éste Organismo de Estado el mandato de ejercer este derecho mediante el acuerdo referido que es norma de derecho vigente y positivo. El Tribunal Supremo Electoral ni en el Acuerdo número 192-99, ni en la resolución número 144-99 ha fundamentado que el Congreso de la República haya inducido indubitablemente a la población a pronunciarse en un determinado sentido, por lo que al no hacerlo, sus aseveraciones caen en el ámbito de la subjetividad. El Tribunal Supremo Electoral confunde la campaña divulgativa que realiza el Congreso de la República, al manifestar que éste induce a la población para inclinarse por una opción determinada, mientras que para el Congreso de la República, representa el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 30 de la Constitución .Política de la República y en el Acuerdo Legislativo, número 48-98. Esta campaña de divulgación se ha realizado para que la ciudadanía conozca a conciencia el contenido de las reformas constitucionales.

DE LAS NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS POR LA ENTIDAD RECURRIDA:

El Tribunal Supremo Electoral, al emitir el acuerdo número 192-99 de fecha veintisiete de abril del año en curso, así como la resolución de fecha cuatro de mayo del presente año, violó los artículos siguientes: 5, 12, 30 y 35, de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por las razones siguientes:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA :

a) Artículo 5. Libertad de Acción: el cual establece que toda persona tiene

Acción de amparo planteada por el Presidente del Congreso de la República, en contra de la resolución 144-99 del Tribunal Supremo Electoral

derecho hacer lo que la ley no prohibe no estando obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella; el Tribunal Supremo Electoral, dispone que el Congreso de la República, induce indubitablemente a la ciudadanía para votar en un determinado sentido en la consulta popular, pero al hacer esa afirmación omite especificar en que espacio publicitario incurrió el hecho señalado, así mismo que ley lo prohibe situación que deja entrever que la disposición del Tribunal Supremo Electoral no tiene base de sustento legal, por lo cual infringe el derecho constitucional referido.

b) Artículo 12. Derecho de Defensa: El Tribunal Supremo Electoral, al emitir el Acuerdo 192-99, de fecha veintisiete de abril del año en curso, incurre en flagrante violación del artículo 12, pues omitió correr previamente audiencia al Congreso de la República, para que se pronunciará sobre el hecho que se le imputa; este hecho es relevante por cuanto que coarta la defensa del Congreso de la República a quien se le vedó el derecho de defensa al no haber sido citado, oído y vencido, lo cual también regula el artículo 4, del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, situación que puso en estado de indefensión desde su inicio al Congreso de la República.

c) Artículo 30. Publicidad de los Actos Administrativos: Los actos del Congreso de la República, son eminentemente públicos lo que coincide con la garantía de publicidad de los actos administrativos contenidos en el artículo citado; al vedar que se publiciten las reformas constitucionales por el Congreso de la República, el Tribunal Supremo Electoral infringe flagrantemente el artículo referido.

d) Artículo 35. Libertad de Emisión del Pensamiento: El Tribunal Supremo Electoral viola esta garantía constitucional, al censurar precipitadamente la divulgación de las reformas constitucionales efectuada por el Congreso de la República; toda vez que la norma citada establece categóricamente: "Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medio de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna..." El Tribunal Supremo Electoral, a través de su acuerdo número 192-99, restringe la Libertad de Emisión del Pensamiento al Congreso de la República, disposición que carece de fundamento legal y que atribuye un hecho no demostrado ni comprobado al Congreso de la República.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS:

En el presente caso, el Congreso de la República, ha cumplido a cabalidad con lo establecido por el artículo 19, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en virtud que el Acuerdo número 192-99 emitido por el Tribunal Supremo Electoral con fecha veintisiete de abril del año en curso fue objeto de impugnación a través del Recurso de Revisión, mismo que fue declarado sin lugar en resolución emitida por el mismo Tribunal Supremo Electoral con fecha cuatro de mayo del año en curso, y que fuera notificado al

Congreso de la República el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en consecuencia, siendo que el recurso de revisión contenido en el artículo 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue agotado, el cual es el requisito esencial para poder acudir en amparo al tenor de lo establecido en el articulo 248 de la citada ley, es procedente que se entre a conocer el mismo.

Acción de amparo planteada por el Presidente del Congreso de la República, en contra de la resolución 144-99 del Tribunal Supremo Electoral

PETICIÓN DE AMPARO PROVISIONAL.

En el presente caso es procedente que se otorgue la suspensión provisional del acto reclamado, en virtud que de mantenerse la vigencia del mismo durante el trámite del presente amparo, se causaría un daño irreparable e irreversible hacia la población al limitarle el conocer el contenido de las Reformas Constitucionales, con lo cual se crea inseguridad, falta de certeza hacia la ciudadanía lo que tendría como efecto directo fomentar el índice de abstencionismo en la población, en detrimento del fortalecimiento del Régimen Institucionalidad y del Estado de Derecho. Por aparte, el Tribunal Supremo Electoral, mediante un acto administrativo, está violando el ordenamiento jurídico guatemalteco, al modificar una ley vigente, el Acuerdo 48-98 del Congreso de la República.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La Constitución Política de la República en el segundo párrafo del artículo 265, claramente dice: No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 1, establece: La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

El mismo cuerpo de Ley en el artículo 8, dice: "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violaciones hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

El mismo Decreto 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, en el segundo párrafo e incisos a) y d), del artículo 10, preceptúa: Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

El artículo 27 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, que "Amparo Provisional. La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable." El artículo 28, del mismo cuerpo legal establece que "Amparo Provisional de Oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: a) si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo; b) cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) cuando a autoridad o entidad contra a que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; d) cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente."

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTOS:

I. Fotocopia del Acuerdo 48-98 del Congreso de la República.
II. Fotocopia del Acuerdo 192-99 del Tribunal Supremo Electoral.
III. Fotocopia de la Resolución 144-99 del Tribunal Supremo Electoral.
IV. Original de cinco de las publicaciones realizadas por el Congreso de la República, en distintos medios escritos de comunicación.
V. Grabación magnética en disco compacto y videocasette.

PETICIÓN :

A) DE TRAMITE:

I. Que con el presente memorial y documentos adjuntos se inicie la formación del expediente respectivo.
II. Que se acepte para su trámite el presente memorial y documentos adjuntos.
III. Se tenga por acreditada la personería con que actúo de conformidad con el documento que en fotocopia legalizada se acompaña.
IV. Se toma nota de que actúo bajo la dirección y procuración de los abogados que me auxilian.

V. Se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado.
VI. Se tenga por planteada la presente acción de Amparo, en contra del Tribunal Supremo Electoral, al haber emitido el acuerdo número 192-99, de fecha veintisiete de abril del año en curso, así como la resolución número 144-99 de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
VII. Se tengan por ofrecidos y presentados los medios de prueba identificados en el apartado correspondiente.
VIII. Se pidan los antecedentes al Tribunal Supremo Electoral para que este dentro del termino de ley los remita, bajo apercibimiento de que si no se envían se decretará la suspensión inmediata de la resolución reclamada.
IX. Se decrete la suspensión provisional de la resolución impugnada.
X. Se concedan las audiencias de conformidad con la ley.

Acción de amparo planteada por el Presidente del Congreso de la República en contra de la resolución 144-99 del Tribunal Supremo Electoral

B) DE SENTENCIA:

Que al resolver se declare: Con lugar la presente acción de amparo por el Congreso de la República en contra del Tribunal Supremo Electoral, al haber emitido el acuerdo número 192-99, de fecha veintisiete de abril del año en curso, así como la resolución número 144-99 de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Me fundo en los artículos citados y en los siguientes: 280 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 42 del decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Acompaño cuatro copias del presente memorial y documentos adjuntos. Guatemala, 7 de Mayo de 1999.

Leonel Eliseo Lopez Rodas
Presidente

Y en su auxilio y dirección:

Rolando Arturo Portillo Quijada
Abogado y Notario

Lic. Edgar Humberto Navarro Castro
Abogado y Notario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

AMPARO NUMERO 125-99 Of.3°.
CONGRESO DE LA REPUBLICA, CONTRA EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

I) Se otorga el ampara provisional solicitado, en virtud que las circunstancias lo hacen aconsejable en consecuencia se deja en suspenso el acuerdo número ciento noventa y dos guión noventa y nueve de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como la resolución número ciento cuarenta y cuatro guión noventa y nueve de fecha cuatro de mayo del presente año emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.

II) Vista de los antecedentes por el plazo común de cuarenta y ocho horas, al solicitante, autoridad impugnada, Ministerio Público y como tercera interesada a la Procuraduría General de la Nación; mandándoles cumplir con lo preceptuado en el Artículo 79 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, caso contrario se les seguirá notificando por los estrados del tribunal. Artículos: 1 al 10, 27, 28, 29, 33, 34 y 35 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdo 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

Siguen firmas ilegibles.

Amparo de la Corte Suprema de Justicia del 9 de mayo de 1999, que otorga amparo provisional al Congreso de la República

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

FELIX CASTILLO MILLA, de setenta y tres años de edad, Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, de cincuenta y dos años de edad, Mario Roberto Guerra Roldán, de setenta años de edad, César Augusto Conde Rada, de cuarenta y tres años de edad, Osmundo Romeo Villatoro Díaz de setenta años de edad, todos guatemaltecos, casados, Abogados y Notarios, de este domicilio y vecindad, comparecemos en nuestra calidad de Magistrados del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, calidad que acreditamos con fotocopia del acuerdo número dieciséis guión noventa y seis (16-96), emitido por el Congreso de la República con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, fotocopia autenticada del acta número cero dos guión noventa y seis (02-96), del Tribunal Supremo Electoral de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis y fotocopia autenticada del Acuerdo número cero cincuenta y cinco guión noventa y seis (055-96), emitido por este Tribunal el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis y actuamos bajo la dirección y procuración del Abogado auxiliante y señalamos como lugar para recibir notificaciones la sede del Tribunal, situado en la sexta avenida número cero guión treinta y dos de la zona dos de esta ciudad, en forma respetuosa comparecemos y

Recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad planteado por el Tribunal Supremo Electoral, en contra de resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia que otorga amparo provisional al Congreso de la República

EXPONEMOS:

1. El día de hoy fuimos notificados de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha nueve del presente mes por medio de la cual se ampara provisionalmente al Congreso de la República dentro del expediente número ciento veinticinco guión noventa y nueve, oficial tercero de dicha Corte.

2. Por no estar conformes con la resolución, ya que la misma viola el artículo 121 y el 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus Reformas) específicamente el inciso e); el inciso e) del artículo 3 del Decreto 1-99 de este Tribunal, dictado con fecha uno de marzo del presente año y artículos 3 y 4 de la Ley del Organismo Judicial, interponemos ante la Honorable Corte de Constitucionalidad RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve emitida por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se ampara provisionalmente al Congreso de la República y, por consiguiente, deja en suspenso el Acuerdo Número 192-99 de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve y la Resolución número 144-99 del cuatro de este mes, ambos emitidos por este Tribunal.

En vista de lo anteriormente expuesto formulamos el siguiente:

PETITORIO:

1. Admitir para su trámite el presente memorial y tener por interpuesto Recurso Apelación en contra de la resolución arriba mencionada y

Recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad promovido por el Tribunal Supremo Electoral, en contra de resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia que otorga amparo provisional al Congreso de la República

solicitar en forma inmediata los antecedentes a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2. Oportunamente revocar la resolución recurrida y, como consecuencia, dejar sin efecto el amparo provisional otorgado al Congreso de la República, ya que es evidente que en la divulgación de las Reformas Constitucionales efectuadas por dicho Organismo existe inducción a que el electorado se manifieste en determinado sentido.

Fundamentamos nuestra petición en los artículos: 60, 61, 63, 64, 66 y 67 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).
Acompañamos doce copias del presente memorial.
Guatemala, doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Firmas ilegibles.

En auxilio de los presentados y a ruego y por encargo del Magistrado Licenciado Mario.

Firmas ilegibles.

Roberto Guerra Roldán quien de momento no puede firmar y también en su auxilio:

Mario Montano Paz
Abogado y Notario.

CORTE DE CONSITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

EXPEDIENTE 399-99

Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad que revoca el amparo provisional otorgado por la Corte Suprema de Justicia al Congreso de la República

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Se tiene a la vista para resolver, con sus antecedentes, el numeral romano I del auto de nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Corte Suprema de Justicia, constituida en el tribunal de amparo, en la acción promovida por el Congreso de la República contra el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

Conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la suspensión del acto reclamado procede tanto a instancia de parte como de oficio, cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable o cuando ocurra alguno de los supuestos que prevé el artículo 28 de la misma ley. En el presente caso se establece que no se dan tales circunstancias ni supuestos, por lo que a criterio de esta Corte, debe revocarse el auto apelado en cuanto otorga el amparo provisional.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 182, 267, 268, de la Constitución Política de la República; 1°., 2°., 3°., 4°., 5°., 42, 44, 60, 61 y 67 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve:

I. Revoca el numeral romano I del auto apelado, y en consecuencia, deniega el amparo provisional solicitado.
II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS
PRESIDENTA A.I.

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

AMADO GONZALEZ BENITEZ
MAGISTRADO

CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA

FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO
MAGISTRADO

HECTOR EFRAIN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

Prohibición de divulgación de las Reformas en el programa televisivo AVANCES

ACUERDO No. 218-99

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

I) Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.

Que dentro de sus atribuciones y obligaciones, tiene las de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política, leyes y disposiciones que garanticen la participación política de los ciudadanos, así como cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre procesos electorales, en este caso, específicamente, el proceso de Consulta Popular.

II) Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente), en su artículo 223 expresamente prohibe durante cualquier proceso electoral, usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral.

III) Que este Tribunal, mediante Decreto 1-99 (Decreto de convocatoria a Consulta Popular), consideró que procede dictar las disposiciones pertinentes, con observancia de la normativa legal establecida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento en lo que fueren aplicables. Por lo que dispuso que las reformas constitucionales, a que se refiere la Consulta Popular convocada, deberán ser divulgadas para conocimiento de la ciudadanía, y expresamente dejó consignado, que no se pueden usar recursos ni bienes del Estado para hacer propaganda que induzca a los votantes en determinado sentido, con fundamento en el artículo 223 citado.

IV) Que en el artículo 2° del Acuerdo 192-99 emitido por este Tribunal el veintisiete de abril recién pasado se reiteró "a todas las entidades del Estado las prohibiciones a que se refieren los preceptos legales anteriormente citados para que se abstengan de usar recursos y bienes estatales, en campañas publicitarias que induzcan a los ciudadanos a pronunciarse en determinado sentido, en la próxima Consulta Popular".

V) Que no obstante tal prohibición, la campaña sobre divulgación de las reformas constitucionales que actualmente se hace en el programa del Gobierno de la República "AVANCES", lleva implícita propaganda que induce a los ciudadanos a inclinarse por la respuesta afirmativa a la ratificación a tales reformas constitucionales, objeto de la Consulta Popular, lo que significa inobservancia a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3 del Decreto 1-99 de este Tribunal, por lo que es procedente dictar las disposiciones pertinentes.

POR TANTO:

bunal con fundamento en lo considerado y lo prescrito en los artículos),. 232 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 128 129, 131, 132, 142, 144, 193, 194, 195 y 223, de la Ley Electoral tidos Políticos, (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, eformas) y Decretos 1-99 y 2-99 de este Tribunal.

Prohibición de divulgación de las Reformas en el pragrama televisivo AVANCES

ACUERDA:

lo 1° Prohibir que en las transmisiones que se hagan del programa ES en los medios de comunicación social, se haga divulgación de las s constitucionales que impliquen propaganda en favor de su ratificación consulta Popular a celebrarse el domingo 16 del presente mes. Se abiliza a la funcionaria a cargo de la Secretaria de Comunicación Social desidencia de la República y al Director de AVANCES del cumplimiento di disposición.

Ailo 2° Transcribir el contenido del presente acuerdo a la Secretaria de Coicación Social de la Presidencia de la República, al Fiscal General de la Relica y al Contralor General de Cuentas.

Arlilo 3° El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dadcn la sede del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Guatemala, el día oce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Comuníques

Lic. Félix Castillo Milla
Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Magistrado Vocal I

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Magistrado Vocal II

Lic. César Augusto Conte Rada
Magistrado Vocal III

Lic. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
Magistrado Vocal IV

ANTE MI:

Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

cuerdo emitido por el Tribunal Supremo Electoral, que declara la validez de la Consulta Popular

ACUERDO NUMERO 229-99
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

I) Que de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, le corresponde resolver en única instancia las consultas populares, pronunciándose en primer término sobre la nulidad de votaciones, en su caso, y luego sobre la validez y resultados de la consulta.

II) Que con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Congreso de la República aprobó y decretó reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, las que fueron publicadas en el Diario de Centroamérica (Diario Oficial) los días 6, 13 y 20 de noviembre del año citado.

III) Que, a solicitud del Congreso de la República, este Tribunal, mediante Decreto número 1-99 emitido el primero de marzo de este año, ampliado mediante Decreto 2-99 de fecha quince de marzo del año en curso, convocó a los ciudadanos de la República de todos los distritos electorales, a Consulta Popular, que se celebró el día dieciséis del presente mes, para que se pronunciaran afirmativa o negativamente, marcando en la papeleta respectiva sobre el SI o el NO, a las siguientes preguntas que les formuló el Congreso de la República:

PREGUNTA UNO:
¿Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Nación y Derechos Sociales", contenida en los artículos:
1,66, 70, 94, 110, 135 literal g), 143. Transitorios 13, 30 y 32?

PREGUNTA DOS:
¿Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Legislativo" contenida en los artículos:
157, 164 penúltimo párrafo, 166, 167, 171 inciso n), 173, 176. Transitorio 28?

PREGUNTA TRES:
¿Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de "Organismo Ejecutivo" contenida en los artículos:
182, 183 se suprime la literal r) y se reforma la literal t), 225, 244, 245, 246, 248, 249, 250; transitorio 33; y la reforma de la denominación del Capítulo V del Título V y las adiciones de la Sección Primera y Sección Segunda, del mismo, contenida en los artículos 33, 34 y 40 de las Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.?

PREGUNTA CUATRO:
¿Ratifica usted las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobadas por el Congreso de la República en materia de

"Organismo Judicial y Administración de Justicia" contenida en los artículos: 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 222, 251. Transitorios 29, 31 y 34?

IV) Que en las votaciones celebradas el día dieciséis del mes en curso se obtuvieron en toda la República, según consta en la documentación pertinente, los siguientes resultados definitivos:

Acuerdo emitido por el Tribunal Supremo Electoral, que declara la validez de la Consulta Popular

PREGUNTA	VOTOS SI	VOTOS NO	TOTAL VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTOS BLANCOS
No. 1 NACION Y DERECHOS SOCIALES	328,061	366,417	694,478	45,750	17,503
No. 2 ORGANISMO LEGISLATIVO	284,403	402,593	686,996	46,841	23,653
No. 3 ORGANISMO EJECUTIVO	294,823	392,250	687,073	46,522	23,928
No. 4 ORGANISMO JUDICIAL Y ADMINISTRA-CION DE JUSTICIA	316,782	373,003	689,785	46,304	21,639

V) Que del examen de las actas de revisión de la Junta Electoral del Distrito Central, de las Juntas Electorales Departamentales y demás documentación correspondiente a dicha Consulta Popular, se establece que no existe impugnación alguna que deba resolverse, por lo que es procedente declarar la validez de la misma y que el resultado obtenido es mayoritario a favor de la negativa a la ratificación de las referidas reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República, por lo que debe hacerse la declaración procedente y ordenar la publicación del presente Acuerdo, para que produzca el efecto constitucional derivado del mismo.

cuerdo emitido
or el Tribunal
Supremo
Electoral, que
declara la
validez de la
Consulta
Popular

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 173, 223 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 12, 13, 121, 125, 131, 132, 144, 193, 196, 199, 202, 209, 243, 245 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 10, 11 y 12 del Reglamento a la Ley Electoral (Acuerdo 181-87 y sus reformas); y Decretos 1-99 y 2-99 del Tribunal Supremo Electoral;

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Declarar la validez de la Consulta Popular celebrada, conforme a la convocatoria respectiva, el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve y anunciar como ganadora la posición ciudadana desfavorable a la ratificación de la totalidad de las Reformas Constitucionales aprobadas por el Congreso de la República el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, según los resultados definitivos consignados en el IV Considerando de este Acuerdo.

ARTICULO 2.- En consecuencia, las reformas constitucionales decretadas y aprobadas por el Congreso de la República el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho no tendrán vigencia.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y debe transcribirse al Congreso de la República. Dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
COMUNÍQUESE.

Lic. Félix Castillo Milla
Megistrado Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Magistrado Vocal Primero

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Magistrado vocal Segundo

Lic. César Augusto Conde Rada
Magistrado Vocal Tercero

Lic. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
Magistrado Vocal Cuarto

ANTE MI:

Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

DECRETO No. 5-99

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Decreto, que declara la conclusión del Proceso Electoral de Consulta Popular

CONSIDERANDO:

I. Que, este tribunal por medio de los Decretos números 1-99 y 2-99 emitidos con fecha 1 de marzo y 15 de marzo de 1,999 respectivamente, a solicitud del Congreso de la República, convocó a Consulta Popular en todos los distritos electorales, para que los ciudadanos respondieran a las preguntas formuladas por el Congreso de la República, relacionadas, con las reformas constitucionales que dicho Organismo aprobó el 16 de octubre de 1,998.

II. Que, es cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, mediante Acuerdo número 229-99 emitido por este Tribunal, el 21 de mayo del presente año, se declaró la validez de la referida Consulta Popular, se anunció como ganadora la posición ciudadana desfavorable a la ratificación de la totalidad de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República el 16 de octubre de 1,998 y se divulgaron los resultados definitivos del evento electoral celebrado el 16 de mayo del presente año. Por lo que procede declarar la conclusión del Proceso Consulta Popular.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 173, 223 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 131, 132, 144, 171, 173, 193, 199 y 245 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 12 y 112 del Reglamento a la Ley Electoral (Acuerdo 171-87 y sus reformas del Tribunal Supremo Electoral).

DECRETA:

ARTICULO 1. La conclusión del proceso electoral iniciado con la convocatoria a Consulta popular contenida en los Decretos número 1-99 y 2-99 de fechas 1 de marzo y 15 de marzo de 1,999 respectivamente, con efecto a partir del 31 de los corrientes y como consecuencia disueltas las Juntas Electorales del Distrito Central, Departamentales y Municipales.

ARTICULO 2. Comunicar al Congreso de la República y al Presidente de la República esta disposición.

ARTICULO 3. El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral el día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Decreto, que declara la conclusión del Proceso Electoral de Consulta Popular

Lic. Félix Castillo Milla
Presidente

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela
Magistrado Vocal I

Lic. Mario Roberto Guerra Roldán
Magistrado Vocal II

Lic. César Augusto Conde Rada
Magistrado Vocal III

Lic. Osmundo Romeo Villatoro Díaz
Magistrado Vocal IV

ANTE MI:

Lic. Jorge Rosales Cuevas
Secretario General

Resultado Total de Toda la República

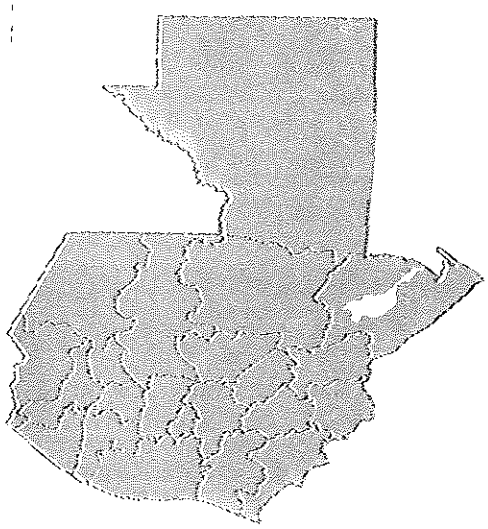

Totales

República de Guatemala

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
♂	♀	=	♂	♀	=	
1683234	1128129	2811363	703372	571097	1274469	4085832

Participación	18.55 %	Abstencionismo	81.45 %

Resultados Electorales

Pregunta No. 1
Nación y Derechos Sociales

SI	328,061
NO	366,417
NULOS	45,750
BLANCOS	17,503

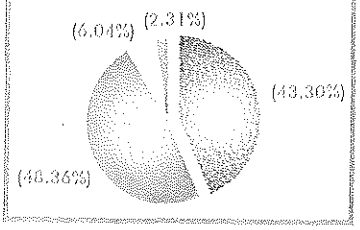

Pregunta No. 2
Organismo Legislativo

SI	284,403
NO	402,593
NULOS	46,841
BLANCOS	23,653

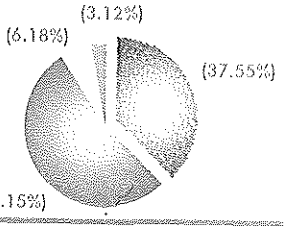

Pregunta No. 3
Organismo Ejecutivo

SI	294,823
NO	392,250
NULOS	46,522
BLANCOS	23,928

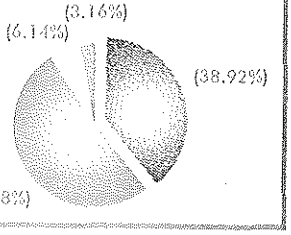

Pregunta No. 4
Organismo Judicial y Administración de Justicia

SI	316,782
NO	373,003
NULOS	46,304
BLANCOS	21,639

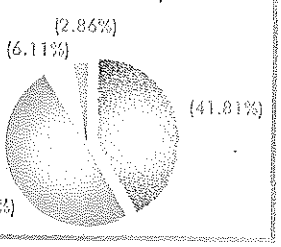

Resultados por el Departamento de Guatemala

Departamento Guatemala

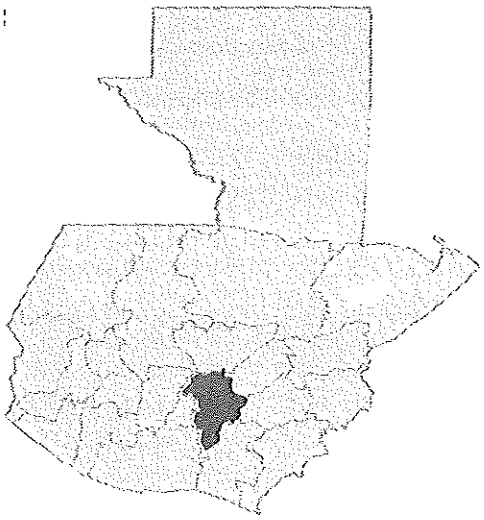

Junta Electoral Departamental

Ernesto José Viteri Arriola	Presidente
Dora Lizett Najera Flores de Flores	Secretario
Carlos Enrique Luna Villacorta	Vocal
Ana Elly López Oliva de Bonilla	Suplente I
Daniel Borja Rosales	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
511423	463057	974480	42678	64693	107371	1081851

Participación	19.91 %
Abstencionismo	80.09 %

Resultados de Votos

Pregunta No. 1
Nación y Derechos Sociales

SI	58,119
NO	146,488
NULOS	9,141
BLANCOS	1,536

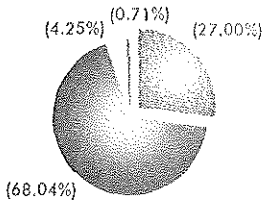

Pregunta No. 2
Organismo Legislativo

SI	44,942
NO	158,797
NULOS	9,601
BLANCOS	1,793

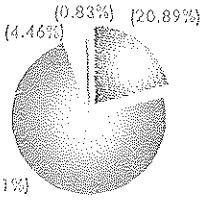

Pregunta No. 3
Organismo Ejecutivo

SI	50,722
NO	153,145
NULOS	9,500
BLANCOS	1,820

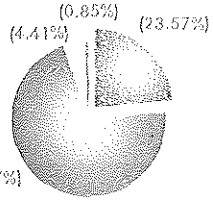

Pregunta No. 4
Organismo Judicial y Administración de Justicia

SI	57,243
NO	146,912
NULOS	9,383
BLANCOS	1,829

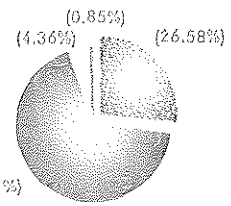

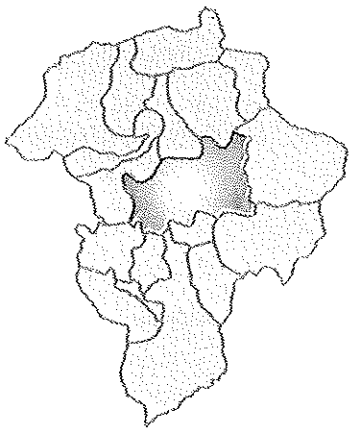

Distrito Central

Junta Electoral Municipal

Michael Edward Ascoli Girón	Presidente
Roberto Arturo Cervantes Granados	Secretario
Eduardo Portocarrero Herrera	Vocal
Estuardo Biguria de León	Suplente I
Peter Klose Pieters	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
						Total
354516	346917	701433	11012	27954	38966	740399

Pregunta No. 1
Nación y Derechos Sociales

SI	38,460
NO	112,506
NULOS	5,520
BLANCOS	592

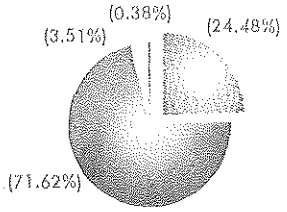

Pregunta No. 2
Organismo Legislativo

SI	29,340
NO	121,168
NULOS	5,835
BLANCOS	623

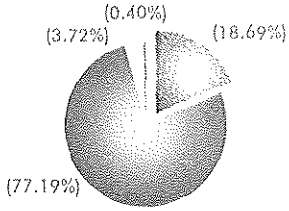

Pregunta No. 3
Organismo Ejecutivo

SI	33,937
NO	116,587
NULOS	5,766
BLANCOS	620

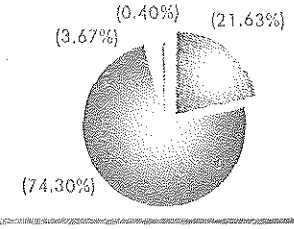

Pregunta No. 4
Organismo Judicial y Administración de Justicia

SI	38,698
NO	111,984
NULOS	5,689
BLANCOS	700

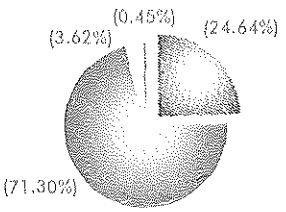

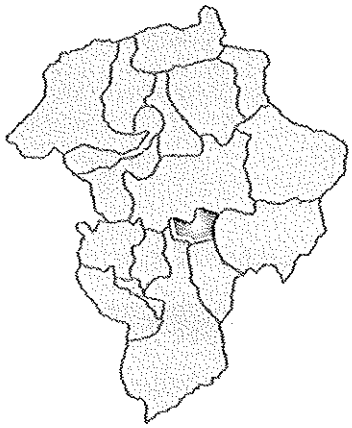

Municipio Santa Catalina Pinula

Junta Electoral Municipal

José Luis Ramírez Monterroso	Presidente
Carlos Obil Delgado López	Secretario
Raúl López Díaz	Vocal
Andrés de Jesús Barillas Díaz	Suplente I
Cruz Anibal López Urbina	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
7347	5717	13064	561	1194	1755	14819

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	643	1,895	186	35
2. Organismo Legislativo	469	2,073	176	37
3. Organismo Ejecutivo	503	2,033	181	38
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	593	1,966	174	34

Municipio San José Pinula

Junta Electoral Municipal

Rodolfo González Silva	Presidente
Edgar Estuardo Hérnandez Chajón	Secretario
Miguel Agustín Pineda Díaz	Vocal
David Batz Tumax	Suplente I
Sara Alicia Bennett Menéndez	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
5153	3543	8696	1350	1509	2859	11555

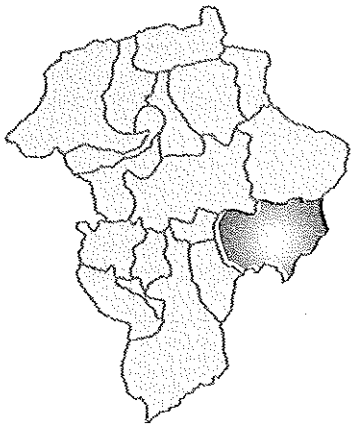

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	400	958	88	44
2. Organismo Legislativo	341	1,008	87	52
3. Organismo Ejecutivo	339	1,007	88	54
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	407	948	90	43

Resultados de Votos

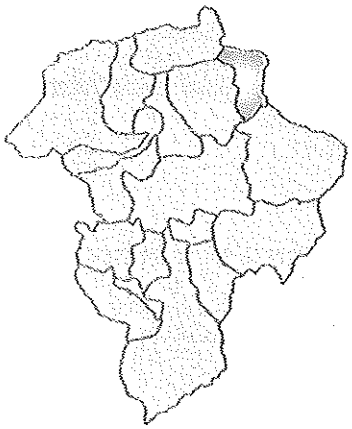

Municipio San José del Golfo

Junta Electoral Municipal

o Luis Alberto Cruz López	Presidente
o Julio César López Montenegro	Secretario
o Rubén Colindres López	Vocal
o Rafael Velásquez Morales	Suplente I
o Benjamín Avila Ochoa	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
		=			=	
1387	1093	2480	364	225	589	3069

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	115	111	28	4
2. Organismo Legislativo	94	134	27	3
3. Organismo Ejecutivo	103	121	29	5
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	103	123	28	4

Municipio Pedencia

Junta Electoral Municipal

o José Domingo Reyes Montenegro	Presidente
o Bartolo de Jesús Mijangos Jolon	Secretario
o Alvaro Anibal Muralles Monzón	Vocal
o Vicente de Jesús Pineda Alvarez	Suplente I
o María Elena Sandoval Mollinedo	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
		=			=	
5328	2807	8135	2820	870	3690	11825

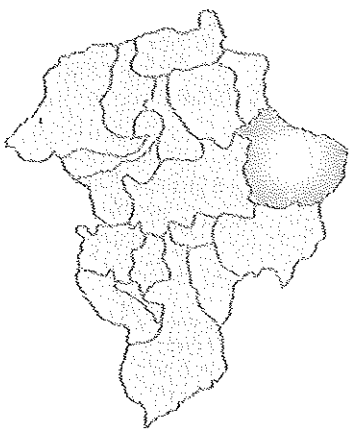

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	451	491	46	21
2. Organismo Legislativo	391	550	49	19
3. Organismo Ejecutivo	413	526	49	21
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	433	508	50	18

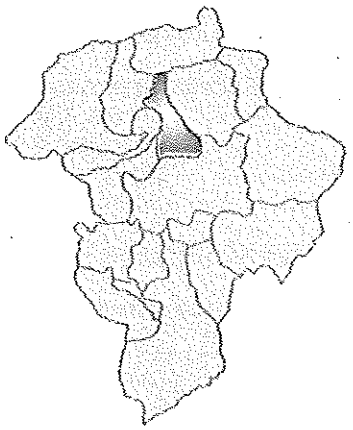

Municipio Chinautla

Junta Electoral Municipal

Miguel Ángel Cute Cute	Presidente
Miriam Magdalena Mendoza Guzmán	Secretario
Walter Orlando Ruiz Contreras	Vocal
Marvin Giovanni Maldonado Aragón	Suplente I
Carlos Ceferino Sicajau Monroy	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
						Total
15156	12375	27531	1634	3245	4879	32410

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	2,891	4,338	766	229
2. Organismo Legislativo	2,429	4,694	798	252
3. Organismo Ejecutivo	2,530	4,669	820	262
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	2,783	4,451	782	259

Municipio San Pedro Ayampuc

Junta Electoral Municipal

Calixto Moterroso Cuscul	Presidente
Jorge Celvin Pérez Sol	Secretario
Nidia Mayari Muralles Pérez	Vocal
Herculano Figueroa Pelaez	Suplente I
Ericka Zulema Vian Figueroa	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
						Total
3534	1961	5495	1875	1029	2904	8399

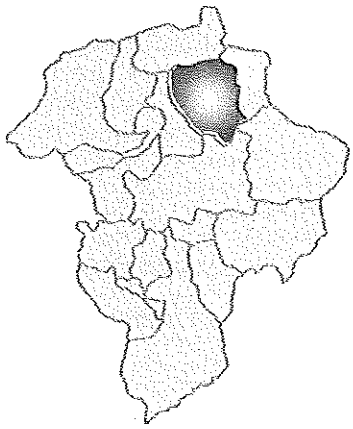

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	371	451	90	47
2. Organismo Legislativo	333	475	91	60
3. Organismo Ejecutivo	322	484	94	59
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	355	457	90	57

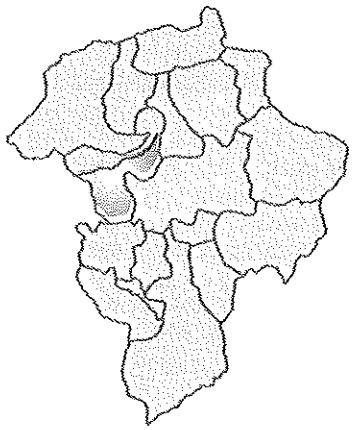

Municipio

Mixco

Junta Electoral Municipal

Marlon Alexander Portillo Matta	Presidente
Leonel Raúl González Flores	Secretario
Brenda Alejandrina Najera Flores	Vocal
Stuardo Arnulfo Rivera Noriega	Suplente I
Douglas Vinicio López Morales	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
		=			=	Total
46822	40580	87402	2461	6753	9214	96616

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	4,666	10,937	705	80
2. Organismo Legislativo	3,305	12,224	764	109
3. Organismo Ejecutivo	3,848	11,692	750	113
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	4,448	11,139	726	90

Municipio

San Pedro Sacatepéquez

Junta Electoral Municipal

Juan Sotero Quiyuch Pocón	Presidente
Julio Armando Quiyuch Pocón	Secretario
Antonio Ajin Tacatic	Vocal
Patricio Subuyuj Xuya	Suplente I
Alberto López Carel	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
		=			=	Total
4008	1494	5502	959	1969	2928	8430

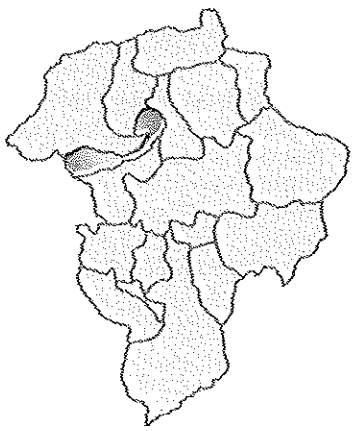

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	905	502	67	36
2. Organismo Legislativo	690	690	77	53
3. Organismo Ejecutivo	905	502	67	36
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	785	593	80	52

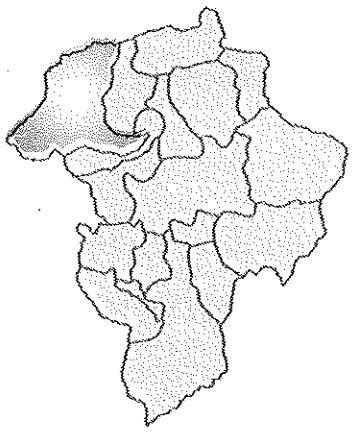

Municipio
San Juan Sacatepéquez

Junta Electoral Municipal

Javier Enrique Rodríguez Herrera	Presidente
Marco Tulio Curup Boror	Secretario
Cedwin Eugenio Cruz Bucaro	Vocal
Gustavo Alejandro Saso Cabrera	Suplente I
William Enrique Maxia Sut	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
		=			=	Total
11402	3779	15181	8673	5782	14455	29636

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	2,614	1,748	229	108
2. Organismo Legislativo	2,298	1,997	229	175
3. Organismo Ejecutivo	2,376	1,943	209	171
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	2,436	1,867	234	174

Municipio
San Raymundo

Junta Electoral Municipal

Claudia María Rojas Mansilla	Presidente
Angel Aníbal Illescas Corzo	Secretario
Samuel de Jesús Rojas Mansilla	Vocal
Carlos Giovanni Locon Solorzano	Suplente I
Ana Claudine Estrada Cortave	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
		=			=	Total
2643	1405	4048	1776	1456	3232	7280

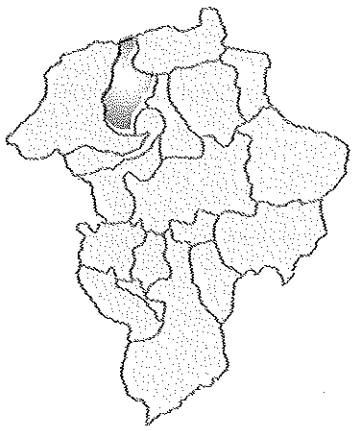

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	345	551	63	30
2. Organismo Legislativo	291	581	72	45
3. Organismo Ejecutivo	291	585	66	47
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	322	559	67	41

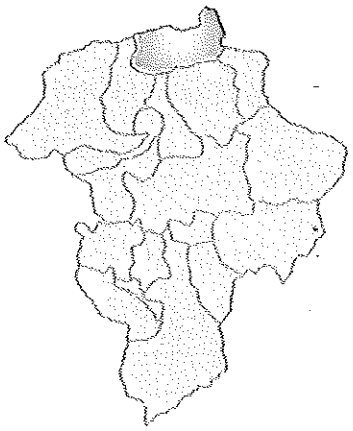

Municipio Chuarrancho

Junta Electoral Municipal

Segundo Tocay Gómez	Presidente
Carlos Adolfo Tocay Alvarado	Secretario
Arnulfo Xot Zurdo	Vocal
José Miguel Xajap Tocatic	Suplente I
José Pascual Cojón Chávez	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
1381	399	1780	1540	1231	2771	4551

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	420	303	51	31
2. Organismo Legislativo	365	343	55	42
3. Organismo Ejecutivo	359	329	62	55
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	385	323	60	37

Municipio Fraijanes

Junta Electoral Municipal

Víctor Hugo Celada Meda	Presidente
Víctor Hugo Celada Gúzman	Secretario
Edie Guillermo Hérnandez Lanuza	Vocal
Angela Hérnandez y Hérnandez	Suplente I
María Laura Guzman de Celada	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
2913	2033	4946	635	820	1455	6401

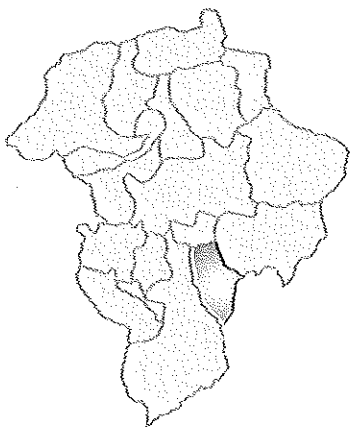

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	284	527	62	24
2. Organismo Legislativo	246	557	65	29
3. Organismo Ejecutivo	256	535	79	27
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	271	533	67	26

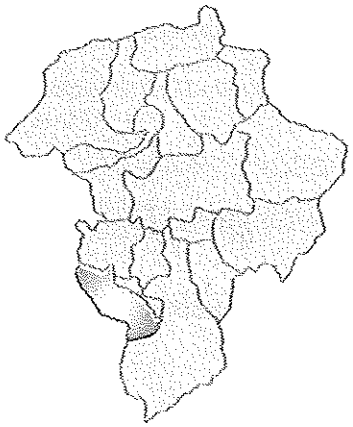

Municipio Amatitlán

Junta Electoral Municipal

Luis Felipe Ayala Godoy	Presidente
Alvaro Augusto Alfaro Ochoa	Secretario
Federico Guillermo Huitz Ayala	Vocal
Juan Humberto Rodriguez Cruz	Suplente I
Oscar Armando Pérez y Pérez	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
10061	8081	18142	1592	2106	3698	21840

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	1,577	2,735	308	41
2. Organismo Legislativo	1,213	3,062	336	49
3. Organismo Ejecutivo	1,291	2,991	323	56
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	1,471	2,812	328	51

Municipio Villa Nueva

Junta Electoral Municipal

Reyna Edina Herrera Matínez	Presidente
Guillermo Mejicanos Marticorena	Secretario
Juan Carlos Morales Nuñez	Vocal
Luis Ramiro Barraza Acajabón	Suplente I
Lesvia Piedad Rosales de Martínez	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			Total
23828	19780	43608	1760	3737	5497	49105

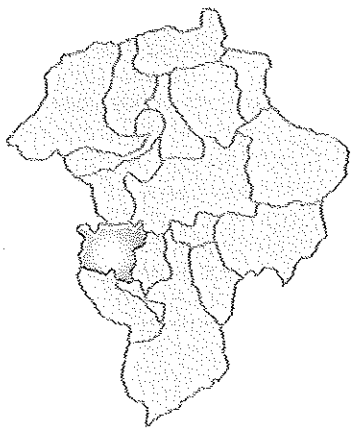

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	2,428	4,889	517	96
2. Organismo Legislativo	1,877	5,410	543	105
3. Organismo Ejecutivo	1,952	5,351	524	108
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	2,276	5,036	515	108

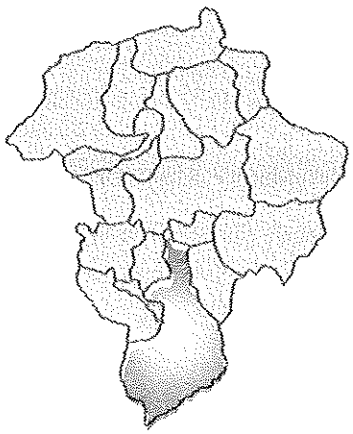

Municipio: Villa Canales

Junta Electoral Municipal

Elsa del Carmen Aguilar Amado	Presidente
Floridalma Navarro de León	Secretario
Eva Coosemans Gúzman de Saballa	Vocal
Luis Reyes Marroquín	Suplente I
	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
		=			=	Total
11613	7626	19239	3151	4037	7188	26427

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	1,022	2,343	255	73
2. Organismo Legislativo	831	2,519	253	90
3. Organismo Ejecutivo	865	2,485	249	94
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	976	2,376	257	84

Municipio: San Miguel Petapa

Junta Electoral Municipal

Julio Rolando Rosales Concul	Presidente
Edgar Alfredo Solorzano Fuentes	Secretario
Luis Humberto Alvarez Bautista	Vocal
Oscar Augusto Ortíz Gaitán	Suplente I
Hugo Leonel Solorzano Fuentes	Suplente II

Empadronados

Alfabetos			Analfabetos			
		=			=	Total
4331	3467	7798	515	776	1291	9089

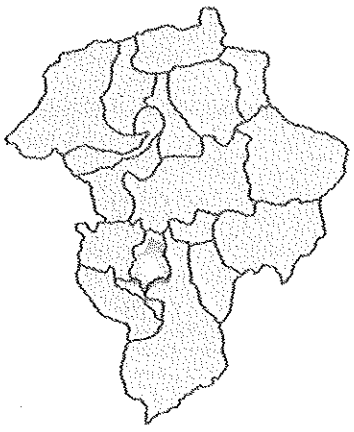

Pregunta	SI	NO	NULOS	BLANCOS
1. Nación y Derechos Sociales	527	1,203	160	45
2. Organismo Legislativo	429	1,312	144	50
3. Organismo Ejecutivo	432	1,305	144	54
4. Organismo Judicial y Administración de Justicia	501	1,237	146	51

Resultados por el Departamento de Sacatepéquez